



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GIRARDOT

En óptica de colaboración con los litigantes a los que por su lugar de residencia, se les dificulta el traslado a la sede del Juzgado y a la vanguardia con los avances tecnológicos, se publica a continuación, copia de los autos correspondientes al estado, sin que por esto, se constituya notificación personal, al tenor de lo estipulado en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y conforme ha sido señalado por el Consejo de Estado.

“De acuerdo con la norma transcrita, con la entrada en vigencia de la Ley 1437 puede decirse que la publicación de los estados electrónicos es la regla general para dar a conocer las providencias y que es responsabilidad del Secretario efectuarlas garantizando, además, su accesibilidad para la consulta en línea a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co. (...)”

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA

Secretaria





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 8 de junio de 2018.

Acción	CONSTITUCIONAL – POPULAR – INCIDENTE DE DESACATO
Proceso N°.	2500-23-15-000-2007-00184
Demandante	ARTURO RODRÍGUEZ CASTRO
Demandado	MUNICIPIO DE SILVANIA
Asunto	REQUIERE AL MUNICIPIO DE SILVANIA, ORDENA OFICIAR A LA CAR, RESUELVE SOLICITUD

VALORACIONES PREVIAS.

El pasado 4 de mayo de 2018 (folios 576-580 c-3), este Despacho ordenó dar apertura al incidente de desacato en contra del doctor JORGE ENRIQUE SABOGAL LARA en calidad de ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SILVANIA, y lo requirió con el fin de que informara:

“(…)

- i) El estado actual de la ejecución del Convenio Interadministrativo suscrito por el Municipio de Silvania y la Secretaría de Planeación de Cundinamarca.
- ii) El estado actual de la ejecución del Contrato de Consultoría N° 129 del 16 de diciembre de 2016.
- iii) Como se encuentra en la actualidad Rio Subia, en especial en la parte alta de su cuenca, para alerta temprana sobre la presencia de signos notorios de crecientes, tales como mareas, turbidez o exceso de lluvias, así como si a la fecha existe prevención de obstrucción de su cauce o de los drenajes, mediante el retiro oportuno de escombros y basuras, y de control policivo de quienes les viertan y si existe protección de la ronda hidráulica del rio Subia, a través de la reforestación a lo largo y ancho de la cuenca, y el control de la actividad urbanística, incluida la construcción de vivienda, en zona de influencia de aquella.

(…)”

En ese mismo proveído se requirió al accionante, a la Personería Municipal de Silvania y al Municipio de Silvania, para que indicaran si habían conformado Comité de Verificación y rindieran el respectivo informe de manera conjunta sobre el cumplimiento de la sentencia del 14 de enero de 2009.

En la misma fecha de proferido el anterior auto, el accionante señor Arturo Rodríguez Castro, allega escrito en el cual indica que él adjunta copia de un derecho de petición ante el Alcalde del Municipio de Silvania, con referencia de “AMENAZANTE RIO SUBIA”, y sobre los cuales la Veeduría Ciudadana del Municipio, puso en alerta a la Administración Municipal y a la CAR – Fusagasugá, y del cual indicó que:

“(…)”

... en visita solicitada y realizada el día 13 de Abril de 2018 y a la cual se hicieron presentes el señor Alcalde, el Secretario de Planeación, el delegado de la Personería Municipal, representante de Gestión de Riesgo, Jefe de Control Interno y el Ingeniero Anderson Leonardo Valverde, delegado de la CAR y quien fue el mismo que realizo

(sic) la visita y presentó informe en mayo de 2017 sobre la misma problemática, y el representante de la Veeduría actor de la Acción Popular.

Con el contenido de este Derecho de Petición su despacho se enterara de manera detallada de las dificultades que aún después de 9 años están padeciendo los habitantes del Barrio El Progreso de Sylvania, por el cumplimiento del mandato emitido por este Despacho.

(...)"

Con el escrito el accionante, adjuntó:

- Derecho de petición dirigido a la Alcaldía Municipal de Sylvania (folios 586-593 c-3).
- Informe Técnico DGOAT N° 0284 del 26 de octubre de 2017 (folios 594-598), por medio de la cual la Dirección de Gestión del Ordenamiento Ambiental y Territorial de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR, en el numeral VI el cual denominó "RECOMENDACIONES Y OBLIGACIONES" señaló:

"Según las primeras observaciones, información preliminar, información tomada en campo e información complementaria junto con la descripción, a continuación se presentan algunas recomendaciones pertinentes que deberán ser efectuadas a corto plazo para solventar y mitigar los procesos de socavación e inundaciones:

Se recomienda generar medidas de mitigación de tipo no estructural con el fin de minimizar las afectaciones debido al comportamiento del río Subia. Teniendo en cuenta la dinámica fluvial y la naturaleza de la fuente hídrica, la implementación de obras estructurales pueden acarrear grandes gastos económicos sin garantizar definitivamente la eliminación del riesgo por inundación y/o avenidas torrenciales, sociales con el fin de definir la opción menos impactante y más duradera en el tiempo para la mitigación del riesgo.

En el caso de generar medidas de mitigación de tipo estructural como muros, dragados o espigones, deben estar soportadas por un estudio de hidrología, hidráulica, dinámica fluvial y estabilidad de las laderas de las márgenes del río, con el fin de garantizar que cualquier obra que se realice sobre el mismo no genere afectación aguas arriba y/o aguas debajo de los sitios intervenidos, así como la funcionalidad de las mismas. Es de aclarar que corregir la geometría horizontal puede acarrear consigo imprevistos ligados a la batimetría propia del río, teniendo en cuenta que el curso de agua obedece a las secciones naturales que trae consigo, por cuanto resulta imprescindible contemplar estudios rigurosos de la fuente para adecuaciones hidráulicas a largo plazo.

Se recomienda realizar de forma inmediata la intervención por parte de la administración municipal con obras no estructurales sobre el río Súbía, ya que la localización de viviendas en las zonas de ronda del río genera riesgos de inundación y deterioro al medio ambiente.

A lo anterior hay que precisar que el Alcalde de Sylvania como responsable directo de la implementación de los procesos de gestión de riesgo en el municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción, es el encargado de adelantar las gestiones necesarias para mitigar los riesgos evidenciados en el presente informe.

La administración municipal debe realizar los estudios de amenaza, vulnerabilidad y riesgo atendiendo el decreto ley 019 de 2012 y el decreto 1807 del 19 de septiembre de 2014, compilando dentro del decreto 1077 de 2015, incluyendo los sectores evidenciados en el presente informe y estableciendo las obras de carácter estructural o no estructural para reducción de los riesgos evidenciados.

Se recomienda realizar monitoreo periódico por parte del CMGRD de Silvania, con el objeto de verificar que los procesos mencionados no continúen afectando la zona y que bajo la dirección de la administración Municipal se realicen las obras pertinentes de mitigación del riesgo.

Las presentes conclusiones y recomendaciones, así como el desarrollo del concepto técnico, son dados de acuerdo a las condiciones evaluadas en la fecha de la presente visita y debido a la dinámica de las fuentes hídricas pueden cambiar con el tiempo."

- Informe técnico DRSU N° 0844 del 31 de mayo de 2017 "*Informe de visita técnica, punto crítico, barrios El Progreso y Centro, Municipio de Silvania.*", por arte de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – Dirección Regional Sumapaz (folios 600-604).
- Un (1) CD que contiene videos y fotos del Río Subia, tomadas y grabados por el accionante (folio 605).

Ahora bien, el señor Arturo Rodríguez Castro en calidad de accionante y veedor municipal, allega el 7 de mayo del año que avanza (folios 606 – 611), nuevo escrito, esta vez en atención a lo dispuesto en el auto del 4 mayo de 2018, proferido por este Despacho, en el cual señaló:

"(...)

Señora Juez, en lo referente a sus interrogantes en el Numeral Primero de la APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO, me permito afirmar:

Del Ítem (I). - NO conoce la Veeduría que presido ni la comunidad afectada de ningún estudio, ejecución o convenio, presupuesto u obras a ejecutar que den cumplimiento al ordenamiento jurídico de ese Despacho.

Del Ítem (II).- NO conoce la Veeduría que presido ni la comunidad afectada, de ningún contrato de Consultoría y mucho menos de ejecución, le puedo asegurar señora Juez, que desde 2011 no ha sido intervenido el Río Subia con absolutamente ninguna obra material y física donde se haya invertido un solo pesos del presupuesto municipal .

Del Ítem (III).- En la parte alta del Río Subia desde hace muchos años, no existe una alerta oficial, temprana y programática que alerte a las comunidades de aguas debajo de posibles crecientes, represamientos, taponamientos, avalanchas, aquí todo se sabe por la buena voluntad y solidaridad de vecinos y amigos, el suscrito en varias ocasiones ha sido quien le comunica al Alcalde y alguno de sus funcionarios del estado y amenazas del Río Subia al paso por este sector del Barrio el Progreso.

Aquí no existen alarmas sonoras, los reflectores instalados sobre el Puente de Colores, para que en caso de crecientes en las noches se pueda ver su evolución

están apagado desde hace más de 6 años siendo esto una muestra de desidia Administrativa.

(...)

Para finalizar este informe en mi calidad de Accionante y Veedor Ciudadano, me permito peticionar a su Despacho, que si bien el señor Alcalde, el señor Personero y el suscrito como Accionante, tenemos unas obligaciones ante quienes imparten justicia, siendo el caso de lo ordenado por ese Despacho frente a la Acción popular en fallo definitorio de enero de 2009, es fundamental que de igual manera se requiera, se cuestione y se le exija al Concejo Municipal de Sylvania, las razones por las cuales durante más de 9 años han incumplido sin inmutarse de lo ordenado en el fallo que a la letra dice:

...TERCERO.REQUIERASE al Concejo Municipal de Sylvania, para que en ejercicio del control político, aprobación del presupuesto de rentas y gastos, del plan plurianual de desarrollo y demás competencias relacionadas con la función pública de urbanismo, promueva y gestione en punto al cumplimiento de las órdenes impartidas.

Lo anterior en razón a que de esa Corporación edilicia, la Comunidad no conoce ni un solo pronunciamiento de parte de los concejales en los últimos 9 años relacionado con esta Acción popular, no conozco de ningún Acuerdo Municipal relacionado con obras, prevención de desastres, Acuerdos Parciales de modificación del PBOT o asignación de presupuesto para dar cumplimiento a lo ordenado y citado arriba.

Con el anterior escrito, adjuntó:

- Escritos elevados ante la CAR- Fusagasugá y ante el Personero Municipal de Sylvania, suscritos por el accionante respecto de las obras solicitadas a Alcalde del Municipio de Sylvania respecto de la problemática del Rio Subia (folio 612 y 613).
- Un (1) CD, el cual contiene fotografías que señala el accionante que las tres primeras corresponden a la visita realizada el 13 de abril de 2018 y las 32 restantes fueron tomadas el 6 de mayo de 2018 (folio 614)

Por su parte, el Alcalde del Municipio de Sylvania doctor Jorge Enrique Sabogal Lara, en escrito del 15 de mayo de 2018, allegó escrito en el cual manifestó (folios 615-616):

“(...)

Al ingresar al cargo que ocupó desde el primero de enero del año 2016 me fui enterando de los compromisos y obligaciones que tiene el municipio entre ellos el cumplimiento de la sentencia emitida en la acción popular referida. Al respecto quiero comentarle señora juez que lo allí ordenado para mí no es desconocido por lo que para poder dar cumplimiento se han realizado gestiones que trascienden en la competencia de otras entidades que cuentan con los recursos para tal fin.

En primer lugar se logró el año pasado conseguir los recursos para adelantar los estudios de actualización y modernización del Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio, contrato que se encuentra en ejecución y del cual se espera que al finalizar el año se aprobado por el Concejo Municipal.

En segundo lugar y frente a lo mas (sic) importante que corresponde a las obras de mitigación que se tiene que realizar en un margen del Rio Subia en inmediaciones del Barrio El Progreso, quiero hacerle mención que desde el año 2016 solicite a la CAR la inclusión de esta obra dentro del plan de acción de este Corporación, de igual forma ordene (sic) la contratación de unos estudios y diseños para la construcción de un muro de contención que se requiere en el sector señalado para la mitigación del riesgo, estudios que finalmente son entregados por el contratista en el mes de agosto del año 2017, los cuales fueron el sopore (sic) para presentar el proyecto ante la CAR en el mes de noviembre del mismo año, proyecto que fue objeto de observaciones y de solicitud de cofinanciación, adicionalmente y por la fecha de radicación del proyecto ya la entidad no contaba con recursos por lo que se radica nuevamente este año con un mayor alcance, con precios actualizados y con cofinanciación por parte del municipio.

Señora Juez la meta propuesta es que una vez sea aprobado el proyecto en la CAR, se defina quien sería el ejecutor de la obra para determinar si es necesario suscribir un convenio interadministrativo, en caso del convenio interadministrativo nos correspondería esperar a la finalización de la llamada Ley de garantías, es decir una vez se lleven a cabo las elecciones presidenciales.

Las acciones aquí desplegadas las hemos realizado con mucho esfuerzo ya que el municipio no cuenta con los recursos para hacer dichas intervenciones, máxime que anualmente a la CAR se le giran recursos que por sobre tasa ambiental reacuda (sic) el municipio, razón por la cual es ante ellos a quienes solicitamos la cofinanciación de los recursos entratandose (sic) de temas ambientales y de mitigación del riesgo por los cauces de las fuentes hídricas.

(...)"

De igual manera el Municipio de Sylvania, a través de apoderado doctor Mario Efrén Sarmiento Riveros¹, a quien se le reconocerá personería, allegó escrito el 15 de mayo de 2018 (folios 660-665 c-3), al cual adjuntó la documental evidenciada en él, de la siguiente manera:

"(...)

Para atender ese requerimiento, me permito manifestar lo siguiente:

- i. En relación con el Convenio Interadministrativo suscrito por el Municipio de Sylvania y a Secretaria de Planeación de Cundinamarca, debo informar lo siguiente:
 - En desarrollo de esa Convenio, se suscribió el Contrato de Consultoría número 132 de fecha 27 de diciembre de 2016, entre el Municipio de Sylvania y la Unión Temporal Sylvania JO 17, representada legalmente por la Doctora Mónica Alexandra Cubides Ospina, cuyo objeto es el de efectuar la Revisión y Ajuste General del Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Sylvania, del cual anexo en cinco (5) folios. (Obra a folios 623-627 c-3)
 - El acta de inicio se suscribió el 13 de enero de 2017, según consta en documento adjunto, en un (1) folio. (Obra a folio 628 c-3).
 - A dicho contrato se le introdujo la Modificación 01 (suspensión) el día 1 de septiembre de 2017, según consta en documento adjunto en un (1) folio. (folio 629 ibidem)

¹ Según poder otorgado por el Alcalde del Municipio de Sylvania el cual obra a folio 617, con la documental que lo acredita como poderdante, (folios 618-622).

- Posteriormente, se introdujo la modificación 02 (suspensión) de fecha de diciembre de 2017, según consta en documento adjunto en un (1) folio. (folio 630 ibidem)
- Luego se procedió a introducir la modificación 03 (suspensión), de fecha 24 de marzo de 2018, tal y como consta en documento adjunto en un (1) folio. (folio 631 ibidem)
- Con fecha 15 de marzo de 2018, se suscribió acta de reinicio del Contrato 132 de 2016, de lo cual adjunto copia en un (1) folio. (folio 632)

A la fecha el contrato de consultoría mencionado, se encuentra vigente y se espera que el Consultor entregue el producto contratado para el mes de agosto del presente año, documento que deberá ser radicado ante la autoridad ambiental, es decir ante la "CAR" para su respectiva revisión, en lo que tiene que ver con determinantes ambientales; posteriormente se radicará ante el al (sic) Concejo Municipal para su correspondiente aprobación.

Es de informar que la Secretaría de Planeación Departamental de Cundinamarca en aras de apoyar a algunos de los municipios del Departamento en la revisión y ajustes de los EOT, PBOT y/o POT, suscribió un convenio con el Municipio de Silvania y otros, por lo que procedió a realizar el Contrato de Consultoría número SP-CD-178 de fecha 30 de noviembre de 2017, actualmente en ejecución, siendo contratista la firma ARCO CONSULTORIAS Y CONSTRUCCIONES LTDA, representada legalmente por el señor HERMAN AUGUSTO BUSTOS MANCERA, cuyo objeto es el de "Ajuste de los estudios de amenaza, vulnerabilidad y riesgo de los Municipios priorizados" dentro de los cuales, en la cláusula primera, se incluye al Municipio de Silvania, Cundinamarca. Adjunto copia del Contrato en once (11) folios.

ii. Frente al Contrato 129 de 16 de diciembre de 2016, me permito manifestar:

- Se suscribió acta de inicio el día 30 de enero de 2017, entre el Municipio de Silvania, representado por el Supervisor designado, Ingeniero Narley Javier Santana Guerra y el Contratista CONSORCIO DISEÑOS SILVANIA 2016, Representado Legalmente por el Ingeniero William Hernán Noriega Rey, contrato cuyo objeto es "estudios y diseños definitivos para la construcción e obras de infraestructura en el Municipio de Silvania", acta de inicio cuya copia aporé en un (1) folio. (folio 644)
- Dicho contrato, tenía un término de ejecución de cuatro (4) meses, y se le incorporaron modificaciones para su prórroga por dos (2) meses, con una suspensión del cuatro (4) de julio al tres (3) de agosto, reiniciando actividades el cuatro (4) de agosto y definiendo como fecha de terminación el veintinueve (29) de agosto de 2017. Adjunto copias de la modificación 01 (prórroga), modificación 02 (suspensión) y del acta de reinicio. (folios 645, 646 y 647)
- En desarrollo del objeto contractual, el Contratista CONSORCIO DISEÑOS SILVANIA 2016 entregó al Municipio de Silvania un producto final contratado, dentro de los cuales se encuentra el denominado "estudios y diseños de un muro de contención de una longitud de 100 metros en la margen izquierda del Río Subia, sector casco urbano del Municipio de Silvania", del cual se adjunta copia en un disco compacto. (folios 708-709)
- Con fecha once (11) de diciembre de 2017, se procedió a la suscripción del Acta de Terminación y Liquidación del Contrato de Consultoría número 129 de 2016, según consta en documento adjunto en tres (3) folios. (folios 668-670)
- Por solicitud de la Alcaldía Municipal de Silvania, la CAR procedió a efectuar visita, la cual se encuentra plasmada en el Informe Técnico DGOAT N° 0284 de fecha 26 de octubre de 2017, suscrito por los funcionarios CARLOS ANDRES RODRIGUEZ BAQUERO, RAFAEL IVAN

ROBLES LOPEZ y GERMAN CAMILO BELLO ZAPATA, del cual anexo copia en cinco (5) folios. (folios 671-675)

- Con fecha 10 de noviembre de 2017, la Alcaldía Municipal de Silvania bajo el número 20171144005, radicó ante la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR- el proyecto "*construcción muro de contención de una longitud de 100 metros en la margen izquierda del Rio Subia, sector casco urbano del Municipio de Silvania*", el cual tenía un valor de \$1.190'368.462.94, procurando acceder a recursos para la cofinanciación de ese proyecto. Adjunto copia del documento radicado, en siete (7) folios. (folios 652 -658)
- Posteriormente, con fecha 28 de noviembre de 2017, la CAR, emite respuesta a la anterior solicitud, requiriendo a la Alcaldía Municipal para que ajuste la solicitud de cofinanciación a los requerimientos contenidos en el Artículo 5 del Acuerdo CAR número 037 del 18 de octubre de 2005, emanado del Consejo Directivo de la CAR, solicitando a la vez la documentación faltante para el trámite. Adjunto copia del Oficio de la CAR Número 20172156395, en un (1) folio. (folio 659 y vuelto)
- Con fecha 16 de abril de 2018, y según consta en radicado número 20181116032 de fecha 17 de abril de 2018, el Alcalde Municipal de Silvania solicita apoyo ante la Corporación Autónoma regional de Cundinamarca- CAR- teniendo en cuenta lo consignado por esa misma autoridad en Informe Técnico DGOAT N° 284 del 26 de octubre de 2017. Adjunto copia del documento suscrito por el Alcalde, en un (1) folio. (folio 676)
- La Administración Municipal de Silvania, adelantó los ajustes solicitados por la CAR, los cuales fueron radicados ante la misma corporación según consta en oficio números CAMS-OPM-261-2018 de fecha 11 de mayo de 2018, radicado el 15 de mayo de 2018 ante la CAR, bajo el número 20181119970. Adjunto copia del oficio en dos (2) folios. (folios 666-667)

(...)

Es de agregar que dichos Convenios Interadministrativos están suspendidos actualmente en virtud de la denominada Ley de Garantías Electorales, esto hasta que finalicen las elecciones presidenciales, es decir si hay segunda vuelta, hasta el día domingo 24 de junio de (sic) año en curso.

Ahora bien, es importante mencionar que a la fecha se actualizaron los precios del proyecto, se realizaron algunos ajustes y se definió el aporte de cofinanciación por parte del municipio, tal como la había solicitado la CAR, finalmente el valor del proyecto haciende a la suma de 2.082 millones de pesos, recursos que en su mayoría se están solicitando a la CAR para así (sic) dar cumplimiento a la orden impartida por su Juzgado.

iii. Frente al numeral tercero de los requerimientos, me permito manifestar:

- El Municipio en el año 2010, intervino a través de acciones mecánicas sobre el lecho del río Subia entre los sectores comprendidos entre el Barrio "Pinares del Río" y las inmediaciones del Colegio Santa Inés, intervención consistente en el dragado para aumentar la velocidad hidráulica y capacidad del río.
- Igualmente, el Municipio de Silvania suscribió Convenio Interadministrativo número 1154 de 2012, con la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR- cuyo objeto fue la reforestación de la cuenca media del Río Subia, comprendida en la Vereda San José de éste (sic) Municipio.
- Adicional a lo anterior, se suscribió el Convenio 1564 de 2016, actualmente en ejecución, con la misma autoridad ambiental, el cual tiene por objeto "*anar esfuerzos técnicos, administrativos y económicos para adelantar*

acciones de reforestación tendientes a la restauración ecológica en la cuenca del Río Subia", comprendiendo las veredas Azafranal, Panamá Alto, Subia y San José de este Municipio. Adjunto copia de éste convenio, en nueve (9) folios. (folios 677-685)

- Por intermedio de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica del Municipal, UMATA, el Municipio directamente ha procedido a gestionar la consecución – a título de donación- y plantar 170 mil árboles de especies nativas, destinados a la protección de nacederos y sobre ronda hídrica de la sub cuenca; adjunto siete (7) fotografías en cuatro folios. (folios 704-707)
- Se han realizado acciones para mantenimiento y limpieza de la sub cuenca del Río Subia, dentro de las cuales se pueden mencionar: 1) la quebrada "Honda", 2) la quebrada "Guachuni", 3) la quebrada "Yayatá", 4) la quebrada "Portugal", 5) la Quebrada "la Malagana", 6) la Quebrada "Divino Niño", 7) la quebrada "santa Helena" y los cuerpos de agua innominados provenientes desde las explotaciones mineras en la parte alta de cuchilla de San Rafael.

Del mismo modo se han realizado acciones puntuales, sobre la cuenca principal del Río Subia, a la altura de la vereda Yayatá, Sector Puente Rojo y en el meandro de "Pinares del Río". (De todo lo anterior, se adjuntan 6 fotografías) (Folio 703).

- En las pocas ocasiones en que se ha detectado botaderos de material estéril, no autorizados, en busca de realizar nivelaciones, ésta Administración ha procedido a realizar las visitas e inspecciones pertinentes, elaborar las actas del caso y remitir los informes y quejas correspondientes ante la autoridad ambiental- CAR- entidad legalmente facultada para iniciar, tramitar y concluir los procesos administrativos sancionatorios en contra de los presuntos infractores; además, el tema detectado, se lleva al Consejo Municipal de Gestión del Riesgo, del cual también forma parte la CAR. (Adjunto copias de acta No 02 de fecha febrero 10 de 2016 en seis (6) folios y acta No 10 de fecha mayo 6 de 2016, en once (11) folios, ambas del Consejo Municipal de Gestión y Atención de Riesgos y Desastres, en las cuales se ha tratado el tema relacionado con el Río Subia. (folios 686-702

2.- En el Auto que ordena abrir el incidente de desacato, el despacho, ordenó en el ordinal tercero, lo siguiente:

"TERCERO: REQUIERASE* al accionante, la Personería Municipal de Silvania y al Municipio de Silvania, para que en el término de cinco (5) días, indiquen si conformaron el Comité en mención, y rindan informe de manera conjunta sobre el cumplimiento de la sentencia proferida por este Dependencia Judicial, de acuerdo a lo expuesto en parte motiva de esta providencia. **(Negrillas fuera de texto).*

Frente a lo resuelto, de manera respetuosa me permito solicitar al Despacho se sirva aclarar tal requerimiento, pues de una lectura detallada de lo decidido en el numeral CUARTO del Fallo proferido dentro de la Acción Popular génesis del presente incidente, se desprende que en la conformación del Comité para la verificación del cumplimiento de la Sentencia, no se involucró al Municipio de Silvania, sino únicamente al actor y al Personero Municipal, razón por la cual no es al Municipio a quien le corresponde informar sobre la conformación del Comité o sobre los informes que el mismo haya debido producir, con ocasión de la Sentencia proferida dentro de la Acción Popular.

(...)"

Mediante correo electrónico de fecha 15 de mayo de 2018 (folio 710), el Personero Municipal de Silvania, remitió escrito a este Despacho (folio 711 y vuelto) en el cual señaló:

“De manera atenta y con el respeto acostumbrado, me permito informar a la Señora Juez frente al asunto de la referencia, que el suscrito Personero Municipal se posesionó en el cargo el día 01 de marzo de 2016, en consecuencia no tenía conocimiento de la sentencia de la acción popular ni de las acciones faltantes para finiquitar lo ordenado por su Despacho.

Que fuimos notificados del mismo el día 04 de mayo de hogaño.

Que una vez recibimos su requerimiento, se efectuó la correspondiente búsqueda en el archivo de la entidad, con la finalidad de identificar las acciones desplegadas por la personería municipal de Silvania- Cundinamarca, sin embargo no se encontró soporte alguno de los soportes remitidos por quienes me antecedieron en el despacho ni de la creación del comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia.

Por lo anterior y como quiera que tampoco existen informes de lo actuado por la administración municipal, comedidamente me permito solicitar a Usted se me conceda un plazo de 15 días con la finalidad de integrar el comité para la verificación de las sentencias y rendir los informes correspondientes”

El accionante señor Arturo Rodríguez Castro, mediante correo electrónico del 17 de mayo de 2018 (folio 712 c-3), remite copia del informe técnico DRSU N° 0782 del 16 de mayo de 2018 denominado “*Informe de visita técnica, seguimiento a puntos críticos, barrio El Progreso, Municipio de Silvania*” (folios 713-717), en el cual se señaló en el numeral V, como recomendaciones y obligaciones:

- “De acuerdo a las condiciones y el estado general del cauce del río Subia, es importante que la administración municipal; adelante estudios geológicos, hidrológicos e hidrogeológicos, para evaluar la necesidad de diseñar y construir estructuras de contención o estabilización de los puntos donde se pueda identificar un factor de riesgo elevado, además de definir medidas de protección y conservación de la fuente hídrica para limitar la ocurrencia de eventos adversos en el municipio, asimismo (sic) debe tomar las medidas pertinentes para frenar la intervención antrópica e impedir la construcción o ampliación de viviendas u alguna otra infraestructura en las zonas de ronda del río.
- Los estudios deberán estar enfocados a delimitar las zonas de regulación hídrica, las acciones no estructurales, o las dimensiones óptimas de las estructuras del paso que permitan a la fuente hídrica transitar y/o transportar el flujo de agua naturalmente, sin generar obstrucciones.
- Se recomienda realizar de forma inmediata la intervención por parte de la administración municipal de Silvania con obras **no** estructurales sobre la fuente hídrica, ya que con la localización de viviendas sobre el cauce o en zonas de ronda, incrementan los riegos a la población y generan deterioro del río al paso del sector inspeccionado.
- La administración municipal debe hacer seguimiento a las condiciones de los taludes del río y la comunidad situada a los márgenes de la fuente deben hacer monitoreo constante para evaluar el estado y comportamiento del terreno y con esto reducir y evitar los procesos de degradación del suelo por causas de la erosión hídrica y eólica, en las zona y riberas del río.

- Los entes encargados de la administración municipal deben prestar el apoyo técnico necesario para adelantar las campañas de sensibilización, revegetalización, reforestación y protección de la fuente hídrica.
- La administración municipal debe adelantar jornadas de limpieza y mantenimiento del cauce con el objeto de retirar el material herbáceo del lecho de la fuente, así como desarrollar procesos de divulgación y educación a la comunidad aledaña al cauce.
- Es pertinente en lo posible, respetar el área denotada como ronda por protección de fuente hídrica, recuperándola y reforestándola, y por condición de riesgo de inundación y deslizamiento, es importante no densificar el área.
- Es pertinente que por parte de la administración municipal, se realice una valoración y análisis del estado estructural de las viviendas del sector, para definir cuáles son las medidas, acciones y obras que reducirán y mitigarán el riesgo.
- Se recomienda a la administración municipal de Sylvania medidas de intervención inmediata para mitigar futuros procesos de socavación e inundación, precisando que la administración municipal de Sylvania como responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo del municipio, incluyendo el conocimiento la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción, es la encargada de adelantar las gestiones necesarias para mitigar los riesgos identificados; así lo estableció la ley 1523 de 2012:

Artículo 12. Los Gobernadores y Alcaldes. Son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar **la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción.**

Artículo 14. Los Alcaldes en el Sistema Nacional. Los alcaldes como jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el Distrito y el municipio. El alcalde, como conductor del desarrollo local, **es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción.**

*Parágrafo: Los alcaldes y la administración municipal o distrital, **deberán integrar** en la planificación del desarrollo local, **acciones estratégicas y prioritarias en materia de gestión del riesgo de desastres**, especialmente, a través de los **planes de ordenamiento territorial, de desarrollo municipal o distrital** y demás instrumentos de gestión pública. (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

- Las presentes conclusiones y recomendaciones, así como el desarrollo del concepto técnico, son dados de acuerdo a las condiciones evaluadas en la fecha de la presente visita y debido a la dinámica natural puede cambiar con el tiempo.
- Acoger los informes técnicos:

Informe Técnico DRSU N° 844 del 31 MAY de 2017, donde se monitoreo el rio Subia frente a las inundaciones del año 2001 y 2005 que afectaron el barrio El Progreso.

Informe Técnico DGOAT N° 0284 del 26 OCT de 2017 por el cual se evalúa el riesgo de inundación en algunos sectores del municipio de Sylvania.

- El CMGRD debe hacer seguimiento y monitoreo constante para evaluar las condiciones y comportamientos de la zona del evento de erosión hídrica.
- Se recomienda remitir una copia del presente informe, al señor alcalde del municipio y al Consejo Municipal de Gestión del Riesgo CMGRD de Sylvania para que se puedan definir las acciones de apoyo pertinentes, a que haya lugar.”

El accionante, nuevamente mediante escrito del 24 de mayo de 2018 (folio 719), señala que en calidad de veedor ciudadano y miembro de la JAC del Barrio El Progreso, asistió a la reunión del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo del Municipio de Sylvania; para el efecto allega el Acta N° 9 del Comité Técnico de dicho Consejo, celebrado el día 11 de mayo de 2018 (folios 720-735), en el cual se indicó respecto de la alerta en el rio Subia, lo siguiente:

“(…)

ALERTAS EN RIO SUBIA

Se manifiesta pro (sic) parte del señor ARTURO RODRIGUEZ que debe contextualizar el fallo, para que la interpretación de esto (sic) sea acertada, se explica que el fallo obedeció a una serie de recomendaciones realizadas por la CAR debido a que se determinó que el rio Subia en el área de influencia urbana en el municipio de Sylvania es amenazante, en donde se corre riesgo, pero esto aclarado por la señora Jueza del momento, siendo el alcalde en ese entonces el señor WILLIAN MAHECHA, quienes se preocuparon por ese punto del riesgo, en donde la jueza les manifestó que no era textual, si no se determinaba que se debían hacer unas obras físicas, como el muro; reforestación; mantenimiento, etc., Y que una vez se realizaran y si la situación persistía, debía modificarse el PBOT, el mismo actual, por lo que no se manifestaba que se debiera declarar en riesgo no mitigable inmediato porque esto acarrea que se debía acabar con el barrio y esto (sic) generaría un gasto supremamente oneroso para el municipio, siendo lo más barato e inmediato bajar los impuestos a cero y determinar cuáles eran los predio (sic) de riesgo no mitigable para entrar a realizar su compra de forma progresiva siendo esa la explicación de la señora jueza en su momento, lo que no implica que se deba determinar zona de riesgo en el CMGRD.

Se manifiesta por parte del señor SERGIO SARMIENTO si esto (sic) esta (sic) manifestado mediante documento, a lo que el señor ARTURO RODRIGUEZ, manifiesta que esto (sic) quedo (sic) conceptuado por la jueza en todo el expediente, de igual manera por parte de la administración no sean (sic) terminado las obras ordenadas por el fallo, y debido a esto (sic) no se puede conceptuar si esta zona es de riesgo o no, siendo de aclarar por parte del señor SERGIO SARMIENTO que si el progreso es o no zona de alto riesgo no se determinara (sic) en la presente reunión por lo que se continua (sic) el tema de la reunión:

Se da lectura a las preguntas:

¿ Cómo se encuentra en la actualidad el Rio Subia, en especial en la parte alta de su cuenca, para alerta temprana sobre la presencia de signos notorios crecientes, tales como mareas, turbidez o exceso de lluvias?

A lo que manifiesta por parte del señor SERGIO SARMIENTO que estos momentos la oficina de gestión del riesgo no cuenta con sistemas SAT en el Río Subia.

...¿Así como si a la fecha existe prevención de obstrucción de su cauce o de los drenajes, mediante le (sic) retiro oportuno de escombros y basuras?...

A lo que manifiesta por parte del señor SERGIO SARMIENTO que se han adelantado acciones en compañía con la brigada de la CAR, sobre la cuenca y subcuenca (sic) del río, atendiendo riesgos y obstrucción, procesos de reforestación, retiros de material vegetal y limpiezas, esto (sic) ha sido sobre la Quebrada la Honda, Quebrada Santa Helena, Quebrada Divino Niño, Quebrada Yayata, Quebrada Las Pilas, Quebrada la Malagana, Quebrada Portugal, Quebrada Gauchuni, y el mismo Río Subia.

...¿Mediante el retiro oportuno de escombros y basuras y de control policivo de quinees (sic) viertan?...

Pregunta remitida al comandante de policía INT. ANTONIO GRISALES, quien manifiesta que no se ha generado acciones policivas sobre vertimientos o invasión de ronda, a lo que el señor SERGIO SARMIENTO aclara que se han adelantado acciones sobre rellenos en el margen del río en conjunto con la corporación, incluyendo el del barrio Pinares del Río.

...¿Y si existe protección de la ronda hidráulica del Río Subia, a través de la reforestación a lo largo y ancho de la cuenca?...

Pregunta remitida al doctor JUAN CARLOS PATIÑO MOLLER, quien manifiesta que se han realizado convenios con la CAR para la reforestación de 30,1 Ha dentro de la Subcuenca del Río, incluyendo encerramiento de predios, y al momento por parte del municipio sean realizado siembre de 170.000 árboles en toda la cuenca y subcuenca del Río.

...¿y si existe control de la actividad urbanística, incluida la construcción de vivienda, en zona de influencia de aquella?...

Pregunta remitida a la OPM, a lo que el señor HUGO CARILLO manifiesta que no se han vuelto a emitir licencias en área de ronda, como ejemplo pinares del Río, pero que como algún documento que lo condiciones (sic) no tiene conocimiento por lo que preguntara en la oficina y después remitirá la respuesta a la oficina jurídica encargada de dar respuesta ante el Juzgado.

Se manifiesta por parte del señor SERGIO SARMIENTO que se cuenta con un informe del 26 de octubre de 2017 proveniente de la CAR realizado por un ingeniero hidráulico, en el que se manifiestan una serie de recomendaciones dentro de las cuales, se menciona la importancia de los estudios sobre el Río y determinar de esta manera las obras reales sobre la cuenca para la protección de los barrios, conceptuando el costo de realizar cualquier tipo de reubicación del barrio, teniéndose en cuenta que hay una amenaza y una vulnerabilidad por la cercanía del Río, solicitud de estudios que de igual manera se realizó a la CAR a la dirección de infraestructura ambiental.

(...)"

CONSIDERACIONES

De acuerdo a los escritos allegados por parte del señor Arturo Rodríguez Castro en calidad de accionante dentro del presente asunto, así como del informe rendido por el Municipio de Silvania, el Despacho realiza las siguientes apreciaciones:

Como primera medida debe recordarse las órdenes emitidas en el la sentencia proferida el 14 de enero de 2009²:

“PRIMERO Declárese que el MUNICIPIO DE SILVANIA incurre en afectación a los derechos colectivos relacionados con la seguridad y prevención de desastres técnicamente previsibles y la realización del desarrollo urbano respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, conforme se estableció en las precedentes valoraciones.

SEGUNDO Ordénese al MUNICIPIO DE SILVANIA, a través del Alcalde Municipal, en amparo de los derechos colectivos relacionados con la seguridad y prevención de desastres técnicamente previsibles y la realización del desarrollo urbano respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de los habitantes, así:

1-En plazo de los doce (12) meses siguientes a la ejecutoria de este fallo, incluir en el PLAN BÁSICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, el sector del barrio El Progreso y demás afectados por amenaza de inundabilidad, a causa de encontrarse en ronda de protección hidráulica del río Subia, como ZONA DE ALTO GRADO DE RIESGO.

En el mismo plazo, construir:

1.1. En el sector del barrio El Triunfo sobre la margen izquierda del río Subia, muro enrocado, muro en gavión u otra estructura que la proteja del impacto de la corriente y cese el proceso de erosión hídrica, evidenciada en su socavamiento.³

1.2. En el área baja susceptible a ser superada por la corriente, jarillón u estructura capaz de superar tal amenaza.

2- En plazo de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este fallo, retiro del cauce del río Subia:

2.1. De los escombros del muro colapsado en anterior creciente, y no retirados en anteriores acciones.

2.2. De todo cuerpo sólido que genere obstrucción o cambio de dirección, y no pertenezca al lecho rocoso del río.

3- En plazo de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este fallo, implemente plan de acción para que de manera permanente, se ejerza:

3.1. Monitoreo del río Subia, en especial en la parte alta de su cuenca, para alerta temprana sobre la presencia de signos notorios de crecientes, tales como mareas, turbidez o exceso de lluvias.

² Folios 475 al 489 y vto., del C-1.

³ Este numeral fue corregido mediante providencia del 30 de enero del 2009, en el entendido que el barrio de que se hace mención es el Barrio el Progreso y no el B/ El Triunfo (folios 507-509 c-1)

3.2. Prevención de obstrucción de su cauce o de los drenajes, mediante el retiro oportuno de escombros y basuras, y de control policivo de quienes les viertan.

3.2.(sic) Protección de la ronda hidráulica del río Subia, a través de la reforestación a lo largo y ancho de la cuenca, y el control de la actividad urbanística, incluida la construcción de vivienda, en zona de influencia de aquella.

TERCERO: REQUIÉRASE al Concejo Municipal de Silvania, para que en ejercicio del control político, aprobación del presupuesto de rentas y gastos, del plan de plurianualidad de desarrollo y demás competencias relacionadas con la función pública de urbanismo, promueva y gestione en punto al cumplimiento de las órdenes impartidas.

CUARTO: CONFORMESE para la verificación del cumplimiento de la sentencia Comité integrado por el actor y el Personero Municipal de Silvania, quien deberá rendir informe mensual del avance en la ejecución de las medidas ordenadas.

QUINTO: Niéguese el reconocimiento de incentivo y demás pretensiones de la demanda.

(...)"

Decisión que fue confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, en providencia del 13 de agosto de 2009⁴, pues solo revocó el ordinal quinto de la parte resolutive de la sentencia, en lo que tiene que ver con el reconocimiento del incentivo económico a favor de la parte accionante.

Ahora bien, de acuerdo al numeral 1- del ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia antes referida, se ordenó a la entidad territorial que en plazo de 12 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, debía incluir en el Plan Básico de ordenamiento Territorial, el sector del Barrio el Progreso y demás afectados por amenaza de inundabilidad por encontrarse en ronda de protección hidráulica del río Subia, como ZONA DE ALTO GRADO DE RIESGO, al respecto la entidad demandada señaló en sus escritos que para dar acatar dicha orden suscribió contrato de consultoría N° 132 del 27 de diciembre de 2016⁵, el cual sufrió 3 suspensiones, última de fecha 24 de marzo de 2018, por medio del cual se dispuso prorrogar el contrato por cinco (5) meses más, es decir, hasta el 25 de agosto de 2018 (folio 631 c-3), lo que evidencia que al fecha esta orden aún se encuentra en etapa de cumplimiento, por lo que se le debe advertir a la entidad territorial que deberá allegar dentro de los 10 días siguientes a la terminación del contrato de consultoría, el informe final del mismo, así como deberá acreditar las gestiones tendientes ante el Concejo Municipal de la aprobación del PBOT.

En ese mismo plazo de 12 meses, en ese mismo ordinal segundo se ordenó construir en los numerales: 1.1. En el sector del barrio El Progreso sobre la margen izquierda del río Subia, muro enrocado, muro en gavión u otra estructura que la proteja del impacto de la corriente y cese el proceso de erosión hídrica, evidenciada en su socavamiento y 1.2. en el área baja susceptible a ser superada por la corriente, jarillón u estructura capaz de superar tal amenaza; como se refirió en el

⁴ Folios 16 al 33 del C.-2

⁵ Folios 623 a 627 c-3

auto del pasado 4 de mayo de 2018, para el cumplimiento de esta orden se llevó a cabo el contrato de obra N° 049 de 2010 (folios 113-116 c-2), cuyo objeto era el de "EJECUCION DE OBRAS DE PROTECCION DE TALUDES Y CONTRA INUNDACIONES EN EL RIO SUBIA- SECTOR URBANO DEL MUNICIPIO DE SILVANIA, CUNDINAMARCA" por valor de Cuatrocientos treinta y cinco millones novecientos cuarenta y seis mil doscientos veintiún pesos (\$435'946.221.00) y un plazo de 5 meses, de igual manera obra del folio 140 al 145 contrato N° 003-2010 por valor de treinta y nueve millones trescientos cincuenta y ocho mil seiscientos seis pesos (\$39.358.606.00), cuyo objeto era el de interventoría, técnica, administrativa y financiera al contrato de obra pública N° 049 de 2010.

En el informe final del contrato de interventoría de fecha 13 de abril de 2012 (folios 220 a 252 c- 2), se consignaron las siguientes conclusiones: "1) *A la fecha del presente informe Final de Obra, el Contratista ejecutó un 100,00% de los recursos asignados en el presente contrato de obra,* 2) *Se aclara que la Revaluación de los Estudios y Diseños proyecta la construcción de un Muro de contención en una longitud total de 150,00 metros lineales, pero debido a las actividades de obra no previstas inicialmente conllevó a que se alcanzara construir una longitud de 100.00 metros lineales,* 3) *Los costos originados de la Revaluación de los Estudios y Diseños; se acordó en un Comité de obra que correrían por cuenta del Contratista; debido a que de ésta forma como él puede garantizar la estabilidad de la obra,* 4) *los trabajos se han visto afectados por el incremento del invierno; ya que en promedio estuvo lloviendo cada dos días, conllevando al aumento súbito del caudal del Río, hasta casos en los cuales se inundó los sitios de ejecución de la obra, conllevando a perdidas en tiempo y costos para el contratista debido a aumentos de actividades como: la evacuación de agua, lodos, basuras, empalizadas que arrastro el cauce,* 5) *Las actividades de excavación, relleno y compactación se ha complementado a máquina debido al incremento del invierno,* 6) *se recomienda que el material que se va ha (sic) sacar del dragado de Río Subía y la ampliación hidráulica de la curva aguas abajo enseguida del Muro; se utilice para construir un Jarillón encima del Muro que se construyó para aumentar la altura y minimizar la posibilidad de inundaciones en caso de una gran creciente del caudal del Río,* 7) *Se aclara como se dijo en un Comité de obra ante la comunidad del sector y administración municipal que pedían un Muro de contención con una mayor altura; que la altura se calculó de acuerdo a la Revaluación de Estudios y Diseños, pero se aclara que el Muro es parte de la solución definitiva a la problemática de inundaciones en el Barrio El progreso; que adicionalmente se debe realizar el dragado del Río Subia y quitar la curva o ampliación hidráulica de la curva aguas abajo enseguida del muro para evitar que el caudal en las crecientes se frene y se desborde por encima del muro sobre el Barrio El Progreso*".(subrayado fuera de texto).

En atención a lo anterior, la entidad territorial señaló que había remitido documento a la CAR para la aprobación del proyecto denominado "AMPLIACION MURO DE CONTENCIÓN CONTRA INUNDACIONES DEL RIO SUBIA- MUNICIPIO DE SILVANIA"; no obstante, la Corporación Autónoma de Cundinamarca, indicó mediante oficio 025 del 6 de febrero de 2015, que dicho proyecto no es viable para su materialización hasta tanto el municipio subsanara las observaciones realizadas en el informe realizado por la CAR (folio 438 a 440 c-2); de acuerdo a ello, el Municipio de Silvania indicó en escrito allegado el 5 de septiembre de 2016 (folios 472 a 474), que con el fin de dar cumplimiento a los requerimientos realizados por la CAR, solicitó la expedición de disponibilidad presupuestal por valor de Veinticinco millones ciento catorce mil pesos (\$25.114.000) para proceder a realizar la contratación para la actualización requerida por la CAR.

En ese mismo escrito, la entidad territorial indicó que se estaba llevando a cabo la realización de estudios previos para adelantar la contratación de la consultoría, con el fin de llevar a cabo la realización del proyecto denominado "*ampliación muro contención contra inundaciones del Rio Subia, sector Urbano- Municipio de Silvania- Cundinamarca*", contrato que fue allegado luego de ser requerido por esta Dependencia, denominado Contrato de Consultoría N° 129 del 16 de diciembre de 2016⁶, (folios 475 a 476 c-2), cuyo objeto es el de "*ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS PARA LA CONSTRUCCION DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA EN EL MUNICIPIO DE SILVANIA*", con un plazo de ejecución de 4 meses, que para el caso en concreto inició el 30 de enero de 2017 y finalizaría el 29 de mayo de 2017 (según acta de inicio que obra a folio 498c-2).

En esa secuencia el Municipio de Silvania allega, en el último informe del 15 de mayo de 2018, copia del contrato de consultoría N° 129 del 16 de diciembre de 2016, así como las correspondientes actas de inicio, modificación y prórroga (folios 644-651 c-3), señalando para ello que: *i) El Contratista CONSORCIO DISEÑOS SILVANIA 2016 entregó al Municipio el producto final contratado, dentro de los cuales se encuentra el denominado "estudios y diseños de un muro de contención de una longitud de 100 metros en la margen izquierda del Rio Subia, sector casco urbano del Municipio de Silvania"* (folios 708-709), *ii) Con fecha 10 de noviembre de 2017, la Alcaldía Municipal de Silvania bajo el número 20171144005, radicó ante la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR- el proyecto en mención, el cual tenía un valor de \$1.190'368.462.94, procurando acceder a recursos para la cofinanciación de ese proyecto* (folio 652-658 c-3) *iii) con fecha 28 de noviembre de 2017, la CAR emite respuesta a la anterior solicitud, requiriendo a la Alcaldía Municipal para que ajuste la solicitud de cofinanciación a los requerimientos contenidos en el Artículo 5 del Acuerdo CAR número 037 del 18 de octubre de 2005, emanado del Consejo Directivo de la CAR, solicitando a la vez la documentación faltante para el trámite* (folio 259 y vuelto), *iv) con fecha 16 de abril de 2018, y según consta en radicado número 20181116032 de fecha 17 de abril de 2018* (folio 676 c-3), el Alcalde Municipal de Silvania solicita apoyo ante la Corporación Autónoma regional de Cundinamarca- CAR- teniendo en cuenta lo consignado por esa misma autoridad en Informe Técnico DGOAT N° 284 del 26 de octubre de 2017 (folio 671-675 c-3) y *v) La Administración Municipal de Silvania, adelantó los ajustes solicitados por la CAR, los cuales fueron radicados ante la misma corporación según consta en oficio número CAMS-OPM-261-2018 de fecha 11 de mayo de 2018, radicado el 15 de mayo de 2018 ante la CAR, bajo el numero 20181119970* (folios 666-667 c-3).

De todo lo expuesto en precedencia, el Despacho reconoce que la actual administración ha realizado gestiones tendientes a obtener los recursos para la construcción del muro en la margen izquierda del Rio Subia, sector casco urbano del Municipio de Silvania, motivo por el cual y como quiera que dicho proyecto se radicó ante la CAR el pasado 15 de mayo de 2018, se oficiará a dicha Corporación con el fin de que se sirva en el término de 10 días, informar a este Despacho sobre el estado actual de solicitud de cofinanciación para llevar a cabo el muro antes señalado en el rio Subia del Municipio de Silvania, de igual manera se requerirá a la entidad territorial con el fin de que informen si a la fecha la CAR ha dado respuesta a la solicitud de cofinanciación del proyecto, esto con el fin de acreditar el cumplimiento de lo ordenado en los numerales 1.1. y 1.2. del ordinal segundo de

⁶ Obra a folios 492 a 498 del c- 2

la parte resolutive de la sentencia proferida el 14 de enero de 2009, antes relacionada.

El numeral 2- del ordinal segundo de la sentencia en mención, se profirió otras órdenes, con el fin de que se retirara del cauce del río Subia: 2.1. De los escombros del muro colapsado en anterior creciente, y no retirados en anteriores acciones y 2.2. De todo cuerpo sólido que genere obstrucción o cambio de dirección, y no pertenezca al lecho rocoso del río, las cuales se encuentran cumplidas para la época, según se acreditó con el informe técnico N° 01 de fecha 30 de septiembre de 2009, suscrito para esa fecha por quien fungía como alcalde del Municipio de Sylvania, así como del Jefe de Planeación Municipal (folios 78-82 c-2), motivo por el cual se declarará como cumplidas las órdenes indicadas en los numerales en mención.

En el numeral 3- de ese mismo ordinal, se ordenó al municipio de Sylvania que implementara un plan de acción de manera permanente, con el fin de ejercer; 3.1. Monitoreo del río Subia, en especial en la parte alta de su cuenca, para alerta temprana sobre la presencia de signos notorios de crecientes, tales como mareas, turbidez o exceso de lluvias, 3.2. Prevención de obstrucción de su cauce o de los drenajes, mediante el retiro oportuno de escombros y basuras, y de control policivo de quienes les viertan y 3.3. Protección de la ronda hidráulica del río Subia, a través de la reforestación a lo largo y ancho de la cuenca, y el control de la actividad urbanística, incluida la construcción de vivienda, en zona de influencia de aquella; frente a estas últimas órdenes en el informe allegado por la entidad territorial no se acreditó que a la fecha existiera un monitoreo contante del río Subia, así como tampoco, de acuerdo a lo manifestado por el accionante y no existe una alerta oficial, temprana y programática que alerte a las comunidades de aguas debajo de posibles crecientes, represamientos, taponamientos, avalanchas, pues afirma que es el mismo accionante quien le ha comunicado al Alcalde y alguno de sus funcionarios del estado y amenazas del Río Subia al paso por el sector del Barrio el Progreso; así mismo no acreditó que en la actualidad existiera un control policivo de quienes viertan escombros y basuras en dicho sector.

Esta funcionaria, resalta que el pasado 17 de mayo de 2018, el accionante allegó informe técnico DRSU N° 0782 del 16 de mayo de 2018 "*informe de visita técnica, seguimiento a puntos críticos, barrio El Progreso, Municipio de Sylvania*", emitido por la CAR (folios 713-717), la cual rindió un concepto técnico, recomendaciones y obligaciones para el Municipio de Sylvania, motivo por el cual requerirá a la entidad territorial con el fin que en el término de 10 días contados a partir de la notificación de este proveído, reporte a este Despacho, de acuerdo a ese informe técnico, las acciones pertinentes a desarrollar, respecto de que el cauce del río Subia se encuentre en constante mantenimiento, libre de basuras, así como la protección de la fuente hídrica y de la protección de los habitantes de la rivera del río.

De otra parte, el accionante señala que en el ordinal tercero de la sentencia del 14 de enero de 2009, se dispuso:

...TERCERO.REQUIERASE al Concejo Municipal de Sylvania, para que en ejercicio del control político, aprobación del presupuesto de rentas y gastos, del plan plurianual de desarrollo y demás competencias relacionadas con la función pública de urbanismo, promueva y gestione en punto al cumplimiento de las órdenes impartidas.

Por lo que solicita, se requiera al Concejo Municipal de Silvania, con el fin de que en virtud de esa orden impartida, rindan el respectivo informe, ya que aduce que a la fecha no obra en el expediente actuación alguna que evidencie algún acuerdo municipal relacionado con obras, prevención de desastres, Acuerdos Parciales de modificación del PBOT o asignación de presupuesto para dar cumplimiento a lo ordenado en dicha sentencia, motivo por el cual se le requerirá con el fin que en el término de 10 días contados a partir de la notificación de este proveído alleguen informe donde acredite el cumplimiento de la orden impartida en el numeral tercero de la sentencia del 14 de enero de 2009, antes referida.

Por su parte el Personero Municipal señala en su escrito del 15 de mayo de 2018 (folio 711), que no tenía conocimiento de la sentencia del 14 de enero de 2009, ya que se funge como personero desde el 1º de marzo de 2016, y manifiesta que no existe informe alguno al respecto en dicha dependencia, razón por la cual solicita una prórroga de 15 días más, con el fin de integrar el comité de verificación de la sentencia y así rendir los respectivos informes; al respecto, este Funcionaria Judicial, accederá a dicha petición; no obstante le concederá el termino de 10 días más, toda vez que, a la fecha de radicada la petición, ha transcurrido el termino suficiente para conocer de presente proceso y el estado actual del trámite incidental.

Por último, con relación a la solicitud de aclaración del ordinal tercero de la parte resolutive del proveído del pasado 4 de mayo de 2018, por parte del apoderado del Municipio de Silvania, el Despacho advierte que la parte demandante y el Personero Municipal de dicha entidad territorial, son quienes, por una parte verifican y vigilan lo conveniente a la ejecución y cumplimiento de la sentencia popular y por otra parte el Municipio de Silvania, es la entidad que debe realizar las gestiones con el fin de dar cumplimiento de las órdenes emitidas en el fallo del 14 de enero de 2009, esto en virtud del inciso cuarto del artículo 34 de la Ley 472 de 1998, que indica:

“(…)

En la sentencia el juez señalará un plazo prudencial, de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminar su ejecución. En dicho término el juez conservará la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de conformidad con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil y podrá conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo”. (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, encontrándose en firme la sentencia, la competencia del juez se circunscribe a hacer ejecutable la misma y queda investido de los poderes necesarios para ello, correspondiendo a los interesados y demás autoridades proveer lo necesario para la efectividad de la protección de los derechos colectivos protegidos mediante la ejecución de las órdenes impartidas; en razón a ello es indispensable la comparecencia del Municipio de Silvania en el comité de verificación, pues como se evidencia de la lectura de los escritos por parte del accionante, así como del Personero quien también hacen parte del Comité en mención, no han tenido conocimiento de las actuaciones por parte de la entidad

territorial respecto de las gestiones tendientes a cumplir con las órdenes emitidas en la sentencia, es por ello que, es necesario la intervención del municipio, pues es en Comité de Verificación un órgano conformado por las autoridades y/o personas obligadas a evitar el daño contingente, a hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos o a restituir las cosas al estado anterior, realizando todas las gestiones y acciones derivadas de las órdenes y condenas contenidas en la sentencia, y de esto informar al juez.

De acuerdo a lo anterior, nótese que no es capricho de la suscrita integrar al Comité de Verificación con el Municipio de Silvania, pues es la Ley quien otorga a esta Funcionaria Judicial la facultad de realizar las gestiones judiciales pertinentes, con el fin de que la órdenes emitidas en la sentencia de la acción popular, sean cumplidas por parte de las autoridades que deben aunar esfuerzos para que se lleven a cabo, por tal razón se requerirá nuevamente al accionante, al Personero Municipal de Silvania y al Municipio de Silvania, con el fin que de manera conjunta alleguen en el término de 10 días el respectivo informe en el marco del comité de verificación de la sentencia dentro de la acción popular de la referencia.

Por tal razón, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: REQUIÉRASE al doctor JORGE ENRIQUE SABOGAL LARA en calidad de ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SILVANIA, con el fin de que:

- i) Allegue dentro de los 10 días siguientes a la terminación del contrato de consultoría N° 132 del 27 de diciembre de 2016⁷, el informe final del mismo, así como deberá acreditar las gestiones tendientes ante el Concejo Municipal de la aprobación del PBOT, con el fin de acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 1- del ordinal segundo de la sentencia proferida el 14 de enero de 2009.
- ii) En el término de 10 días contados a partir de la notificación de esta providencia, informen a este Despacho si por parte de la CAR, se ha dado respuesta a la solicitud de cofinanciación con el fin de adelantar el proyecto denominado, *“construcción muro de contención de una longitud de 100 metros en la margen izquierda del Rio Subia, sector casco urbano del Municipio de Silvania*, esto, con el fin de acreditar el cumplimiento de lo ordenado en los numerales 1.1. y 1.2. del ordinal segundo de la sentencia antes referida.
- iii) En ese mismo término de 10 días deberá, allegar informe con documental que lo soporte: a) si en la actualidad existe un monitoreo constante del rio Subia, en especial en la parte alta de su cuenca, para alerta temprana sobre la presencia de signos notorios de crecientes, tales como mareas, turbidez o exceso de lluvias, b) la prevención de obstrucción de su cauce o de los drenajes, mediante el retiro oportuno de escombros y basuras, y de control policivo de quienes les viertan, c) si existe protección de la ronda hidráulica del rio Subia, a través de algún plan de manejo de reforestación, a lo largo y ancho de la cuenca, y d) si existe actualmente el control de la actividad urbanística, incluida la construcción de vivienda, en zona de influencia de

⁷ Folios 623 a 627 c-3

aquella, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales 3.1., 3.2. y 3.3. del ordinal segundo de la misma sentencia.

- iv) En el término de 10 días, informen si de acuerdo al informe técnico DRSU N° 0782 del 16 de mayo de 2018 “*informe de visita técnica, seguimiento a puntos críticos, barrio El Progreso, Municipio de Silvania*”, emitido por la CAR, en el cual se rindió concepto técnico y recomendaciones, la entidad territorial ha desplegado acciones pertinentes conforme a dichas recomendaciones.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA –CAR, para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación de este proveído, informen a este Despacho, sobre el estado actual de solicitud de cofinanciación para llevar a cabo el muro antes señalado en el rio Subia del Municipio de Silvania, según consta en oficio números CAMS-OPM-261-2018 de fecha 11 de mayo de 2018, radicado el 15 de mayo de 2018 ante la CAR, bajo el numero 20181119970 (folios 666-667 c-3).

TERCERO: REQUIÉRASE al Concejo Municipal de Silvania, con el fin de que en virtud de lo señalado en el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia del 14 de enero 2009, que dispuso:

...TERCERO.REQUIERASE al Concejo Municipal de Silvania, para que en ejercicio del control político, aprobación del presupuesto de rentas y gastos, del plan plurianual de desarrollo y demás competencias relacionadas con la función pública de urbanismo, promueva y gestione en punto al cumplimiento de las órdenes impartidas.

Rindan dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este proveído, el respectivo informe, respecto de las acciones que han ejercido en el marco de su competencia con el fin de que se cumplimiento a las órdenes emitidas en la sentencia en mención.

CUARTO: CONCÉDASE al Personero Municipal el término de 10 días más, para que conforme el respectivo comité de verificación y allegue el informe respectivo, de acuerdo a lo expuesto en parte motiva.

QUINTO: De la solicitud de aclaración del numeral tercero del auto del pasado 4 de mayo de 2018, por parte del apoderado del Municipio Silvania, entendiase que el Comité de Verificación de la sentencia proferida el 14 de enero de 2018, se encuentra integrado por el accionante, la Personería Municipal y el Municipio de Silvania, quienes deberán allegar de manera conjunta, el informe respectivo, de acuerdo a lo expuesto en parte motiva.

SEXTO: Declárese cumplidas las órdenes señaladas en los numerales 2.1. y 2.2. del ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida el 14 de enero de 2009, según se acreditó con el informe técnico N° 01 de fecha 30 de septiembre de 2009, (folios 78-82 c-2).

SÉPTIMO: Reconózcase personería al doctor MARIO EFRÉN SARMIENTO RIVEROS, identificado con C.C.N° 11.385.811 y T.P.N° 148.337 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Acción Popular- incidente de desacato
Accionante: Arturo Rodríguez Castro.
Accionado: Municipio de Sylvania.
Expediente Número: 2500-23-15-000-2007-00184
Asunto: requiere al Municipio de Sylvania, ordena
Oficiar a la CAR, resuelve solicitud.

OCTAVO: Una vez, vencido el término señalado ingrésese el proceso al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

ASG

**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, 12 de junio de 2018. EL anterior auto fue
notificado por anotación en **ESTADO**
No. 26, a las 8:00 a.m.

La Secretaria,

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 8 de junio de 2018.

PRETENSIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
PROCESO N°.	25307-3333-001-2013-00455.
DEMANDANTE	INGRID YOLIMA CANCHIMBO RODRIGUEZ.
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

El 29 de mayo de 2018 (folio 573), conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., la Secretaría elaboró la liquidación de costas.

Encuentra el Despacho que la liquidación de costas se ajusta a los parámetros establecidos en la citada normatividad, razón por la cual se dispondrá su aprobación.

DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, obrante a folio 573 del expediente.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el proceso y realícese las respectivas anotaciones en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 12 de junio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No 26, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</p>
--



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 8 de junio de 2018.

ACCIÓN	EJECUTIVO.
PROCESO No.	25307-3333-001-2013-00477-00.
DEMANDANTE	CLARA ROSA SUÁREZ DE GÓMEZ.
DEMANDADO	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.
ASUNTO	MODIFICA Y APRUEBA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

El 9 de mayo de 2018, fue radicada por el demandante, actualización de la liquidación de crédito con corte a abril de 2018 (Fis. 296 a 298).

En virtud de lo contemplado en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, se corrió traslado de la liquidación presentada, durante el cual no hubo pronunciamiento en contrario (Fl. 299).

En ese orden, es procedente efectuar análisis respecto de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, así:

La liquidación anterior se había realizado hasta el 30 de julio de 2016 (Folios 260 a 262).

Revisado el cuadro en el que se liquidan los intereses del período del 1º de agosto de 2016 al 30 de abril de 2018, se encuentra acertado, toda vez que los porcentajes tomados corresponden a los certificados por el DANE y las operaciones matemáticas son correctas.

No obstante, no se incluye la operación que dio como resultado por concepto de capital actualizado hasta el 30 de abril de 2018, la suma de \$149.076.943, por lo que este Despacho, realizará la operación a continuación.

Valor Histórico (Valor a Actualizar) "Vh"	\$ 115.974.552,32
IPC Inicial ene-14	114,54
IPC Final abr-18	141,7

Liquidación

$$Vp = \$ 115.974.552,32 \times \frac{141,7}{114,54}$$

$$Vp = \$ 115.974.552,32 \times 1,23712$$

$$Vp \text{ (Valor Presente) } = \$ 143.474.716,81$$

Finalmente, debe recordarse que en la providencia que confirmó el auto por medio del cual se modificó y aprobó la liquidación de crédito anterior, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "B", indicó:

"PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del 5 de septiembre del 2016, por la cual el Juzgado Primero Administrativo Oral de Girardot varió la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, en el entendido que no obstante ser correcta la liquidación de crédito en el sentido de haber fraccionado la liquidación

al separar el depósito judicial y lo que aún se adeudaba, no se debió incluir las costas en aquella, de conformidad a lo expuesto en la presente providencia.
(...)"

Por lo que mal haría este Despacho en incluir el valor que fue condenada a pagar la demandada por concepto de costas.

En ese orden se tiene que el resumen de la liquidación es el siguiente:

Capital actualizado a 30 de abril de 2018	\$143'474.716,81
Intereses del 30 de enero de 2014 al 30 de julio de 2016	\$38'131.824.18
Intereses del 1 de agosto de 2016 al 30 de abril de 2018	\$30'250.678
Total capital actualizado más intereses	\$211'857.218.99

En consecuencia, se tiene que el valor de la obligación ejecutada con corte a 30 de abril de 2018 es la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$211'857.218.99).

En virtud de lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el ejecutante.

SEGUNDO: APROBAR la Liquidación del Crédito en los términos aquí descritos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

WYDA

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 12 de junio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>26</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria, María José Díaz Acosta</p>
--



CONSTANCIA SECRETARIAL.

Girardot, 1º de junio de 2018. Una vez resuelto el recurso de apelación interpuesto, ingresa a Despacho para obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 8 de junio de 2018.

PRETENSIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
PROCESO N°.	25307-3333-001-2013-00656.
DEMANDANTE	MARLEN ROMERO TRIANA.
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
ASUNTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

VALORACIONES PREVIAS.

El 12 de febrero de 2015 (folios 50-58), se profirió fallo ACCEDIENDO a las pretensiones de la demanda.

Estando dentro del término legal, la parte demandada interpuso recurso de apelación (folios 64-66).

El recurso de apelación fue concedido en audiencia celebrada el 24 de marzo de 2015 (folio 68-69).

Mediante providencia calendada el 15 de diciembre de 2016 (folios 92-98), El Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección D, resuelve el recurso de apelación, CONFIRMANDO la sentencia apelada.

El 25 de mayo de 2018 (folio 105), fue recibido en este Despacho el presente proceso.

En consecuencia, es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, en firme la decisión de segunda instancia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: En firme este proveído, liquidense las costas del proceso y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, 12 de junio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No 25, a las 8:00 a.m.

La Secretaria,

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 8 de junio de 2018.

PRETENSIÓN	CONSTITUCIONAL-POPULAR -VERIFICACION FALLO
PROCESO N°	25307-3333-001-2014-00208.
DEMANDANTE	OSCAR DAVID LOPEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE GIRARDOT.
ASUNTO	REQUIERASE AL DIRECTOR DE PATRIMONIO DEL MINISTERIO DE CULTURA Y AL MUNICIPIO DE GIRARDOT.

VALORACIONES PREVIAS.

Mediante proveído del 16 de marzo de 2018 (folios 659-661 c- 4), este Despacho dispuso:

“PRIMERO: Póngase en conocimiento al señor CARLOS MARIO ARSITIZABAL GRISALES, del escrito allegado por el Municipio de Girardot, que obra a folio 636 a 642, a la dirección y correo electrónico que aparecen en el RUT allegado por el mismo señor y que obra a folio 543 del expediente, de acuerdo a lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: REQUIÉRASE POR ÚLTIMA VEZ al señor Director de Patrimonio del Ministerio de Cultura, Alberto Escovar Wilson-White, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, se sirva allegar información del estado actual del PEMP, priorice y agilice su estudio con el fin de dar eficaz cumplimiento a la sentencia de primera y segunda instancia.

TERCERO: REQUIÉRASE al Instituto Departamental de Cultura y Turismo de Cundinamarca – IDECUT y al Municipio de Girardot, para que en el término de cinco (5) días, informen el estado de la formulación del PEMP de la Plaza de Mercado del Municipio, de acuerdo al objeto del convenio suscrito por éstos, mismo que deberán allegar en el mismo termino con prueba documental que dé cuenta de las gestiones llevadas a cabo para su cumplimiento.

Por Secretaría Oficiése.

(...)

En atención al anterior requerimiento, la Dirección de Patrimonio del Ministerio de Cultura, allega escrito el 20 de marzo de 2018 (folios 663-664), en el cual indicó:

(...)

Al respecto, en primer lugar se debe aclarar que la Dirección de Patrimonio del Ministerio de Cultura ha venido prestando asesoría técnica desde el año 2014, al Instituto Departamental de Cultura y Turismo de Cundinamarca, IDECUT, y a su equipo consultor, el Consorcio G3, en su esfuerzo de la formulación del plan especial de manejo y protección, PEMP, de la plaza de Mercado de Girardot, bien de interés cultural del ámbito Nacional, BICN. Cabe recordar que, es responsabilidad de esta entidad la elaboración del plan.

Ahora bien, en el marco de este proceso, las obligaciones que recaen sobre el Ministerio de Cultura están relacionadas con el acompañamiento técnico, el estudio y la evaluación que eventualmente conduzcan a la posterior aprobación del mismo. En este sentido, es prudente resumir las actuaciones surtidas por la Dirección de Patrimonio, así:

1. Participación de una mesa técnica de acompañamiento a la elaboración del PEMP: En el marco de una estrategia de asistencia permanente, desde el año 2014 se ha asistido a un total de diecinueve (19) reuniones que han tenido como

objeto la presentación de contenidos y avances de la propuesta del PEMP por parte del IDECUT y el Consorcio G3, y la entrega de observaciones de parte de este Ministerio.

(...)

2. Elaboración y remisión de conceptos técnicos: Como respuesta a los documentos de avance entregados a este Ministerio, la Dirección de Patrimonio ha presentado del al IDECUT y al Consorcio G3 los siguientes oficios de observaciones:

- Comunicación con radicado MC-018917-EE-2015 del 20 de octubre de 2015, dirigido al Consorcio G3, en el cual se da concepto técnico a un documento preliminar de avance del diagnóstico del PEMP entregado a esta dependencia. En este oficio se indicó la necesidad de complementar numerosos aspectos del estudio. Se adjunta copia del mismo en 5 folios.
- Comunicación con radicado MC-023150-EE-2015 del 22 de diciembre de 2015, dirigido al Consorcio G3, en el cual se da concepto técnico a un documento preliminar del avance de la formulación del PEMP radicado ante este Ministerio. En este oficio se insistió en los aspectos abordados en el oficio del 20 de octubre de 2015 y se estableció que la información evaluada no representaba la propuesta integral del plan, en tanto no desarrollaba ninguno de sus contenidos mínimos, por lo cual se solicitó su complementación. Se adjunta copia del mismo en un (1) folio.
- Comunicaciones con radicados MC 11581S2016 y MC21210S2016 del 18 de julio de 2016 y el 29 de noviembre de 2016, dirigidos al IDECUT, en los cuales se presenta el estado de avance en el proceso de asistencia técnica a la elaboración del PEMP por parte de esta Dirección. En dichos oficios se reiteran las observaciones de los comunicados anteriores y se aclara con preocupación que para la fecha de los mismos no se había radicado ante esta dependencia una versión ajustada y complementada del PEMP. Se adjunta copia de los mismos en tres (3) folios.
- Comunicación con radicado MC12819S2017 del 30 de junio de 2017, en el cual se da concepto técnico a una segunda versión del documento de diagnóstico y formulación radicado previamente ante esta dependencia. En este oficio se expusieron, entre otros aspectos, tres observaciones estructurales a la propuesta del PEMP relacionadas con el alcance, la viabilidad de su ejecución y la necesidad de socializarla con la Administración Municipal de Girardot. Se adjunta copia del mismo en tres (3) folios.

Sobre este último aspecto relacionado, es importante decir que esta Dirección ha enfatizado que la propuesta del PEMP no sólo debe ser eficaz en el cumplimiento de los objetivos de conservación y preservación del BICN, sino que además debe plantear un escenario de operación y gestión adaptado a la realidad legal, financiera y administrativa del municipio de Girardot, como propietario del inmueble.

En este sentido, se ha señalado con extrañeza la baja participación de la Autoridad Municipal durante el proceso de elaboración del plan, y por tanto, el desconocimiento detallado de sus definiciones. Adicionalmente se debe señalar que, los cambios de los últimos años en la Administración Municipal de Girardot, dificultaron la participación del ente territorial en la construcción del PEMP, y generaron el lamentable retraso en su perfeccionamiento.

Ahora bien, este Ministerio recibió el pasado 18 de diciembre de 2017 radicación formal de la documentación del PEMP ajustada a las observaciones ya relacionadas, dando cumplimiento de esta forma a los requerimientos mínimos para su aprobación. En relación con la información aportada, es necesario resaltar que la Autoridad

Municipal ha manifestado que “*avala la presentación de los documentos finales del plan para efectos de su aprobación*”, condición que viabiliza su presentación ante el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, como actuación previa a su formalización.

Finalmente le informo que, la Dirección de Patrimonio ha propuesto la presentación del PEMP de la Plaza de Mercado de Girardot en la segunda sesión del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, programado preliminarmente para el mes de abril de la presente vigencia. Al respecto, se observa que el compromiso de la Alcaldía de Girardot en la ejecución de las disposiciones del PEMP, constituye una situación que respalda la conceptualización favorable del plan por parte del mencionado Consejo. Así pues, la legalización del PEMP se realizaría a través de la expedición de un acto administrativo (resolución) expedida y publicada en el Diario Oficial posteriormente.

Con el escrito, se adjuntó:

- Acta de reunión del 21 de enero de 2014, cuyo asunto era “PEMP PLAZA DE MERCADO DE GIRARDOT”, en el cual se adquirieron unos compromisos por parte del Ministerio y del Municipio (folio 665 y vuelto c-4)
- Acta de reunión – Oficina Asesora de planeación del 9 de diciembre de 2014, asunto: “PEMP PLAZA DE MERCADO DE GIRARDOT” (folio 667 y vuelto).
- Acta de seguimiento contrato 394 del 9 de diciembre de 2014, objeto de la reunión: “*Plan especial de Manejo y Protección – PEMP para La Plaza de Mercado de Girardot Arquitecto Leopoldo Rother, ubicado en el municipio de Girardot, departamento de Cundinamarca*” (folios 668-669).
- Acta de reunión del 18 de diciembre de 2014, cuyo asunto era “PEMP PLAZA DE MERCADO DE GIRARDOT” (folio 665 y vuelto c-4).
- Acta de seguimiento contrato 394 del 18 de diciembre de 2014, objeto de la reunión: “*Plan especial de Manejo y Protección – PEMP para La Plaza de Mercado de Girardot Arquitecto Leopoldo Rother, ubicado en el municipio de Girardot, departamento de Cundinamarca*”, en el cual se adquirieron unos compromisos, respecto de las actas de recibo y primer informe de la ejecución del contrato para el día 22 de diciembre de 2014 (folios 671-672 ibídem)
- Acta de reunión de fecha 12 de marzo de 2015, Lugar: Ministerio de Cultura, cuyo tema era: “PEMP PLAZA DE MERCADO DE GIRARDOT” (folio 673-674)
- Acta de seguimiento contrato 394 del 12 de marzo de 2015, objeto de la reunión: “*Plan especial de Manejo y Protección – PEMP para La Plaza de Mercado de Girardot Arquitecto Leopoldo Rother, ubicado en el municipio de Girardot, departamento de Cundinamarca*”, en donde se adquirieron unos compromisos por parte del IDECUT, del consultor e informe de la gestión para la entrega del informe diagnóstico el 30 de abril de 2015 de la Iglesia San Miguel del Municipio de Girardot (folios 675-676 c-4)
- Acta de reunión N° 4 de fecha 30 de abril de 2015, en el cual se hizo entrega del segundo informe de avance del cumplimiento del contrato, así mismo de acuerdo al desarrollo de la reunión se adquieren unos

- compromisos por parte de la interventoría, Idecut y el Ministerio (folios 677-678 c-4).
- Acta de reunión N° 5 de fecha 26 de mayo de 2015, objeto de la reunión: *“Plan especial de Manejo y Protección – PEMP para La Plaza de Mercado de Girardot Arquitecto Leopoldo Rother, ubicado en el municipio de Girardot, departamento de Cundinamarca”* (folios 679-680 c-4).
 - Acta de reunión y control de asistencia- Ministerio de Cultura de fecha 2 de julio de 2015 (folio 681 y vuelto)
 - Acta de reunión y control de asistencia- Dirección de Patrimonio de fecha 20 de agosto de 2015 (folio 682 y vuelto)
 - Acta de reunión y control de asistencia- Ministerio de Cultura de fecha 3 de septiembre de 2015 (folio 683 y vuelto)
 - Acta de reunión y control de asistencia- Ministerio de Cultura de fecha 20 de septiembre de 2015 (folio 684 y vuelto)
 - Acta de reunión y control de asistencia- Dirección de Patrimonio de fecha 28 de septiembre de 2015 (folio 685 y vuelto)
 - Acta de reunión y control de asistencia- Ministerio de Cultura de fecha 29 de octubre de 2015 (folio 686 y vuelto)
 - Acta de reunión y control de asistencia- Dirección de Patrimonio de fecha 23 de noviembre de 2015 (folio 687 y vuelto).
 - Acta de reunión y control de asistencia- Dirección de Patrimonio de fecha 31 de marzo de 2016 (folio 688 y vuelto)
 - Acta de reunión y control de asistencia- Dirección de Patrimonio de fecha 27 de julio de 2016 (folio 689 y vuelto)
 - Acta de reunión y control de asistencia- Dirección de Patrimonio de fecha 30 de noviembre de 2016 (folio 690 -691)
 - Acta de reunión y control de asistencia- Ministerio de Cultura de fecha 1° de diciembre de 2016 (folio 692 y vuelto)
 - Acta de reunión y control de asistencia- Dirección de Patrimonio de fecha 17 de abril de 2017 (folio 693 y vuelto)
 - Oficio con radicado MC-018917-EE-2015 del 20 de octubre de 2015, dirigido al Consorcio G3 (folios 694-698 c-4).
 - Oficio con radicado MC-023150-EE-2015 del 22 de diciembre de 2015, dirigido al Consorcio G3, en el cual se da concepto técnico a un documento preliminar del avance de la formulación del PEMP radicado ante el Ministerio de Cultura. (folio 699).
 - Oficios con radicados MC 11581S2016 y MC21210S2016 del 18 de julio de 2016 (folios 700 -702), dirigidos al IDECUT, en los cuales se presenta el estado de avance en el proceso de asistencia técnica a la elaboración del PEMP por parte de la Dirección de Patrimonio. En dichos oficios se reiteran las

observaciones de los comunicados anteriores y se aclara con preocupación que para la fecha de los mismos no se había radicado ante esa dependencia una versión ajustada y complementada del PEMP.

- Comunicación con radicado MC12819S2017 del 30 de junio de 2017, en el cual se da concepto técnico a una segunda versión del documento de diagnóstico y formulación radicado previamente ante la Dirección de Patrimonio del Ministerio de Cultura. En este oficio se expusieron, entre otros aspectos, tres observaciones estructurales a la propuesta del PEMP relacionadas con el alcance, la viabilidad de su ejecución y la necesidad de socializarla con la Administración Municipal de Girardot (folios 703-705).

Por su parte el Instituto Departamental de Cultura y Turismo- IDECUT, allegó escrito el 30 de abril de 2018 (folio 712 y vuelto), en el cual indicó:

“(…)

- El instituto Departamental de Cultura y Turismo de Cundinamarca- IDECUT, suscribió en el año 2014 con el CONSORCIO G3 la consultoría para la elaboración del Plan Especial de Manejo y Protección- PEMP- de la Plaza de Mercado Leopoldo Rother del Municipio de Girardot;
- El 30 de noviembre de 2015 el Representante Legal del Consorcio G3 radicó la primera versión del producto final del citado PEMP ante el Ministerio de Cultura;
- Posteriormente el día 24 de diciembre de 2015 el Ministerio de Cultura emitió las observaciones a este Plan y remitió una copia de estas observaciones al IDECUT.
- El 30 de diciembre de 2015, el Consorcio G 3 radica segunda versión del producto final del citado PEMP atendiendo las observaciones realizada por el Ministerio.
- En las vigencias 2016 y 2017 con el ánimo de llevar a buen término esta iniciativa gubernamental, se programaron jornadas de trabajo periódicas con los arquitectos encargados de la supervisión del PEMP por parte de Ministerio de Cultura verificando el avance del proceso de revisión y consolidación del documento final.
- El 13 de diciembre de 2016 se radicó la tercera versión del producto final del citado PEMP, el cual fue nuevamente objeto de observaciones por parte del Ministerio de Cultura el 30 de junio de 2017.
- La cuarta versión del producto final del citado PEMP fue radicada ante el Ministerio de Cultura por el Consorcio G 3 el 15 de diciembre de 2017.
- El pasado 9 de marzo del presente año, el IDECUT solicitó por escrito el estado de la revisión del documento (cuarta versión) radicado; frente al particular, el 12 de abril de los corrientes, mediante correo electrónico, se recibe comunicación del Ministerio de Cultura donde se informa que el día 16 de abril, el Comité Técnico del referido espacio asesor del Ministerio, revisará la viabilidad del presentar el PEMP para aprobación del Consejo Nacional de Patrimonio.

(...)"

Con el anterior informe, se adjuntó:

- Copia del Convenio Interadministrativo N° 251 del 22 de agosto de 2014, suscrito entre el Instituto Departamental de Cultura y Turismo de Cundinamarca – IDECUT y el Municipio de Girardot, cuyo objeto es: *"Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre el Instituto Departamental de Cultura y Turismo de Cundinamarca y el municipio de Girardot, conducentes para desarrollar el proyecto "PEMP PLAZA DE MERCADO DE GIRARDOT ARQUITECTO LEOPOLDO ROTHER, UBICADO EN EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA"* (folios 713-715)
- Contrato de Interventoría N° 393 del 2 de diciembre de 2014 (folios 716-723).
- Contrato de Consultoría N° 394 del 2 de diciembre de 2014, cuyo objeto es contratar la *"Formulación del Plan de Manejo y Protección – PEMP- PLAZA DE MERCADO DE GIRARDOT ARQUITECTO LEOPOLDO ROTHER, UBICADO EN EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA"*
- Oficio con radicado del 1° de diciembre de 2016 ante el Ministerio de Cultura, por medio del cual el representante Legal del Consorcio – G3, hace entrega formal de los productos estipulados en el Contrato de Consultoría N° 394 de 2014 (folio 731 y vuelto).
- Oficio con radicado N° 2310 del 24 de diciembre de 2015, por medio del cual el Director del Patrimonio el Ministerio de Cultura se dirige a representante legal del Consorcio G 3, realizando algunas observaciones respecto de la documentación del PEMP de la Plaza de Mercado de Girardot para su complementación y ajuste (folio 732).
- Oficio del 24 de diciembre de 2015, suscrito por el Gerente General del IDECUT (folio 733)
- Oficio del 13 de diciembre de 2016, por parte del Director del Proyecto del Plan especial de Manejo y Protección de la Plaza de Mercado de Girardot , por medio del cual se remite al Ministerio de Cultura para revisión el documento de formulación del plan (folio 734 vuelto)
- Oficio N° 192 del 10 de marzo de 2017, suscrito por el Subgerente de Cultura del IDECUT, por medio del cual solicita al Director del Patrimonio del Ministerio de Cultura, el resultado de la revisión dada por éstos del documento final del PEMP, radicado en el mes de diciembre de 2016, con el fin de dar su aprobación y ser llevado al Consejo Nacional de Patrimonio (folio 735).
- Copia del acta del 17 de abril de 2017, cuyo objeto era la presentación del PEMP de Girardot – Plaza de Mercado de Girardot (folio 737-738).

- Acta del 24 de agosto de 2017, por medio del cual se realiza una mesa de trabajo sobre PEMP Plaza de Mercado de Girardot con Gabinete de Gobierno (folio 739-740).
- Oficio del 3 de agosto de 2017, suscrito por el Subgerente de Cultura, y dirigido al Alcalde del Municipio de Girardot, por medio del cual se le solicita a se programe una reunión, para llevar a cabo una revisión, análisis y aprobación de la propuesta del PEMP de la Plaza de Mercado de Girardot (folio 740 vuelto).
- Acta del 15 de agosto de 2017, por medio de la cual se atendieron algunas observaciones realizadas por el Ministerio de Cultura al documento PEMP de la Plaza de Mercado de Girardot (folios 741 vuelto a 744)
- Oficio del 20 de marzo de 2018, suscrito por el Director del Consorcio – G3, y dirigido a la Dirección del Patrimonio del Ministerio de Cultura ,por medio del cual se solicita conocer el estado en el que se encuentra el trámite de aprobación del Plan Especial de Manejo y Protección – PEMP- de la Plaza de Mercado Leopoldo Rother de Girardot, toda vez que, señala que dichos documentos fueron radicados desde el 15 de diciembre de 2017, sin que a la fecha exista pronunciamiento alguno al respecto (folios 745 vuelto-746).
- Oficio con radicado del 4 de abril de 2018, suscrito por el Subgerente de Cultura del IDECUT y dirigido a Director de Patrimonio del Ministerio de Cultura, por medio del cual le solicita información respecto de brindar información del estado en que se encuentra el trámite de aprobación del Plan Especial de Manejo y Protección- PEMP- de la Plaza de Mercado Leopoldo Rother de Girardot (folio 746 vuelto)

Mediante escrito del 18 de mayo de 2018, el Personero Municipal de Girardot señaló:

“(…)

Mediante oficios de fechas 10 de abril de 2018, se le solicito tanto al doctor ALBERTO ESCOBAR WILSON WHITE en calidad de Director de Patrimonio del Ministerio de Cultura, como al Instituto Departamental de Cultura y Turismo de Cundinamarca – IDECUT, informaran de manera puntual, si el Plan Especial de Manejo y Protección de la Plaza de Mercado que será presentado al Consejo Nacional de Patrimonio Cultural CNPC, tiene efectos sobre las áreas de influencia denominadas parque de la constitución o parque Santander, Iglesia San Miguel y Casa Cural.

Con ocasión de lo anterior, el Instituto Departamental de Cultura y Turismo mediante oficio de fecha 27 de abril de 2018, le informó a (sic) Personería Municipal de Girardot, lo siguiente:

(...) se aclara que, dentro de la zona de influencia propuesta por el Plan Especial de Manejo y Protección del inmueble “plaza de mercado leopoldo rother” de Girardot, que esta (sic) realizando el tramite (sic) de aprobación ante el Ministerio de Cultura, están incluidos los inmuebles plaza de la constitución, iglesia de san miguel y casa cural.

Esto implica que cada uno de estos inmuebles ha sido clasificado dentro de los niveles de intervención definidos por el Decreto 763 de 2009 y el Decreto 1080 de 2015 de la siguiente manera:

- plaza de la constitución Nivel 1.
- Iglesia San Miguel Nivel 2.
- Casa Cural Nivel 2.

También implica que estos inmuebles están incluidos dentro de la nueva normatividad urbana diseñada por el PEMP y que a su vez están incluidos dentro de los proyectos estratégicos de desarrollo del PEMP de la plaza de mercado.

(...)"

Se adjuntó con el anterior escrito referido, el oficio del 27 de abril de 2018, suscrito por el Subgerente de Cultura del Instituto Departamental de Cultura y Turismo (folio 750 c-4).

CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que previo a realizar pronunciamiento alguno respecto de los informes allegados por la Dirección del Patrimonio del Ministerio de Cultura, del Instituto Departamental de Cultura y Turismo de Cundinamarca – IDECUT y de la Personería Municipal de Girardot, es pertinente en este estado de las cosas, realizar precisiones de las órdenes emitidas en los fallos de primera y segunda instancia dentro de la presente acción popular, con el fin de tener claridad sobre los derechos colectivos amparados y las decisiones tomadas en cada una de ellas.

Mediante sentencia de primera instancia del 15 de mayo de 2015 (folios 420-436 c-1), el Despacho ordenó:

“PRIMERO Declárese probado la amenaza y riesgo para los derechos colectivos relacionados con la Defensa del Patrimonio Cultural de la Nación, la Seguridad Pública y la Previsión de riesgos técnicamente previsibles, en que incurren las autoridades del MUNICIPIO DE GIRARDOT, con el proyecto de remodelación del inmueble denominado Parque la Constitución, conforme a las valoraciones que anteceden.

SEGUNDO Concédase amparo a los derechos colectivos, relacionados con la Defensa del Patrimonio Cultural de la Nación, la Seguridad Pública y la Previsión de riesgos técnicamente previsibles, a ese fin **se ordena al MUNICIPIO DE GIRARDOT a través de su Alcalde Municipal, o quien haga sus veces:**

2.1- No acometer ni autorizar obra en sector de las carreras 9ª y 10ª entre calles 10 y 12 de ésta ciudad, que genere gran impacto negativo sobre las áreas de influencia directas e indirectas de los componentes físico, biótico, social, arqueológico y ambiental del BIC del ámbito nacional PLAZA DE MERCADO DE GIRARDOT y de los BIC del ámbito municipal IGLESIA SAN MIGUEL y su CASA CURAL, en tanto no se ajusten a la norma NRS-10.

2.2- Prevalecer sobre los proyectos de remodelación del Parque La Constitución, la destinación de recursos propios para el financiamiento del Plan Especial de Manejo y Protección de los BIC del ámbito municipal IGLESIA SAN MIGUEL y su CASA CURAL.

2.3- Realizar las actuaciones administrativas necesarias, para la formulación aprobación e incorporación en el POT del Plan Especial de Manejo y Protección, de los BIC del ámbito municipal IGLESIA SAN MIGUEL y su CASA CURAL, En tanto que impuso al MUNICIPIO DE GIRARDOT.

2.4- Realizar las actuaciones administrativas y de policía necesarias, para cesar la actual destinación del Parque La Constitución a parqueadero vehicular, en tanto el BIC del ámbito nacional PLAZA DE MERCADO DE GIRARDOT y los BIC del ámbito municipal IGLESIA SAN MIGUEL y su CASA CURAL, no se ajusten a la norma NRS-10.

TERCERO Para el cumplimiento de las órdenes impartidas en los numerales 2.2., 2.3 y 2.4 que anteceden, se confiere a las autoridades del MUNICIPIO DE GIRARDOT a través de su Alcalde Municipal, o quien haga sus veces, **doce (12) meses, contados a partir de la ejecutoria de ésta sentencia.**

CUARTO: Suspéndase los efectos de la Resolución 022 de 2014 y los acuerdos 02 y 014 de la misma anualidad, del CONCEJO MUNICIPAL DE GIRARDOT, así como de la Resolución N° 3411 del 28 de diciembre de 2012, del DIRECTOR DE PATRIMONIO DEL MINISTERIO DE CULTURA conforme a las valoraciones que anteceden

(...)"

En providencia de fecha 12 de noviembre de 2015, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección "B", declaró la existencia de cosa juzgada respecto de la pretensión de formulación e implementación del Plan Especial de Manejo y Protección del bien de interés cultural Plaza de Mercado de Girardot y adició lo siguiente: (folios 41-73 c-2):

"(...)

SEGUNDO: ADICIÓNASE el ordenamiento segundo de la sentencia proferida el 15 de mayo de 2015, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot, el cual quedara así

"2.5. ORDÉNASE al municipio de Girardot – Cundinamarca, que a través de la dependencia competente adopte las medidas para la formulación e implementación del Plan Especial de Manejo y Protección del bien de interés cultural Parque la Constitución o Parque Santander.

2.6. SUSPÉNDASE cualquier intervención sobre los bienes de interés cultural la iglesia San Miguel y su casa Cural y el parque la constitución o parque Santander, hasta tanto no se verifique la implementación de sus respectivos planes especiales del manejo y protección."

(...)"

Así las cosas, es claro que las órdenes emitidas en primera y segunda instancia tiene como objetivo proteger el Patrimonio Cultural del Municipio de Girardot, toda vez que, los inmuebles Parque de La Constitución o Parque Santander, la Iglesia San Miguel y su Casa Cural, al haber sido declarados como bienes de interés cultural mediante acuerdo 029 de 2000, se llegó a la conclusión en las referidas sentencias que a los mismos se les debe formular e implementar su respectivo Plan de Manejo y Protección; así mismo, determinar las áreas de influencia directas e

indirectas y adaptar las edificaciones a los requerimientos sobre sismos resistencia, el cual debe basarse en el plan de manejo y protección ordenado.

En el informe rendido por parte de Director de Patrimonio del Ministerio de Cultura, en donde indica el estado actual del Plan Especial de Manejo y Protección del Inmueble "Plaza de Mercado Leopoldo Rother del Municipio de Girardot, señaló que el pasado 18 de diciembre de 2017, se llevó a cabo la radicación formal de la documentación de dicho plan a esa entidad con los ajustes a las observaciones hechos por el Ministerio de Cultura, el cual fue avalado por el Municipio de Girardot, por lo que así se viabilizó su presentación ante el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, como cuestión previa a su formalización.

Agregó que la Dirección del Patrimonio, propuso la presentación del PEMP de la Plaza de Mercado de Girardot, en la segunda sesión del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, el cual se programó para el mes de abril del presente año, y que una vez el concepto de dicha dependencia sea favorable, la legalización del PEMP se realizará a través de la expedición de un acto administrativo; no obstante, a la fecha no obra en el expediente si por parte del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural se ha emitido algún pronunciamiento al respecto, pues como se evidencia de la lectura del escrito allegado por el Director del Patrimonio del Ministerio de Cultura, la sesión para su aprobación estaba programada para el mes de abril de 2018, sin que por parte de éstos se halla acreditado decisión alguna al respecto, motivo por el cual se requerirá al señor Director de Patrimonio del Ministerio de Cultura, Alberto Escovar Wilson-White y al Municipio de Girardot, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia informen con documental que lo apoye, sobre el estado actual de Plan Especial de Manejo y Protección del Inmueble "Plaza de Mercado Leopoldo Rother del Municipio de Girardot", si el mismo fue aprobado o no, y/o explicar las razones del por qué a la fecha no existe pronunciamiento alguno al respecto, lo anterior, toda vez que en dicho proyecto se encuentra incluido la Plaza de la Constitución, la Iglesia San Miguel y la Casa Cural de acuerdo a lo señalado por el IDECUT en oficio del 27 de abril de 2018 (folio 750), inmuebles que fueron ordenados proteger en la sentencia proferida por este Despacho el 15 de mayo de 2015,

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

REQUIÉRASE al señor Alberto Escovar Wilson-White Director de Patrimonio del Ministerio de Cultura y al Municipio de Girardot, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, sobre el estado actual de Plan Especial de Manejo y Protección del Inmueble "Plaza de Mercado Leopoldo Rother del Municipio de Girardot", si el mismo fue aprobado o no, y/o explicar las razones del por qué a la fecha no existe pronunciamiento alguno al respecto; lo anterior, toda vez que en dicho proyecto se encuentra incluido la Plaza de la Constitución, la Iglesia San Miguel y la Casa Cural de acuerdo a lo señalado por el IDECUT en oficio del 27 de abril de 2018 (folio 750), inmuebles que fueron ordenados proteger en la sentencia proferida por este Despacho el 15 de mayo de 2015.

Por Secretaría Oficiése.

Una vez se allegue la documental solicitada ingrésese el proceso al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Pretensión: Constitucional – Popular
Demandante: Oscar David López
Demandado: Municipio de Girardot
Expediente Número: 25301-3333-001-2014-00208
Asunto: Requiere al Director de Patrimonio del Ministerio de Cultura,
y al Municipio de Girardot

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

ASG

**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, 12 de junio de 2018. El anterior auto fue
notificado por anotación en **ESTADO**
No. 26, a las 8:00 a.m.

La Secretaria,

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 8 de junio de 2018

PRETENSIÓN	CONSTITUCIONAL-POPULAR- INCIDENTE DE DESACATO
PROCESO N°	25307-3333-001-2014-00208.
DEMANDANTE	OSCAR DAVID LOPEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE GIRARDOT.
ASUNTO	REQUIERE POR ÚLTIMA VEZ AL MUNICIPIO DE GIRARDOT

VALORACIONES PREVIAS.

Este Despacho mediante providencia del 16 de marzo de 2018 (folio 19 y vuelto), dispuso:

“REQUIERASE al MUNICIPIO DE GIRARDOT, para que en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta providencia, informen a este Despacho la fecha exacta de culminación de la prórroga del contrato de arrendamiento de bien de uso público N° 14 del 18 de noviembre de 2011

Una vez, vencido el término señalado ingrésese el proceso al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.”

De dicho requerimiento, la entidad territorial guardó silencio

CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que, toda vez que, existe por parte del señor José Nevio López Botero, una solicitud de dar trámite incidental en contra del Municipio de Girardot, pues aduce que en la actualidad se encuentra vigente el contrato de arrendamiento de un bien de uso público N° 14 del 18 de noviembre de 2011, suscrito por dicha entidad territorial y LAMIZUL S.A.S (folios 1-5 c- incidente), evidenciando así el desacato a la orden impartida por este Despacho mediante providencia del 17 de marzo de 2017 (folios 456-460 c-3), la cual consistía en que el Municipio debía informar al Contratista, la decisión de no prorrogar más el contrato de arrendamiento del bien inmueble ubicado entre las carreras 9 y 10 y calles 11 y 12, el cual está destinado al parqueo de vehículos, situación que aduce el peticionario no ha sido cumplido por la entidad territorial ya que a la fecha se sigue con la actividad de parqueo en el bien inmueble perteneciente al Municipio, motivo por el cual es pertinente, realizar las siguientes apreciaciones.

De acuerdo al informe rendido por el Municipio de Girardot (folios 636 a 642 c- 3), se evidencia que efectivamente éste comunicó a LAMIZUL S.A.S, mediante oficio O.A.J Ofic 483 Cod.3300.12.02 del 27 de abril del 2017 (folio 62 c-3), la decisión de no prorrogar el referido contrato, por lo que deberá al cumplimiento de dicha prórroga hacer entrega a la Administración del bien dado en arrendamiento; así mismo indicaron:

“(…)

Sin embargo es necesario traer a colación que el contrato de arrendamiento N° 014 de 2011, el cual fue aportado en el expediente judicial, en su cláusula tercera numeral séptimo (sic), contempla una prórroga automática, el despacho judicial, atendiendo valoración que el contratista no fue vinculado a la presente acción, en auto del 17 de marzo de 2017, señalo (sic):

(..) Si bien es cierto, se debe cumplir la sentencia judicial, también lo es, que se debe respetar el derecho adquirido del contratista, razones por las cuales el

Municipio deberá informarle al contratista (sic) por el medio más expedito que el contrato no se prorroga más (..)

En tal contexto el contratista se encuentra gozando de prórroga automática, luego cae de su peso que el contratista no gozará de una futura prórroga, pero atendiendo el criterio del despacho frente a respetar derechos adquiridos, debe finiquitar la prórroga que se encuentra en vigencia la cual a la fecha no ha culminado por cuanto el termino (sic) de ejecución del contrato se previó (sic) en 40 meses, con la prórroga se amplió su vigencia en otros 40 meses, luego si el Municipio celebro(sic) el contrato el 18 de Noviembre de 2011, a la fecha no ha culminado los 80 meses.

No obstante se debe tener por satisfecha la orden judicial por cuanto el Municipio de informó que no existirá una futura prórroga, para lo cual las partes deberán dar por terminado el contrato de mutuo acuerdo una vez finalicen los 80 meses.

(...)"

De acuerdo a lo señalado por el Municipio de Girardot, esta Funcionaria Judicial con el fin de tener claridad de la fecha de terminación del contrato de arrendamiento de bien de uso público N° 14 del 18 de noviembre de 2011, ordenó requerir al Municipio de Girardot, con el fin de que informará la fecha exacta de culminación de la prórroga del referido contrato; no obstante, a la fecha el Municipio Girardot no ha dado respuesta a tal requerimiento, razón por la cual el Despacho requerirá por última vez a la entidad territorial, con el fin de que manera inmediata indique la fecha exacta de la terminación de la prórroga del contrato en mención, so pena de ser acreedor a las sanciones dispuestas en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

Por tal razón, el Despacho Dispone:

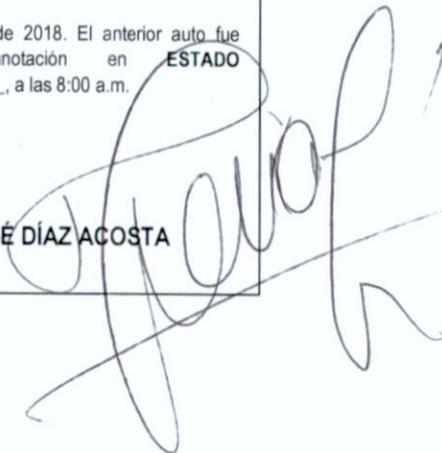
REQUIÉRASE por última vez al MUNICIPIO DE GIRARDOT, para que de manera inmediata, informe a este Despacho la fecha exacta de culminación de la prórroga del contrato de arrendamiento de bien de uso público N° 14 del 18 de noviembre de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ORIGINAL FIRMADO
MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez**

ASG

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 12 de junio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>26</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</p>





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 8 de junio de 2018.

PRETENSIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
PROCESO N°.	25307-3333-001-2014-00509.
DEMANDANTE	JHON GABIN ESCALANTE GARCÍA.
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

El 29 de mayo de 2018 (folio 167), conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., la Secretaría elaboró la liquidación de costas.

Encuentra el Despacho que la liquidación de costas se ajusta a los parámetros establecidos en la citada normatividad, razón por la cual se dispondrá su aprobación.

DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

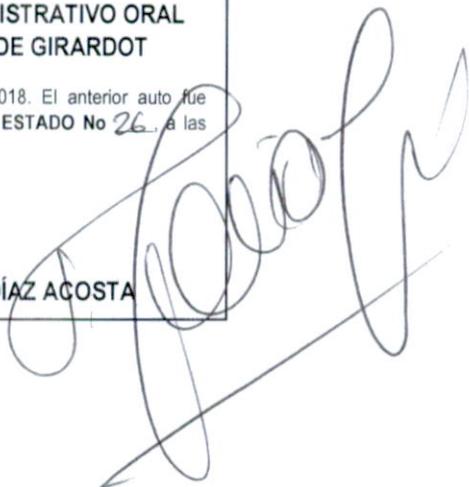
PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, obrante a folio 167 del expediente.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el proceso y realícese las respectivas anotaciones en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 12 de junio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No 26... a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</p> 



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 8 de junio de 2018.

PRETENSIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
PROCESO N°.	25307-3333-001-2015-00057.
DEMANDANTE	LUIS ADOLFO ROMERO GARZÓN.
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

El 29 de mayo de 2018 (folio 250), conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., la Secretaría elaboró la liquidación de costas.

Encuentra el Despacho que la liquidación de costas se ajusta a los parámetros establecidos en la citada normatividad, razón por la cual se dispondrá su aprobación.

DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, obrante a folio 250 del expediente.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el proceso y realícese las respectivas anotaciones en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 12 de junio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No 26, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</p> 



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 8 de junio de 2018.

PRETENSIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
PROCESO N°.	25307-3333-001-2015-00224.
DEMANDANTE	ALDEMAR BAYONA BARON.
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

El 29 de mayo de 2018 (folio 164), conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., la Secretaría elaboró la liquidación de costas.

Encuentra el Despacho que la liquidación de costas se ajusta a los parámetros establecidos en la citada normatividad, razón por la cual se dispondrá su aprobación.

DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, obrante a folio 164 del expediente.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el proceso y realícese las respectivas anotaciones en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 12 de junio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No 2, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</p>
--



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 8 de junio de 2018.

PRETENSIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
PROCESO N°.	25307-3333-001-2015-00293.
DEMANDANTE	MARÍA IDALY VELASCO HERRERA.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE LA MESA.
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

El 29 de mayo de 2018 (folio 146), conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., la Secretaría elaboró la liquidación de costas.

Encuentra el Despacho que la liquidación de costas se ajusta a los parámetros establecidos en la citada normatividad, razón por la cual se dispondrá su aprobación.

EL 1º de junio de 2018 la parte demandada radicó en este Despacho poder otorgado al doctor LUIS KAROL LEÓN VARGAS a quien habrá de reconocerse personería¹.

DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, obrante a folio 146 del expediente.

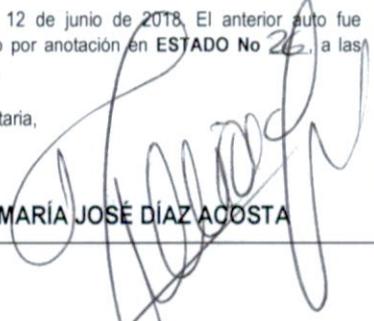
SEGUNDO: Se reconoce personería al Doctor LUIS KAROL LEÓN VARGAS identificado con cédula de ciudadanía N° 1.032.366.362 y T.P. N° 226.835 del C.S.J., como apoderado del MUNICIPIO DE LA MESA CUNDINAMARCA, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el proceso y realícese las respectivas anotaciones en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 12 de junio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No 26, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p> MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</p>
--

¹ A Folio 147, junto con la documental de quien acredita su condición de poderdante del folio 148 a 150 y vto.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 8 de junio de 2018.

ACCIÓN	EJECUTIVO.
PROCESO No.	25307-3333-001-2015-00545-00.
DEMANDANTE	BLANCA NUBIA HERNÁNDEZ.
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
ASUNTO	AUTORIZA DESGLOSE.

Ingresó el proceso con informe rendido por la Citadora del Despacho, en el que señala que por error involuntario agregó a éste, un expediente administrativo que se encontraba dirigido al proceso 2015-00545, por lo que solicita autorizar el desglose de la mencionada documental obrante a folios 185 a 228 del presente expediente.

El desglose se encuentra contemplado en el artículo 116 del Código General del Proceso, que señala:

Artículo 116. *Desgloses.* Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:

1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse:

a) Cuando contengan crédito distinto del que se cobra en el proceso, para lo cual el secretario hará constar en cada documento qué crédito es el allí exigido;

b) Cuando en ellos aparezcan hipotecas o prendas que garanticen otras obligaciones;

c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte; y,

d) Cuando lo solicite un juez penal en procesos sobre falsedad material del documento.

2. En los demás procesos, al desglosarse un documento en que conste una obligación, el secretario dejará constancia sobre la extinción total o parcial de ella, con indicación del modo que la produjo y demás circunstancias relevantes.

3. En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación.

4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado.

En ese orden, aunque en estricto rigor, el caso sub examine no enmarca dentro de ninguna de las hipótesis señaladas en el artículo transcrito, encuentra este Despacho que el no ordenar el desglose de la documental agregada por error, podría constituir una violación de los derechos de las partes en el proceso para el que corresponde, por cuanto podría significar que allí se impongan sanciones procesales.

De otro lado, se evidencia que la documental agregada no guarda relación con la causa petendi de este proceso y que acceder a lo solicitado no se encuentra expresamente prohibido por la Ley, por lo que se ordenará que por Secretaría se efectúe el desglose de la documental obrante a folios 185 a 228 del expediente, incluido el CD que allí se observa, dejando una reproducción de la documental desglosada en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del artículo 116 del Código General del Proceso y se agregue al proceso 2015-00545 para el que se encuentra dirigida.

Finalmente se conmina a la Citadora de este Despacho para que guarde mayor cuidado con los memoriales al ser agregados al proceso, pues situaciones como la presente constituyen un desgaste innecesario de la actividad judicial a la vez que pueden significar vulneración de los derechos procesales de las partes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

Por Secretaría desglóse la documental obrante a folios 185 a 228 del expediente, incluido el CD que allí se observa, dejando una reproducción de la documental desglosada en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del artículo 116 del Código General del Proceso y agréguese al proceso 2015-00545 para el que se encuentra dirigida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

mga

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 12 de junio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>26</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p>María José Díaz Acosta</p> 



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 8 de junio de 2018.

Pretensión	CONTROVERSIA CONTRACTUAL
Radicación	25307-3333-001-2015-00685
Demandante	EDILBERTO HERRERA ENCISO
Demandado	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI Y CONCESION AUTOPISTA BOGOTÁ GIRARDOT S.A.
Asunto	CITA AUDIENCIA INICIAL

En el presente proceso se advierte, fue realizada la notificación a la compañía de seguros QBE SEGUROS S.A. del auto que admite llamamiento en garantía (Fis.315 C. 1.1). Quien dentro del término de traslado correspondiente presentó contestación a la misma (Fis.317-333 C.1.1) y constituyó apoderado a quien habrá de reconocerse personería¹.

El 22 de mayo de 2018 (folios 351 C. 1.1), la Secretaría de este Juzgado dio traslado a las excepciones propuestas por el llamado en garantía, del cual hizo pronunciamiento la parte demandante (folios 352-354 C. 1.1).

En este caso es necesario efectuar decreto de pruebas y eventual práctica por cuanto lo obrante en el plenario, no compone en integridad prueba necesaria, idónea, pertinente y conducente para adoptar decisión de fondo respecto a las resultas del proceso, siendo necesario el decreto oficioso, en marco de los hechos que fundan las pretensiones y la oposición a las mismas.

Consecuentemente se advierte, no se proferirá sentencia en audiencia inicial.

Así mismo, la documental obrante en el plenario acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DISPONE

PRIMERO: Téngase por contestado el llamamiento en garantía por la compañía de seguros QBE SEGUROS S.A.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar en nombre de la compañía de seguros QBE SEGUROS S.A. al Doctor EDWIN SAMUEL CHAVEZ MEDINA, identificado con número de cédula 5.823.762 y T.P. N° 256.633 del C.S.J., como apoderado principal, en los términos y fines del poder que le fue conferido.

TERCERO: Fijese la realización de la audiencia inicial, para el próximo 19 de mayo de 2019 a partir de las 9:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que al tenor de los numerales 2 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 su inasistencia acarreará las sanciones allí dispuestas.

¹ A Folio 334, junto con la documental de quien acredita su condición de poderdante del folio 335 a 337 y vto. (C.1.1)

Pretensión: Controversia Contractual
Demandante: Edilberto Herrera Enciso
Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura ANI y Concesión Autopista Bogotá Girardot S.A.
Expediente Número: 25307-3333-001-2015-00685
Asunto: Cita Audiencia Inicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 12 de junio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>26</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</p>





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 8 de junio de 2018.

PRETENSIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
PROCESO N°.	25307-3333-001-2016-00114.
DEMANDANTE	IVAN LEAL GÓMEZ.
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

El 29 de mayo de 2018 (folio 123), conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., la Secretaría elaboró la liquidación de costas.

Encuentra el Despacho que la liquidación de costas se ajusta a los parámetros establecidos en la citada normatividad, razón por la cual se dispondrá su aprobación.

DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

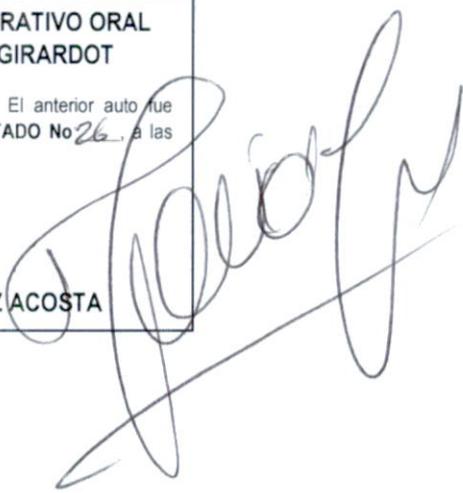
PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, obrante a folio 123 del expediente.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el proceso y realícese las respectivas anotaciones en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 12 de junio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No 26, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</p> 
--



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 8 de junio de 2018.

PRETENSIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
PROCESO N°.	25307-3333-001-2016-00221.
DEMANDANTE	JOSÉ ÁNGEL VALBUENA HERNÁNDEZ.
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

El 29 de mayo de 2018 (folio 98), conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., la Secretaría elaboró la liquidación de costas.

Encuentra el Despacho que la liquidación de costas se ajusta a los parámetros establecidos en la citada normatividad, razón por la cual se dispondrá su aprobación.

DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, obrante a folio 98 del expediente.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el proceso y realícese las respectivas anotaciones en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 12 de junio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. 26, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</p> 
--



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 8 de junio de 2018.

PRETENSIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
PROCESO N°.	25307-3333-001-2017-00152.
DEMANDANTE	NOEL PRADA CONDE.
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

El 29 de mayo de 2018 (folio 83), conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., la Secretaría elaboró la liquidación de costas.

Encuentra el Despacho que la liquidación de costas se ajusta a los parámetros establecidos en la citada normatividad, razón por la cual se dispondrá su aprobación.

DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, obrante a folio 83 del expediente.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el proceso y realícese las respectivas anotaciones en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

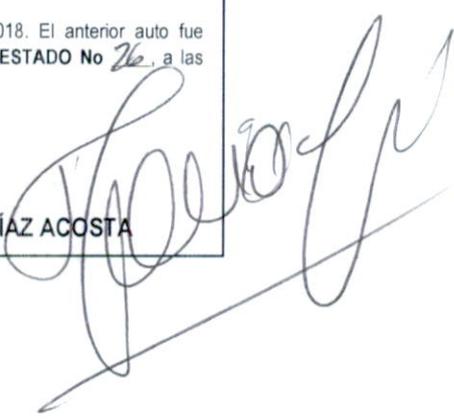

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 12 de junio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No 26, a las 8:00 a.m.

La Secretaria,


MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 8 de junio de 2018.

PRETENSIÓN	EJECUTIVO
PROCESO No.	25307-3333-001-2017-00196-00.
DEMANDANTE	SEGURIDAD SARA LTDA.
DEMANDADO	EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES "SER REGIONALES".
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

VALORACIONES PREVIAS.

La Empresa SEGURIDAD SARA LTDA, invocando la acción ejecutiva, promovió demanda contra la EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES "SER REGIONALES", con el fin de obtener el cumplimiento forzado de las obligaciones contenidas en facturas que tuvieron su origen por la relación contractual existente entre ambas entidades (Folios 34 a 45).

El 14 de septiembre de 2017, se profirió auto negando el mandamiento de pago (Folios 118-119).

Interpuesto recurso de apelación, fue concedido mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2017 (folio 133).

Mediante providencia de fecha 22 de marzo de 2018 (Folios 139-144), el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección B, resolvió el recurso de apelación, REVOCANDO el auto apelado; puntualmente señaló la corporación en la parte resolutive del auto:

"PRIMERO: REVOCAR el auto del 14 de septiembre de 2017, proferido por el Juzgado Primero (01) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Girardot, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENASE que se realice el respectivo estudio de la demandan ejecutiva con el fin de que se profiera una nueva decisión en la que se tengan en cuenta los parámetros aquí establecidos.

(...)"

El 11 de mayo de 2018 (Folio 148), se profirió auto ordenando obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, por lo que se procede a realizar el estudio correspondiente para determinar la procedencia del mandamiento de pago.

PARTES Y PRETENSIONES

La Empresa SEGURIDAD SARA LTDA, invocando la acción ejecutiva, promueve demanda contra la EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES "SER REGIONALES", solicitando que se libre mandamiento de pago, sobre las sumas que se resumen a continuación, así:

Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$29'882.841⁰⁰), debido al incumplimiento de pago de derecho incorporado en la FACTURA N°

JC 5886 con fecha de vencimiento del 20 de noviembre de 2016, en ejecución del contrato de servicios de vigilancia.

Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$29'882.841⁰⁰), debido al incumplimiento de pago de derecho incorporado en la FACTURA N° JC 5512 con fecha de vencimiento del 20 de agosto de 2016, en ejecución del contrato de servicios de vigilancia.

Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$29'882.841⁰⁰), debido al incumplimiento de pago de derecho incorporado en la FACTURA N° JC 5684 con fecha de vencimiento del 20 de septiembre de 2016, en ejecución del contrato de servicios de vigilancia.

Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$29'882.841⁰⁰), debido al incumplimiento de pago de derecho incorporado en la FACTURA N° JC 5800 con fecha de vencimiento del 20 de octubre de 2016, en ejecución del contrato de servicios de vigilancia.

Por los intereses moratorios a la tasa máxima vigente del interés corriente sobre cada una de las anteriores sumas, en virtud del artículo 884 del Código de Comercio y del artículo 65 de la Ley 45 de 1990.

Se condene al pago de costas y agencias en derecho.

Premisas Fácticas

De la documental allegada y los hechos narrados por el libelista, se tienen las siguientes:

El 9 de marzo de 2016 la EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES "SER REGIONALES" suscribió contrató con la empresa de vigilancia SEGURIDAD SARA LTDA, cuyo objeto era *"CONTRATAR EL SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PARA LA PLAZA DE MERCADO, PABELLÓN DE CARNES, CENTROS DE ACOPIO MAYORISTA Y CENTRO DE ACOPIO MINORISTA DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT ADMINISTRADA POR LA EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES SER REGIONALES"*, con una duración de 8 meses a partir del acta de inicio (folios 51-57).

El acta de inicio del mencionado contrato se suscribió el 9 de marzo de 2016 (Folio 58).

Una vez prestado el servicio contratado, con el fin que la entidad pagara el servicio prestado, la entidad contratista expidió entre otras las siguientes facturas; i) N° JC 5512 con fecha de vencimiento del 20 de agosto de 2016, ii) N° JC 5684 con fecha de vencimiento del 20 de septiembre de 2016, iii) N° JC 5800 con fecha de vencimiento del 20 de octubre de 2016, y iv) N° JC 5886 con fecha de vencimiento del 20 de noviembre de 2016, cada una por valor de \$29'882.841, para un valor total de \$ 119.531.364.

El 1º de diciembre de 2016, se suscribió entre las partes, acta de terminación y liquidación del contrato de prestación de servicios N° 111 de fecha 9 de marzo de 2016, quedando como "*valor causado que no se ha pagado*", la suma de \$119'531.372.

A la fecha, el saldo insoluto no ha sido cancelado a la contratista.

Título Ejecutivo

Para constituir el título ejecutivo complejo, obra en el expediente la siguiente documental útil:

- Copia del contrato de prestación de servicios de fecha 9 de marzo de 2016, celebrado entre EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES "SER REGIONALES" y SEGURIDAD SARA LTDA, cuyo objeto era el de "*CONTRATAR EL SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PARA LA PLAZA DE MERCADO, PABELLÓN DE CARNES, CENTROS DE ACOPIO MAYORISTA Y CENTRO DE ACOPIO MINORISTA DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT ADMINISTRADA POR LA EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES SER REGIONALES*" (folios 51 a 57).
- Copia del acta de inicio del contrato N° 111 del 9 de marzo de 2016 (folio 58).
- Copia auténtica de las facturas) N° JC 5512 con fecha de vencimiento del 20 de agosto de 2016 (Folio 111), ii) N° JC 5684 con fecha de vencimiento del 20 de septiembre de 2016 (folio 113), iii) N° JC 5800 con fecha de vencimiento del 20 de octubre de 2016 (folio 112), y copia simple de la factura iv) N° JC 5886 con fecha de vencimiento del 20 de noviembre de 2016 (folio 59).
- Copia auténtica del acta de terminación y liquidación del contrato de prestación de servicios N° 111 de fecha 9 de marzo de 2016 (folios 114 a 116).

El Despacho previo estudio de la demanda y sus anexos, libraré el mandamiento de pago solicitado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El asunto es de competencia de esta jurisdicción por cuanto se trata de se trata de proceso ejecutivo derivado de contrato celebrado por una persona jurídica con una entidad descentralizada del orden municipal, al tenor de lo estipulado en el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011¹, así mismo, corresponde a este Despacho, en cuanto no excede la suma señalada en el numeral 7 del artículo 155 ibídem y el lugar donde se ejecutó el contrato se encuentra dentro de su comprensión territorial².

¹ Artículo 104. (...) 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

(...)

² Artículo 156. Numeral 4. Ley 1437 de 2011.

Así mismo, la demanda se evidencia presentada en tiempo contados los 5 años que estipula el literal k) del numeral 2º del artículo 164 de la normatividad ya mencionada.

Ahora bien, descendiendo al caso bajo estudio, cabe recordar que el artículo 422 del C.G.P., establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo.

Así las cosas, dicha normatividad expresa que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones (i) claras, (ii) expresas, (iii) exigibles y (iv) que provengan del deudor o su causante o que emanen de una providencia judicial.

Preceptiva que se armoniza con las contenidas en el artículo 297-4 de la Ley 1437 de 2011, respecto de los elementos que constituyen el título ejecutivo en materia de lo contencioso administrativo.

En orden de la precedente reseña, advierte el despacho que los documentos base de la acción ejecutiva son: i) Copia del contrato de prestación de servicios de fecha 9 de marzo de 2016, celebrado entre EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES "SER REGIONALES" y SEGURIDAD SARA LTDA, ii) Copia del acta de inicio del contrato N° 111 del 9 de marzo de 2016, iii) Copia auténtica de las facturas: N° JC 5512 con fecha de vencimiento del 20 de agosto de 2016, N° JC 5684 con fecha de vencimiento del 20 de septiembre de 2016, N° JC 5800 con fecha de vencimiento del 20 de octubre de 2016 y copia simple de la factura N° JC 5886 con fecha de vencimiento del 20 de noviembre de 2016 y iii) Copia auténtica del acta de terminación y liquidación del contrato de prestación de servicios N° 111 de fecha 9 de marzo de 2016.

En cuanto a las calidades sustanciales de la obligación, devienen cumplidas, toda vez que si bien, se observa que no todos los documentos que constituyen el título ejecutivo complejo, obran en original o copia auténtica³, si se cumple este requisito para la mayoría de ellos y en concreto para el acta de liquidación, que emerge en piedra angular para constituir el título ejecutivo en materia contractual, conforme ha señalado el H. Consejo de Estado:

Quando se realiza la liquidación bilateral o por mutuo acuerdo del contrato, la respectiva acta suscrita entre las partes, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las mismas, de tal suerte que dicho documento constituye título ejecutivo y ello es así, como quiera que dicho acto se constituye en un negocio jurídico extintivo en el que las partes en ejercicio de su autonomía privada definen las cuentas del mismo, precisan el estado en que quedaron las prestaciones – créditos y deudas recíprocas- y se obligan a lo estipulado en el documento que se suscribe y la contiene.⁴

³ Al respecto el H. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sala Plena, en providencia del 28 de agosto de 2013, proferida dentro del radicado N° 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022), C.P. ENRIQUE GIL BOTERO, señaló:

No quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios -como los procesos ejecutivos en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (ver el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.) (...)

⁴ Consejo de Estado. Sala Plena. C.P Enrique Gil Botero. 7 de diciembre de 2010, Rad. 080012331000200900019 02 (IJ).

Así mismo, aunque la mencionada acta de liquidación no cuenta con la firma de contratista, en palabras del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B:

(...) es de resaltar que el acta de liquidación del referido contrato, si fue suscrita por la entidad ejecutada, razón por la cual es dable concluir que se están aceptando tácitamente las sumas allí pagadas y adeudadas.

(...)⁵

En consecuencia, tenemos que en el presente asunto nos encontramos ante un título ejecutivo complejo, toda vez que se deriva de un acuerdo contractual, frente al cual ha señalado el H. Consejo de Estado:

“En este sentido, cabe advertir que cuando se presenta como título de recaudo el contrato estatal, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos -normalmente actas y facturas- elaborados por la Administración y el contratista, en los cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de este último y de los que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra. Sólo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejan duda, en el juez de la ejecución, sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar el mandamiento de pago. Y tales condiciones no solo se predicen como atrás se explicó de los títulos valores, sino que pueden predicarse de otros documentos como sucede con el contrato que como fuente de obligaciones bien puede llegar a constituir título ejecutivo, generalmente de la naturaleza de los complejos por cuanto la estructuración del título requiere además del contrato en el que se sustenta la obligación, la demostración del cumplimiento de la condición de la cual pende el pago, verbigracia el acta en la que consta el recibo por parte de la administración, de la obra o servicio.”⁶

De igual manera ha indicado:

La jurisprudencia de esta Sección ha señalado en diversas ocasiones, los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza, y ha manifestado que:

“Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmariamente e inequívocamente la realidad contractual.

“Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato.”⁷

Finalmente debe señalarse que en el presente asunto, no emerge necesario agotar el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, pues la entidad ejecutada no es una entidad territorial.

⁵ Folio 143 vuelto.

⁶ Sentencia del 24 de enero de 2007. Consejo de Estado. Sección Tercera. MP. Ruth Stella Correa Palacio. Rad. 2004-00833 (28755).

⁷ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 30 de enero de 2008. Exp: 34.400, C.P. Enrique Gil Botero.

Anotado lo anterior, como quiera que la obligación en virtud de la cual se inicia el presente trámite de ejecución deviene de relación contractual, significa que en cuanto atañe al cobro de intereses de mora, generados con ocasión al no pago de las acreencias derivadas de aquel, deberá regirse en torno a la regulación que así lo prevea.

Es así, que el inciso 2º, numeral 8º del artículo 4º de la Ley 80 de 1993, señala:

Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado.

En el presente caso, tenemos que la relación contractual génesis de la acción que nos ocupa, no presintió el pago de intereses de mora; razón por la cual, se debe dar aplicabilidad a la norma antes expuesta respecto del cobro de los intereses moratorios, para lo cual deberá tenerse en cuenta para efectos de la determinación de su causación, la fecha de vencimiento de las respectivas facturas, iniciando la generación de los mismos a partir del día siguiente.

En virtud de lo anterior, el mandamiento de pago en lo que corresponde a intereses moratorios, se libraré teniendo en cuenta la normatividad transcrita, como quiera que el artículo 430 del Código General del Proceso faculta al Juez para librar mandamiento de pago en la forma pedida, si fuere procedente, o la que considere legal.

En lo demás, se libraré el mandamiento de pago en la forma solicitada.

DECISIÓN.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la empresa SEGURIDAD SARA LTDA y a cargo de EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES "SER REGIONALES", así:

1. Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$29'882.841⁰⁰), contenida en la FACTURA N° JC 5512 con fecha de vencimiento del 20 de agosto de 2016.

Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma, conforme establece el numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, desde el 21 de agosto de 2016 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$29'882.841⁰⁰), contenida en la FACTURA N° JC 5684 con fecha de vencimiento del 20 de septiembre de 2016.

Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma, conforme establece el numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, desde el 21 de septiembre de 2016 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3. Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$29'882.841^{oo}), contenida en la FACTURA N° JC 5800 con fecha de vencimiento del 20 de octubre de 2016.

Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma, conforme establece el numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, desde el 21 de octubre de 2016 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

4. Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$29'882.841^{oo}), contenida en la FACTURA N° JC 5886 con fecha de vencimiento del 20 de noviembre de 2016.

Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma, conforme establece el numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, desde el 21 de noviembre de 2016 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y gastos del proceso, en su momento procesal oportuno se resolverá.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia, así: *i*) por estado electrónico a la parte demandante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; *ii*) a la parte demandada a través de sus representantes legales o quienes haga sus veces, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; *iii*) al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de ciento cincuenta mil pesos m.l.c. (\$150.000.00) para atender los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 43110200800-7, Convenio N° 11660, de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

QUINTO: Por Secretaría, ENVÍESE mensaje a la EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES "SER REGIONALES" y al Ministerio Público, con copia de la demanda y de la presente providencia; y REMÍTASE de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, con cargo a la cuenta de gastos del proceso, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que quedan en el expediente a su disposición por el término de ley (artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el 612 del Código General del Proceso).

SEXTO: SE ADVIERTE a la parte demandada, al Ministerio Público y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco (25) días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales, correrán cinco (5) días para pagar las sumas de dinero ordenadas y diez (10) días para

proponer excepciones de mérito, término que correrá concomitante con el señalado para el pago⁸.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ

Juez

MGA

**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, **12 de junio de 2018**. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO N° 26 a las 8:00 a.m.

La Secretaria,

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA



⁸ Artículo 442 C.G.P.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 8 de junio de 2018.

Pretensión	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
Radicación	25307-3333-001-2017-00254
Demandante	JOSE VALENTIN RAMIREZ ROSAS
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÈRCITO NACIONAL
Asunto	CITA AUDIENCIA INICIAL

En el presente proceso se advierte, fue realizada notificación a la parte demandada del auto admisorio de la demanda, quien dentro del término de traslado correspondiente presentó contestación a la misma (Fis.45-51) y constituyó apoderado a quien habrá de reconocerse personería¹.

El 22 de mayo de 2018 (folios 59-60), la Secretaría de este Juzgado dio traslado a las excepciones propuestas por la entidad en la contestación de la demanda donde la parte demandante guardó silencio.

En este caso es necesario efectuar decreto de pruebas y eventual práctica por cuanto lo obrante en el plenario, no compone en integridad prueba necesaria, idónea, pertinente y conducente para adoptar decisión de fondo respecto a las resultas del proceso, siendo necesario el decreto oficioso, en marco de los hechos que fundan las pretensiones y la oposición a las mismas.

Consecuentemente se advierte, no se proferirá sentencia en audiencia inicial.

Así mismo, la documental obrante en el plenario acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DISPONE

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÈRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar en nombre de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÈRCITO NACIONAL a la Doctora LUZ FRANCY BOYACA TAPIA, identificada con número de cédula 52.971.244 y T.P. N° 208.421 del C.S.J., como apoderada principal, en los términos y fines del poder que le fue conferido.

TERCERO: Fíjese la realización de la audiencia inicial, para el próximo 14 de noviembre de 2018 a partir de las 2:15 p.m.

Se advierte a los apoderados que al tenor de los numerales 2 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 su inasistencia acarreará las sanciones allí dispuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

¹ A Folio 52 junto con la documental de quien acredita su condición de poderdante del folio 53 a 57 y vto.

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Demandante: José Valentín Ramírez Rosas
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Expediente Número: 25307-3333-001-2017-00254
Asunto: Cita Audiencia Inicial

**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, 12 de junio de 2018.
El anterior auto fue notificado por anotación en
ESTADO No. 26, a las 8:00
a.m.

La Secretaria,

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 8 de junio de 2018.

Pretensión	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
Radicación	25307-3333-001-2017-00256
Demandante	JESUS ANTONIO GOMEZ HOYOS
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÈRCITO NACIONAL
Asunto	CITA AUDIENCIA INICIAL

En el presente proceso se advierte, fue realizada notificación a la parte demandada del auto admisorio de la demanda, quien dentro del término de traslado correspondiente presentó contestación a la misma (Fis. 47-54) y constituyó apoderado a quien habrá de reconocerse personería¹.

El 22 de mayo de 2018 (folios 62-63), la Secretaría de este Juzgado dio traslado a las excepciones propuestas por la entidad en la contestación de la demanda donde la parte demandante guardó silencio.

En este caso es necesario efectuar decreto de pruebas y eventual práctica por cuanto lo obrante en el plenario, no compone en integridad prueba necesaria, idónea, pertinente y conducente para adoptar decisión de fondo respecto a las resultas del proceso, siendo necesario el decreto oficioso, en marco de los hechos que fundan las pretensiones y la oposición a las mismas.

Consecuentemente se advierte, no se proferirá sentencia en audiencia inicial.

Así mismo, la documental obrante en el plenario acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DISPONE

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÈRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar en nombre de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÈRCITO NACIONAL a la Doctora LUZ FRANCY BOYACA TAPIA, identificada con número de cédula 52.971.244 y T.P. N° 208.421 del C.S.J., como apoderada principal, en los términos y fines del poder que le fue conferido.

TERCERO: Fíjese la realización de la audiencia inicial, para el próximo 14 de noviembre de 2018 a partir de las 2:15 p.m.

Se advierte a los apoderados que al tenor de los numerales 2 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 su inasistencia acarreará las sanciones allí dispuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

¹ A Folio 55 junto con la documental de quien acredita su condición de poderdante del folio 56 a 60 y vto.

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Demandante: Jesus Antonio Gomez Hoyos
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Expediente Número: 25307-3333-001-2017-00256
Asunto: Cita Audiencia Inicial

**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, 12 de junio de 2018.
El anterior auto fue notificado por anotación en
ESTADO No. 26, a las 8:00
a.m.

La Secretaria,

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 8 de junio de 2018

PRETENSIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
PROCESO N°	25307-3333-001-2017-00288
DEMANDANTE	AURA MARIA DEL ROSARIO MONTILLA DE HERNÁNDEZ
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP.
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del Recurso de Apelación, interpuesto contra el auto que negó el llamamiento en garantía propuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP respecto de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Girardot dentro del presente asunto.

VALORACIONES PREVIAS

El 27 de abril de 2018 se profirió auto por medio del cual se negó el llamamiento en garantía propuesto por la entidad demandada (folios 124 a 126).

Estando dentro del término legal, la parte demandada, a través de su apoderada judicial interpuso y sustentó el recurso de apelación contra el mencionado auto (folios 128 a 130).

El auto que niega la intervención de terceros como lo es el de llamamiento en garantía es apelable al tenor del artículo 226 de la Ley 1437 de 2011¹.

DECISIÓN

En virtud del informe secretarial y atendiendo las anteriores consideraciones, siendo este asunto de primera instancia, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación contra el auto del 27 de abril de 2018 que negó el llamamiento en garantía propuesto por la apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Reparto.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, con cargo a los gastos del proceso, remítase el asunto al Superior para lo de su cargo.

TERCERO: Por Secretaría, déjense las respectivas constancias.

¹ Artículo 226. *Impugnación de las decisiones sobre intervención de terceros.* El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación.

Pretensión: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Demandante: Aura María del Rosario Montilla de Hernández
Demandado: UGPP.
Expediente Número: 25307-3333-001-2017-00288
Asunto: Concede Apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

ASG

**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, 12 de junio de 2018.
El anterior auto fue notificado por anotación en
ESTADO No. 26, a las 8:00 a.m.

La Secretaria,


MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 8 de junio de 2018.

Pretensión	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
Radicación	25307-3333-001-2017-00292
Demandante	JESUS MARIA ALARCON RODRIGUEZ
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÈRCITO NACIONAL
Asunto	CITA AUDIENCIA INICIAL

En el presente proceso se advierte, fue realizada notificación a la parte demandada del auto admisorio de la demanda, quien dentro del término de traslado correspondiente presentó contestación a la misma (Fls.47-55) y constituyó apoderado a quien habrá de reconocerse personería¹.

El 22 de mayo de 2018 (folios 62-63), la Secretaría de este Juzgado dio traslado a las excepciones propuestas por la entidad en la contestación de la demanda donde la parte demandante guardó silencio.

En este caso es necesario efectuar decreto de pruebas y eventual práctica por cuanto lo obrante en el plenario, no compone en integridad prueba necesaria, idónea, pertinente y conducente para adoptar decisión de fondo respecto a las resultas del proceso, siendo necesario el decreto oficioso, en marco de los hechos que fundan las pretensiones y la oposición a las mismas.

Consecuentemente se advierte, no se proferirá sentencia en audiencia inicial.

Así mismo, la documental obrante en el plenario acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DISPONE

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÈRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar en nombre de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÈRCITO NACIONAL a la Doctora LUZ FRANCY BOYACA TAPIA, identificada con número de cédula 52.971.244 y T.P. N° 208.421 del C.S.J., como apoderada principal, en los términos y fines del poder que le fue conferido.

TERCERO: Fíjese la realización de la audiencia inicial, para el próximo 14 de noviembre de 2018 a partir de las 2:15 p.m.

Se advierte a los apoderados que al tenor de los numerales 2 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 su inasistencia acarreará las sanciones allí dispuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

¹ A Folio 56 junto con la documental de quien acredita su condición de poderdante del folio 57 a 61 y vto.

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Demandante: Jesus Maria Alarcón Rodríguez
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Expediente Número: 25307-3333-001-2017-00292
Asunto: Cita Audiencia Inicial

**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, 12 de junio de 2018.
El anterior auto fue notificado por anotación en
ESTADO No. 76, a las 8:00
a.m.

La Secretaria,

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 8 de junio de 2018.

Pretensión.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
Radicación.	25307-3333-001-2017-00348
Accionante.	LUIS CARLOS MOSOS DEVIA Y OTROS
Accionando	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
Asunto	DECLARA ILEGALIDAD PARCIAL DE AUTO DEL 20 DE ABRIL DE 2018.

VALORACIONES PREVIAS.

Mediante auto del 20 de abril de 2018 (folio 125), el Despacho en virtud de la constancia Secretarial que obra a folio 124 del expediente, tuvo por no contestada la demanda por parte de La Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional, por lo que procedió a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial para el 5 de marzo de 2019; no obstante, existe a folio 127 informe del 15 de mayo de 2018 por parte de la Citadora de esta Dependencia Judicial, en el cual indica que erróneamente anexó la contestación de la demanda perteneciente a este proceso, a otro expediente diferente al de la referencia, por lo que procedió a anexarlo, evidenciado con ello que la demanda dentro del término de traslado correspondiente presentó contestación a la misma (Fis 128-153) y constituyó apoderado a quien habrá de reconocerse personería¹.

En ese orden, es motivo suficiente para el Despacho, proceder a declarar la ilegalidad parcial del auto del pasado 20 de abril de 2018 en lo que tiene que ver con la decisión de no tener como contestada la demanda por parte de La Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional, toda vez que, la misma fue allegada el 16 de marzo de 2018, es decir, dentro del término de contestación de la demanda, motivo por el cual se ordenará que por la Secretaria del Juzgado, se descorra el traslado de las excepciones propuestas por la entidad y se surta el trámite correspondiente.

2. DECISIÓN.

En virtud de las anteriores consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECLÁRASE, la ilegalidad parcial del auto de fecha 20 de abril de 2018, de acuerdo a lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: Téngase por contestada la demanda por parte de La Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

TERCERO: ORDÉNASE a la Secretaría de este Juzgado, se descorra el traslado de las excepciones propuestas por la entidad y se surta el trámite correspondiente.

CUARTO: Reconózcase personería al doctor ELVER JAVIER BAQUERO HUÉRFANO, identificado con C.C.Nº 79.213.158 y T.P.Nº 271.154, como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ A Folio 154, junto con la documental de quien acredita su condición de poderdante del folio 155 a 159.

Pretensión: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luis Carlos Mosos Devia y otros.
Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Expediente Número: 25307-3333-001-2017-00348
Asunto: Declara ilegalidad parcial del auto del 20 de abril de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

ASG

**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, 12 de junio de 2018. El anterior auto
fue notificado por anotación en **ESTADO**
No. 26, a las 8:00 a.m.

La Secretaria,


MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 8 de junio de 2018.

Pretensión	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
Radicación	25307-3333-001-2017-00355
Demandante	EDGAR VARGAS CABEZAS
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	CITA AUDIENCIA INICIAL

En el presente proceso se advierte, fue realizada notificación a la parte demandada del auto admisorio de la demanda, quien dentro del término de traslado correspondiente presentó contestación a la misma (Fls.49-56) y constituyó apoderado a quien habrá de reconocerse personería¹.

El 22 de mayo de 2018 (folios 62-63), la Secretaría de este Juzgado dio traslado a las excepciones propuestas por la entidad en la contestación de la demanda donde la parte demandante guardó silencio.

En este caso es necesario efectuar decreto de pruebas y eventual práctica por cuanto lo obrante en el plenario, no compone en integridad prueba necesaria, idónea, pertinente y conducente para adoptar decisión de fondo respecto a las resultas del proceso, siendo necesario el decreto oficioso, en marco de los hechos que fundan las pretensiones y la oposición a las mismas.

Consecuentemente se advierte, no se proferirá sentencia en audiencia inicial.

Así mismo, la documental obrante en el plenario acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DISPONE

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar en nombre de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL a la Doctora LUZ FRANCY BOYACA TAPIA, identificada con número de cédula 52.971.244 y T.P. N° 208.421 del C.S.J., como apoderada principal, en los términos y fines del poder que le fue conferido.

TERCERO: Fíjese la realización de la audiencia inicial, para el próximo 2 de octubre de 2018 a partir de las 11:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que al tenor de los numerales 2 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 su inasistencia acarrearán las sanciones allí dispuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

¹ A Folio 57 junto con la documental de quien acredita su condición de poderdante del folio 58 a 62 y vto.

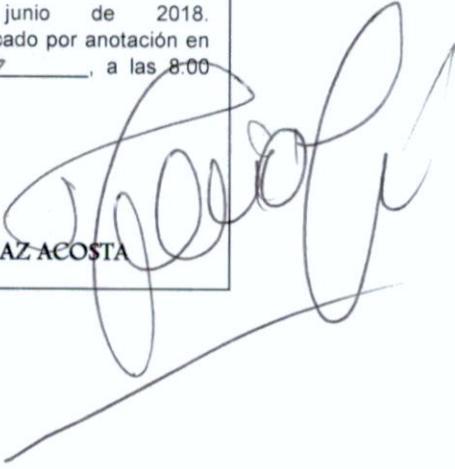
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Demandante: Edgar Vargas Cabezas
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Expediente Número: 25307-3333-001-2017-00355
Asunto: Cita Audiencia Inicial

**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, 12 de junio de 2018.
El anterior auto fue notificado por anotación en
ESTADO No. 26, a las 8:00
a.m.

La Secretaria,

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 8 de junio de 2018.

Pretensión	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Radicación	25307-3333-001-2017-00375
Demandante	LUISA INÉS CASTELBLANCO DE ALONSO
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	CITA AUDIENCIA INICIAL

VALORACIONES PREVIAS

Si bien en anteriores oportunidades, como en el sub-lite, previo a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, el Despacho ordenaba integrar la Litis por pasiva, a la entidad territorial que suscribía el acto administrativo demandado, el criterio de esta funcionaria se modifica, teniendo en cuenta la rectificación que sobre este tema hace el Honorable Consejo de Estado, en auto del 26 de abril de 2018, Sección Segunda, Subsección A, con ponencia del Doctor William Hernández Gómez, expediente N° 68-001-23-33-000-2015-00739-01, en los siguientes términos:

“(…)

¿Es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca como terceros interesados en la liquidación de las cesantías conforme al régimen reclamado por la demandante en su calidad de docente?

Al respecto el Despacho sostendrá la siguiente tesis: No es procedente la vinculación solicitada por la entidad demandada, con lo cual se rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017¹, en la que se ordenó la vinculación de las entidades territoriales. (Subrayado fuera de texto)

En esa medida se reasume la postura pacífica de la Sección Segunda, según la cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es la legitimada en la causa por pasiva, porque es la entidad encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, como pasa a explicarse

La entidad encargada del reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas de los docentes afiliados al Fomag.²

El Consejo de Estado³ ha señalado que la entidad encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones de los docentes es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En efecto, el artículo 5.º de la Ley 91 de 29 de diciembre de 1989 indica:

“(…) El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado (…)

¹ Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

² Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 14 de febrero de 2013, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve, número interno 1048 de 2012.

La citada norma señaló que quedarían automáticamente afiliados al Fondo los docentes nacionales o nacionalizados vinculados a la fecha de promulgación de la citada ley, esto es, el 29 de diciembre de 1989 y, así mismo, el personal vinculado con posterioridad, siempre que cumplieran los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica. Esto debido al proceso de nacionalización de la educación oficial llevado a cabo mediante la Ley 43 de 1975.

Por su parte, respecto al manejo de los recursos que integran el Fomag, el artículo 3.º de la Ley 91 de 1989, reguló que para tal efecto el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta la cual se encargaría de ello. Textualmente, señaló:

“(…) El Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional (…)”

Con posterioridad, el presidente de la República mediante Decreto 1775 de 3 de agosto de 1990, artículos 5.º a 8.º, reglamentó el funcionamiento del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la siguiente manera:

“(…) Artículo 5º Recepción de solicitudes. Las solicitudes relacionadas con el reconocimiento y pago de prestaciones económicas del Magisterio, serán radicadas en la oficina de prestaciones sociales de cada Fondo Educativo Regional.

La documentación sólo será radicada si llena los requisitos establecidos en las normas reglamentarias.

Artículo 6º Estudio de solicitudes. Una vez radicada la solicitud, la oficina de prestaciones sociales de cada Fondo Educativo Regional, procederá a realizar el estudio de la documentación.

Artículo 7º Liquidación. Realizado el estudio de la documentación, se procederá a efectuar la liquidación respectiva con el visto bueno de la entidad fiduciaria.

Artículo 8º Reconocimiento. Efectuada la liquidación, el delegado permanente del Ministerio ante el Fondo Educativo Regional, expedirá la resolución de reconocimiento (…)”

No obstante lo anterior, el Congreso de la República mediante el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, señaló que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fomag, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre dicho fondo, el cual en todo caso debía ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente. Textualmente, señaló:

“(…) Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial. (…)”

Por lo tanto, al Fondo le está dada la función de aprobar el acto administrativo por el cual se reconoce y ordena el pago de la prestación solicitada por el docente, pero ello se realiza a través de la Secretaría de Educación del ente territorial respectivo donde se suscribe el acto administrativo en nombre de aquel. Esto, en virtud de los artículos 5.º a 8.º del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

Caso concreto.

En el presente caso se observa que, tal como lo señaló el *a quo* no es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca, toda vez que conforme lo expuesto en precedencia, la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales.

Estas últimas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane.

Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017,⁴ y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado⁵, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

(...)"

En ese orden de ideas, y acogiendo el pronunciamiento emitido por el Alto Tribunal Contencioso, no es procedente vincular a este litigio, al Departamento de Cundinamarca – Secretaria de Educación Municipal como litisconsorte necesario por pasiva, motivo por el cual se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se advierte que fue realizada notificación a la parte demandada del auto admisorio de la demanda, quien dentro del término de traslado correspondiente NO presentó contestación a la misma; no obstante, constituyó apoderado a quien habrá de reconocerse personería⁶.

⁴ Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

⁵ En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la **Subsección "A"**: Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) **de la Subsección "B"** con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rúa. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

⁶ A Folio 25, junto con la documental de quien acredita su condición de poderdante del folio 26-28 y vto.

En ese orden, es procedente citar a audiencia inicial, pronunciamiento frente al cual es necesario señalar que si bien, en principio este asunto correspondería a la hipótesis contenida en la primera parte del inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, en este caso es necesario efectuar decreto de pruebas y eventual práctica por cuanto lo obrante en el plenario, no compone en integridad prueba necesaria, idónea, pertinente y conducente para adoptar decisión de fondo respecto a las resultas del proceso, siendo necesario el decreto oficioso, en marco de los hechos que fundan las pretensiones y la oposición a las mismas.

Consecuentemente se advierte, no se proferirá sentencia en audiencia inicial.

Así mismo, la documental obrante en el plenario acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DISPONE:

PRIMERO: Téngase por NO CONTESTADA la demanda, por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Reconózcase personería al doctor CESAR AUGUSTO HINESTROSA ORTEGON, identificado con la C.C.Nº 93.136.492 y la T.P.Nº 175.007 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Fíjese la realización de la audiencia inicial, para el próximo 20 de noviembre de 2018 a partir de las 9:00 a.m.

CUARTO: Se advierte a los apoderados que al tenor de los numerales 2 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 su inasistencia acarreará las sanciones allí dispuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

ASG

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 12 de junio de 2018. El anterior auto fue
notificado por anotación en ESTADO
No. 26, a las 8:00 a.m.

La Secretaria,

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 8 de junio de 2018.

Pretensión	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Radicación	25307-3333-001-2017-00376
Demandante	SARA MARÍA NÚÑEZ LOZANO
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	CITA AUDIENCIA INICIAL

VALORACIONES PREVIAS

Si bien en anteriores oportunidades, como en el sub-lite, previo a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, el Despacho ordenaba integrar la Litis por pasiva, a la entidad territorial que suscribía el acto administrativo demandado, el criterio de esta funcionaria se modifica, teniendo en cuenta la rectificación que sobre este tema hace el Honorable Consejo de Estado, en auto del 26 de abril de 2018, Sección Segunda, Subsección A, con ponencia del Doctor William Hernández Gómez, expediente N° 68-001-23-33-000-2015-00739-01, en los siguientes términos:

“(…)

¿Es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca como terceros interesados en la liquidación de las cesantías conforme al régimen reclamado por la demandante en su calidad de docente?

Al respecto el Despacho sostendrá la siguiente tesis: No es procedente la vinculación solicitada por la entidad demandada, con lo cual se rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017¹, en la que se ordenó la vinculación de las entidades territoriales. (Subrayado fuera de texto)

En esa medida se reasume la postura pacífica de la Sección Segunda, según la cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es la legitimada en la causa por pasiva, porque es la entidad encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, como pasa a explicarse

La entidad encargada del reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas de los docentes afiliados al Fomag.²

El Consejo de Estado³ ha señalado que la entidad encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones de los docentes es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En efecto, el artículo 5.º de la Ley 91 de 29 de diciembre de 1989 indica:

“(…) El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado (…)

¹ Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

² Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 14 de febrero de 2013, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve, número interno 1048 de 2012.

La citada norma señaló que quedarían automáticamente afiliados al Fondo los docentes nacionales o nacionalizados vinculados a la fecha de promulgación de la citada ley, esto es, el 29 de diciembre de 1989 y, así mismo, el personal vinculado con posterioridad, siempre que cumplieran los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica. Esto debido al proceso de nacionalización de la educación oficial llevado a cabo mediante la Ley 43 de 1975.

Por su parte, respecto al manejo de los recursos que integran el Fomag, el artículo 3.º de la Ley 91 de 1989, reguló que para tal efecto el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta la cual se encargaría de ello. Textualmente, señaló:

“(…) El Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional (…)”

Con posterioridad, el presidente de la República mediante Decreto 1775 de 3 de agosto de 1990, artículos 5.º a 8.º, reglamentó el funcionamiento del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la siguiente manera:

“(…) Artículo 5º Recepción de solicitudes. Las solicitudes relacionadas con el reconocimiento y pago de prestaciones económicas del Magisterio, serán radicadas en la oficina de prestaciones sociales de cada Fondo Educativo Regional.

La documentación sólo será radicada si llena los requisitos establecidos en las normas reglamentarias.

Artículo 6º Estudio de solicitudes. Una vez radicada la solicitud, la oficina de prestaciones sociales de cada Fondo Educativo Regional, procederá a realizar el estudio de la documentación.

Artículo 7º Liquidación. Realizado el estudio de la documentación, se procederá a efectuar la liquidación respectiva con el visto bueno de la entidad fiduciaria.

Artículo 8º Reconocimiento. Efectuada la liquidación, el delegado permanente del Ministerio ante el Fondo Educativo Regional, expedirá la resolución de reconocimiento (…)”

No obstante lo anterior, el Congreso de la República mediante el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, señaló que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fomag, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre dicho fondo, el cual en todo caso debía ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente. Textualmente, señaló:

“(…) Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial. (…)”

Por lo tanto, al Fondo le está dada la función de aprobar el acto administrativo por el cual se reconoce y ordena el pago de la prestación solicitada por el docente, pero ello se realiza a través de la Secretaría de Educación del ente territorial respectivo donde se suscribe el acto administrativo en nombre de aquel. Esto, en virtud de los artículos 5.º a 8.º del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

Caso concreto.

En el presente caso se observa que, tal como lo señaló el *a quo* no es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca, toda vez que conforme lo expuesto en precedencia, la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales.

Estas últimas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane.

Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017,⁴ y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado⁵, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

(...)"

En ese orden de ideas, y acogiendo el pronunciamiento emitido por el Alto Tribunal Contencioso, no es procedente vincular a este litigio, al Municipio de Fusagasugá – Secretaria de Educación Municipal como litisconsorte necesario por pasiva, motivo por el cual se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se advierte que fue realizada notificación a la parte demandada del auto admisorio de la demanda, quien dentro del término de traslado correspondiente NO presentó

⁴ Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

⁵ En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la **Subsección "A"**: Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) **de la Subsección "B"** con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rua. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

contestación a la misma; no obstante, constituyó apoderado a quien habrá de reconocerse personería⁶.

En ese orden, es procedente citar a audiencia inicial, pronunciamiento frente al cual es necesario señalar que este asunto enmarca dentro de los enunciados como de puro derecho pues se circunscribe a determinar si la accionante señora Sara María Núñez Lozano, tiene derecho a que se le reliquide su pensión de Invalidez.

Así mismo, la documental obrante en el plenario acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Finalmente, se advierte que el acervo compone en integridad prueba necesaria, idónea, pertinente y conducente para adoptar decisión de fondo respecto las resultas del proceso, no siendo necesario el decreto oficioso, en marco de los hechos que fundan las pretensiones y la oposición a las mismas.

De contera y contrastado el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, se debe dictar sentencia en audiencia inicial, para cuyo efecto se habrá de conferir en curso de la misma, oportunidad a las partes para alegar de conclusión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DISPONE:

PRIMERO: Téngase por NO CONTESTADA la demanda, por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Reconózcase personería al doctor CESAR AUGUSTO HINESTROSA ORTEGON, identificado con la C.C.Nº 93.136.492 y la T.P.Nº 175.007 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Fijese la realización de la audiencia inicial, para el próximo 9 de octubre de 2018 a partir de las 11:00 a.m.

CUARTO: Se advierte a los apoderados que al tenor de los numerales 2 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 su inasistencia acarreará las sanciones allí dispuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

ASG

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT	
Girardot, 12 de junio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>26</u> , a las 8:00 a.m.	
La Secretaria,	
MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA	

⁶ A Folio 27, junto con la documental de quien acredita su condición de poderdante del folio 28-30 y vto.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 8 de junio de 2018.

Pretensión	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
Radicación	25307-3333-001-2017-00385
Demandante	JOSÉ URIEL FLÓREZ MOSQUERA
Demandado	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	CITA AUDIENCIA INICIAL

En el presente proceso se advierte, fue realizada notificación a la parte demandada del auto admisorio de la demanda, quien dentro del término de traslado correspondiente presentó contestación a la misma (Fls.34-42) y constituyó apoderado a quien habrá de reconocerse personería¹.

La Secretaría de este Juzgado dio traslado a las excepciones propuestas por la entidad en la contestación de la demanda, en donde la parte demandante guardó silencio, según constancias secretariales vistas a folios 50 y 51.

En ese orden, es procedente citar a audiencia inicial, pronunciamiento frente al cual es necesario señalar que este asunto enmarca dentro de los enunciados como de puro derecho pues se circunscribe a determinar si el accionante señor José Uriel Flórez Mosquera en calidad de soldado profesional ® del Ejército Nacional, tiene derecho a que se le reliquide y pague las cesantías de forma retroactiva, tomando como base el último salario por años de servicios prestados.

Así mismo, la documental obrante en el plenario acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Finalmente, se advierte que el acervo compone en integridad prueba necesaria, idónea, pertinente y conducente para adoptar decisión de fondo respecto las resultas del proceso, no siendo necesario el decreto oficioso, en marco de los hechos que fundan las pretensiones y la oposición a las mismas.

De contera y contrastado el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, se debe dictar sentencia en audiencia inicial, para cuyo efecto se habrá de conferir en curso de la misma, oportunidad a las partes para alegar de conclusión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DISPONE

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la Doctora LUZ FRANCY BOYACA TAPIA identificada con cédula de ciudadanía N° 52.971.244 y T.P. N° 208.421 del C.S.J., como apoderada de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Fíjese la realización de la audiencia inicial, para el próximo 16 de octubre de 2018 a partir de las 4:00 p.m.

¹ A Folio 43, junto con la documental de quien acredita su condición de poderdante del folio 44 a 48 y vto.

Pretensión: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: José Uriel Flórez Mosquera
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Expediente Número: 25307-3333-001-2017-00385
Asunto: Fija fecha audiencia inicial

Se advierte a los apoderados que al tenor de los numerales 2 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 su inasistencia acarreará las sanciones allí dispuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 12 de junio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>76</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</p>
--





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 8 de junio de 2018.

Pretensión	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Radicación	25307-3333-001-2017-00388
Demandante	LUZ STELLA GARZÓN RODRÍGUEZ
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	CITA AUDIENCIA INICIAL

VALORACIONES PREVIAS

Si bien en anteriores oportunidades, como en el sub-lite, previo a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, el Despacho ordenaba integrar la Litis por pasiva, a la entidad territorial que suscribía el acto administrativo demandado, el criterio de esta funcionaria se modifica, teniendo en cuenta la rectificación que sobre este tema hace el Honorable Consejo de Estado, en auto del 26 de abril de 2018, Sección Segunda, Subsección A, con ponencia del Doctor William Hernández Gómez, expediente N° 68-001-23-33-000-2015-00739-01, en los siguientes términos:

“(…)

¿Es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca como terceros interesados en la liquidación de las cesantías conforme al régimen reclamado por la demandante en su calidad de docente?

Al respecto el Despacho sostendrá la siguiente tesis: No es procedente la vinculación solicitada por la entidad demandada, con lo cual se rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017¹, en la que se ordenó la vinculación de las entidades territoriales. (Subrayado fuera de texto)

En esa medida se reasume la postura pacífica de la Sección Segunda, según la cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es la legitimada en la causa por pasiva, porque es la entidad encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, como pasa a explicarse

La entidad encargada del reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas de los docentes afiliados al Fomag.²

El Consejo de Estado³ ha señalado que la entidad encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones de los docentes es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En efecto, el artículo 5.º de la Ley 91 de 29 de diciembre de 1989 indica:

“(…) El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado (…)”

La citada norma señaló que quedarían automáticamente afiliados al Fondo los docentes nacionales o nacionalizados vinculados a la fecha de promulgación de la citada ley, esto es, el 29 de diciembre de 1989 y, así mismo, el personal

¹ Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

² Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 14 de febrero de 2013, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve, número interno 1048 de 2012.

vinculado con posterioridad, siempre que cumplieran los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica. Esto debido al proceso de nacionalización de la educación oficial llevado a cabo mediante la Ley 43 de 1975.

Por su parte, respecto al manejo de los recursos que integran el Fomag, el artículo 3.º de la Ley 91 de 1989, reguló que para tal efecto el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta la cual se encargaría de ello. Textualmente, señaló:

“(…) El Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional (…)”

Con posterioridad, el presidente de la República mediante Decreto 1775 de 3 de agosto de 1990, artículos 5.º a 8.º, reglamentó el funcionamiento del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la siguiente manera:

“(…) Artículo 5º Recepción de solicitudes. Las solicitudes relacionadas con el reconocimiento y pago de prestaciones económicas del Magisterio, serán radicadas en la oficina de prestaciones sociales de cada Fondo Educativo Regional.

La documentación sólo será radicada si llena los requisitos establecidos en las normas reglamentarias.

Artículo 6º Estudio de solicitudes. Una vez radicada la solicitud, la oficina de prestaciones sociales de cada Fondo Educativo Regional, procederá a realizar el estudio de la documentación.

Artículo 7º Liquidación. Realizado el estudio de la documentación, se procederá a efectuar la liquidación respectiva con el visto bueno de la entidad fiduciaria.

Artículo 8º Reconocimiento. Efectuada la liquidación, el delegado permanente del Ministerio ante el Fondo Educativo Regional, expedirá la resolución de reconocimiento (…)”

No obstante lo anterior, el Congreso de la República mediante el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, señaló que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fomag, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre dicho fondo, el cual en todo caso debía ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente. Textualmente, señaló:

“(…) Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial. (…)”

Por lo tanto, al Fondo le está dada la función de aprobar el acto administrativo por el cual se reconoce y ordena el pago de la prestación solicitada por el docente, pero ello se realiza a través de la Secretaría de Educación del ente territorial respectivo donde se suscribe el acto administrativo en nombre de aquel. Esto, en

virtud de los artículos 5.º a 8.º del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

Caso concreto.

En el presente caso se observa que, tal como lo señaló el *a quo* no es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca, toda vez que conforme lo expuesto en precedencia, la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales.

Estas últimas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane.

Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017,⁴ y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado⁵, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

(...)"

En ese orden de ideas, y acogiendo el pronunciamiento emitido por el Alto Tribunal Contencioso, no es procedente vincular a este litigio, al Municipio de Fusagasugá – Secretaria de Educación Municipal como litisconsorte necesario por pasiva, motivo por el cual se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se advierte que fue realizada notificación a la parte demandada del auto admisorio de la demanda, quien dentro del término de traslado correspondiente NO presentó contestación a la misma; no obstante, constituyó apoderado a quien habrá de reconocerse personería⁶.

En ese orden, es procedente citar a audiencia inicial, pronunciamiento frente al cual es necesario señalar que este asunto enmarca dentro de los enunciados como de

⁴ Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

⁵ En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la **Subsección "A"**: Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) de la **Subsección "B"** con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rúa. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

⁶ A Folio 27, junto con la documental de quien acredita su condición de poderdante del folio 28-30 y vto.

puro derecho pues se circunscribe a determinar si la accionante señora Luz Stella Garzón Rodríguez, tiene derecho a que se le reliquide su pensión de jubilación.

Así mismo, la documental obrante en el plenario acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Finalmente, se advierte que el acervo compone en integridad prueba necesaria, idónea, pertinente y conducente para adoptar decisión de fondo respecto las resultas del proceso, no siendo necesario el decreto oficioso, en marco de los hechos que fundan las pretensiones y la oposición a las mismas.

De contera y contrastado el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, se debe dictar sentencia en audiencia inicial, para cuyo efecto se habrá de conferir en curso de la misma, oportunidad a las partes para alegar de conclusión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DISPONE:

PRIMERO: Téngase por NO CONTESTADA la demanda, por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Reconózcase personería al doctor CESAR AUGUSTO HINESTROSA ORTEGON, identificado con la C.C.Nº 93.136.492 y la T.P.Nº 175.007 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Fijese la realización de la audiencia inicial, para el próximo 9 de octubre de 2018 a partir de las 2:15 p.m.

CUARTO: Se advierte a los apoderados que al tenor de los numerales 2 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 su inasistencia acarreará las sanciones allí dispuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

ASG

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT	
Girardot, 12 de junio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO	
No. <u>26</u>	a las 8:00 a.m.
La Secretaria,	
 MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA	



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 8 de junio de 2018.

Pretensión	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Radicación	25307-3333-001-2017-00394
Demandante	GLORIA LAUDICE HERRERA MANRIQUE
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	CITA AUDIENCIA INICIAL

VALORACIONES PREVIAS

Si bien en anteriores oportunidades, como en el sub-lite, previo a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, el Despacho ordenaba integrar la Litis por pasiva, a la entidad territorial que suscribía el acto administrativo demandado, el criterio de esta funcionaria se modifica, teniendo en cuenta la rectificación que sobre este tema hace el Honorable Consejo de Estado, en auto del 26 de abril de 2018, Sección Segunda, Subsección A, con ponencia del Doctor William Hernández Gómez, expediente N° 68-001-23-33-000-2015-00739-01, en los siguientes términos:

“(…)

¿Es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca como terceros interesados en la liquidación de las cesantías conforme al régimen reclamado por la demandante en su calidad de docente?

Al respecto el Despacho sostendrá la siguiente tesis: No es procedente la vinculación solicitada por la entidad demandada, con lo cual se rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017¹, en la que se ordenó la vinculación de las entidades territoriales. (Subrayado fuera de texto)

En esa medida se reasume la postura pacífica de la Sección Segunda, según la cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es la legitimada en la causa por pasiva, porque es la entidad encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, como pasa a explicarse

La entidad encargada del reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas de los docentes afiliados al Fomag.²

El Consejo de Estado³ ha señalado que la entidad encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones de los docentes es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En efecto, el artículo 5.º de la Ley 91 de 29 de diciembre de 1989 indica:

“(…) El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado (…)

¹ Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

² Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 14 de febrero de 2013, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve, número interno 1048 de 2012.

La citada norma señaló que quedarían automáticamente afiliados al Fondo los docentes nacionales o nacionalizados vinculados a la fecha de promulgación de la citada ley, esto es, el 29 de diciembre de 1989 y, así mismo, el personal vinculado con posterioridad, siempre que cumplieran los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica. Esto debido al proceso de nacionalización de la educación oficial llevado a cabo mediante la Ley 43 de 1975.

Por su parte, respecto al manejo de los recursos que integran el Fomag, el artículo 3.º de la Ley 91 de 1989, reguló que para tal efecto el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta la cual se encargaría de ello. Textualmente, señaló:

“(…) El Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional (…)”

Con posterioridad, el presidente de la República mediante Decreto 1775 de 3 de agosto de 1990, artículos 5.º a 8.º, reglamentó el funcionamiento del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la siguiente manera:

“(…) Artículo 5º Recepción de solicitudes. Las solicitudes relacionadas con el reconocimiento y pago de prestaciones económicas del Magisterio, serán radicadas en la oficina de prestaciones sociales de cada Fondo Educativo Regional.

La documentación sólo será radicada si llena los requisitos establecidos en las normas reglamentarias.

Artículo 6º Estudio de solicitudes. Una vez radicada la solicitud, la oficina de prestaciones sociales de cada Fondo Educativo Regional, procederá a realizar el estudio de la documentación.

Artículo 7º Liquidación. Realizado el estudio de la documentación, se procederá a efectuar la liquidación respectiva con el visto bueno de la entidad fiduciaria.

Artículo 8º Reconocimiento. Efectuada la liquidación, el delegado permanente del Ministerio ante el Fondo Educativo Regional, expedirá la resolución de reconocimiento (…)”

No obstante lo anterior, el Congreso de la República mediante el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, señaló que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fomag, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre dicho fondo, el cual en todo caso debía ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente. Textualmente, señaló:

“(…) Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial. (…)”

Por lo tanto, al Fondo le está dada la función de aprobar el acto administrativo por el cual se reconoce y ordena el pago de la prestación solicitada por el docente, pero ello se realiza a través de la Secretaría de Educación del ente territorial respectivo donde se suscribe el acto administrativo en nombre de aquel. Esto, en virtud de los artículos 5.º a 8.º del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

Caso concreto.

En el presente caso se observa que, tal como lo señaló el *a quo* no es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca, toda vez que conforme lo expuesto en precedencia, la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales.

Estas últimas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane.

Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017,⁴ y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado⁵, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

(...)"

En ese orden de ideas, y acogiendo el pronunciamiento emitido por el Alto Tribunal Contencioso, no es procedente vincular a este litigio, al Departamento de Cundinamarca – Secretaria de Educación Municipal como litisconsorte necesario por pasiva, motivo por el cual se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se advierte que fue realizada notificación a la parte demandada del auto admisorio de la demanda, quien dentro del término de traslado correspondiente NO presentó

⁴ Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

⁵ En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la **Subsección "A"**: Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) **de la Subsección "B"** con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rúa. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

contestación a la misma; no obstante, constituyó apoderado a quien habrá de reconocerse personería⁶.

En ese orden, es procedente citar a audiencia inicial, pronunciamiento frente al cual es necesario señalar que este asunto enmarca dentro de los enunciados como de puro derecho pues se circunscribe a determinar si la accionante señora Gloria Laudice Herrera Manrique, tiene derecho a que se le reliquide su pensión de Jubilación.

Así mismo, la documental obrante en el plenario acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Finalmente, se advierte que el acervo compone en integridad prueba necesaria, idónea, pertinente y conducente para adoptar decisión de fondo respecto las resultas del proceso, no siendo necesario el decreto oficioso, en marco de los hechos que fundan las pretensiones y la oposición a las mismas.

De contera y contrastado el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, se debe dictar sentencia en audiencia inicial, para cuyo efecto se habrá de conferir en curso de la misma, oportunidad a las partes para alegar de conclusión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DISPONE:

PRIMERO: Téngase por NO CONTESTADA la demanda, por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Reconózcase personería al doctor CESAR AUGUSTO HINESTROSA ORTEGON, identificado con la C.C.Nº 93.136.492 y la T.P.Nº 175.007 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Fíjese la realización de la audiencia inicial, para el próximo 9 de octubre de 2018 a partir de las 4:00 p.m.

CUARTO: Se advierte a los apoderados que al tenor de los numerales 2 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 su inasistencia acarreará las sanciones allí dispuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

ASG

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT	
Girardot, 12 de junio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>26</u> , a las 8:00 a.m.	
La Secretaria,	
MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA	

⁶ A Folio 47, junto con la documental de quien acredita su condición de poderdante del folio 48-50 y vto.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 8 de junio de 2018.

Pretensión	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
Radicación	25307-3333-001-2017-00401
Demandante	EDUARDO MANUEL MORENO BOVEA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	CITA AUDIENCIA INICIAL

En el presente proceso se advierte, fue realizada notificación a la parte demandada del auto admisorio de la demanda, quien dentro del término de traslado correspondiente presentó contestación a la misma (Fls.62-73) y constituyó apoderado a quien habrá de reconocerse personería¹.

El 22 de mayo de 2018 (folios 81-82), la Secretaría de este Juzgado dio traslado a las excepciones propuestas por la entidad en la contestación de la demanda donde la parte demandante guardó silencio.

En este caso es necesario efectuar decreto de pruebas y eventual práctica por cuanto lo obrante en el plenario, no compone en integridad prueba necesaria, idónea, pertinente y conducente para adoptar decisión de fondo respecto a las resultas del proceso, siendo necesario el decreto oficioso, en marco de los hechos que fundan las pretensiones y la oposición a las mismas.

Consecuentemente se advierte, no se proferirá sentencia en audiencia inicial.

Así mismo, la documental obrante en el plenario acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DISPONE

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar en nombre de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL a la Doctora LUZ FRANCY BOYACA TAPIA, identificada con número de cédula 52.971.244 y T.P. N° 208.421 del C.S.J., como apoderada principal, en los términos y fines del poder que le fue conferido.

TERCERO: Fíjese la realización de la audiencia inicial, para el próximo 30 de abril de 2019 a partir de las 9:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que al tenor de los numerales 2 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 su inasistencia acarreará las sanciones allí dispuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

¹ A Folio 74 junto con la documental de quien acredita su condición de poderdante del folio 75 a 79 y vto.

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Demandante: Eduardo Manuel Moreno Bovea
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Expediente Número: 25307-3333-001-2017-00401
Asunto: Cita Audiencia Inicial

**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, 12 de junio de 2018.
El anterior auto fue notificado por anotación en
ESTADO No. de, a las 8:00
a.m.

La Secretaria,

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 8 de junio de 2018.

Pretensión	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Radicación	25307-3333-001-2017-00403
Demandante	LUIS EDUARDO PERDOMO ÁVILA
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	CITA AUDIENCIA INICIAL

VALORACIONES PREVIAS

Si bien en anteriores oportunidades, como en el sub-lite, previo a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, el Despacho ordenaba integrar la Litis por pasiva, a la entidad territorial que suscribía el acto administrativo demandado, el criterio de esta funcionaria se modifica, teniendo en cuenta la rectificación que sobre este tema hace el Honorable Consejo de Estado, en auto del 26 de abril de 2018, Sección Segunda, Subsección A, con ponencia del Doctor William Hernández Gómez, expediente N° 68-001-23-33-000-2015-00739-01, en los siguientes términos:

“(…)

¿Es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca como terceros interesados en la liquidación de las cesantías conforme al régimen reclamado por la demandante en su calidad de docente?

Al respecto el Despacho sostendrá la siguiente tesis: No es procedente la vinculación solicitada por la entidad demandada, con lo cual se rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017¹, en la que se ordenó la vinculación de las entidades territoriales. (Subrayado fuera de texto)

En esa medida se reasume la postura pacífica de la Sección Segunda, según la cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es la legitimada en la causa por pasiva, porque es la entidad encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, como pasa a explicarse

La entidad encargada del reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas de los docentes afiliados al Fomag.²

El Consejo de Estado³ ha señalado que la entidad encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones de los docentes es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En efecto, el artículo 5.º de la Ley 91 de 29 de diciembre de 1989 indica:

“(…) El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado (…)

¹ Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

² Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 14 de febrero de 2013, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve, número interno 1048 de 2012.

La citada norma señaló que quedarían automáticamente afiliados al Fondo los docentes nacionales o nacionalizados vinculados a la fecha de promulgación de la citada ley, esto es, el 29 de diciembre de 1989 y, así mismo, el personal vinculado con posterioridad, siempre que cumplieran los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica. Esto debido al proceso de nacionalización de la educación oficial llevado a cabo mediante la Ley 43 de 1975.

Por su parte, respecto al manejo de los recursos que integran el Fomag, el artículo 3.º de la Ley 91 de 1989, reguló que para tal efecto el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta la cual se encargaría de ello. Textualmente, señaló:

“(…) El Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional (…)”

Con posterioridad, el presidente de la República mediante Decreto 1775 de 3 de agosto de 1990, artículos 5.º a 8.º, reglamentó el funcionamiento del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la siguiente manera:

“(…) Artículo 5º Recepción de solicitudes. Las solicitudes relacionadas con el reconocimiento y pago de prestaciones económicas del Magisterio, serán radicadas en la oficina de prestaciones sociales de cada Fondo Educativo Regional.

La documentación sólo será radicada si llena los requisitos establecidos en las normas reglamentarias.

Artículo 6º Estudio de solicitudes. Una vez radicada la solicitud, la oficina de prestaciones sociales de cada Fondo Educativo Regional, procederá a realizar el estudio de la documentación.

Artículo 7º Liquidación. Realizado el estudio de la documentación, se procederá a efectuar la liquidación respectiva con el visto bueno de la entidad fiduciaria.

Artículo 8º Reconocimiento. Efectuada la liquidación, el delegado permanente del Ministerio ante el Fondo Educativo Regional, expedirá la resolución de reconocimiento (…)”

No obstante lo anterior, el Congreso de la República mediante el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, señaló que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fomag, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre dicho fondo, el cual en todo caso debía ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente. Textualmente, señaló:

“(…) Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial. (…)”

Por lo tanto, al Fondo le está dada la función de aprobar el acto administrativo por el cual se reconoce y ordena el pago de la prestación solicitada por el docente, pero ello se realiza a través de la Secretaría de Educación del ente territorial respectivo donde se suscribe el acto administrativo en nombre de aquel. Esto, en virtud de los artículos 5.º a 8.º del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

Caso concreto.

En el presente caso se observa que, tal como lo señaló el *a quo* no es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca, toda vez que conforme lo expuesto en precedencia, la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales.

Estas últimas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane.

Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017,⁴ y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado⁵, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

(...)"

En ese orden de ideas, y acogiendo el pronunciamiento emitido por el Alto Tribunal Contencioso, no es procedente vincular a este litigio, al Municipio de Girardot – Secretaria de Educación Municipal como litisconsorte necesario por pasiva, motivo por el cual se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se advierte que fue realizada notificación a la parte demandada del auto admisorio de la demanda, quien dentro del término de traslado correspondiente NO presentó

⁴ Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

⁵ En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la **Subsección "A"**: Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) **de la Subsección "B"** con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rúa. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

contestación a la misma; no obstante, constituyó apoderado a quien habrá de reconocerse personería⁶.

En ese orden, es procedente citar a audiencia inicial, pronunciamiento frente al cual es necesario señalar que si bien, en principio este asunto correspondería a la hipótesis contenida en la primera parte del inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, en este caso es necesario efectuar decreto de pruebas y eventual práctica por cuanto lo obrante en el plenario, no compone en integridad prueba necesaria, idónea, pertinente y conducente para adoptar decisión de fondo respecto a las resultas del proceso, siendo necesario el decreto oficioso, en marco de los hechos que fundan las pretensiones y la oposición a las mismas.

Consecuentemente se advierte, no se proferirá sentencia en audiencia inicial.

Así mismo, la documental obrante en el plenario acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DISPONE:

PRIMERO: Téngase por NO CONTESTADA la demanda, por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Reconózcase personería al doctor CESAR AUGUSTO HINESTROSA ORTEGON, identificado con la C.C.Nº 93.136.492 y la T.P.Nº 175.007 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Fíjese la realización de la audiencia inicial, para el próximo 23 de octubre de 2018 a partir de las 4:00 p.m.

CUARTO: Se advierte a los apoderados que al tenor de los numerales 2 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 su inasistencia acarreará las sanciones allí dispuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

ASG

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT	
Girardot, 12 de junio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO	
No. 26, a las 8:00 a.m.	
La Secretaria,	
MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA	

⁶ A Folio 52, junto con la documental de quien acredita su condición de poderdante del folio 53-55 y vto.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 8 de junio de 2018.

PRETENSIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
PROCESO N°.	25307-3333-001-2017-00411.
DEMANDANTE	LUIS CARLOS DÍAZ MÉNDEZ.
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

El 29 de mayo de 2018 (folio 118), conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., la Secretaría elaboró la liquidación de costas.

Encuentra el Despacho que la liquidación de costas se ajusta a los parámetros establecidos en la citada normatividad, razón por la cual se dispondrá su aprobación.

DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, obrante a folio 118 del expediente.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el proceso y realícese las respectivas anotaciones en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 12 de junio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No 26, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</p>
--



CONSTANCIA SECRETARIAL.

Girardot, 1º de junio de 2018. Ingresa al Despacho para obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 8 de junio de 2018.

PRETENSIÓN	ACCIÓN DE TUTELA.
PROCESO N°.	25307-3333-001-2017-00412.
ACCIONANTE	ROSA ALBINA HERNÁNDEZ PERALTA.
ACCIONADO	FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA-FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.
ASUNTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE.

VALORACIONES PREVIAS.

El 4 de diciembre de 2017 se profirió fallo de primera instancia declarando improcedente la acción de tutela presentada a través de apoderado judicial, por ROSA ALBINA HERNÁNDEZ PERALTA. (Folios. 48-53).

Al no haber sido impugnado el fallo y a fin de surtir eventual revisión, el 14 de diciembre de 2017, fue remitido el expediente a la Corte Constitucional (Folio. 57).

Mediante providencia calendada el 23 de marzo de 2018, la Corte Constitucional excluyó de revisión la presente.

En consecuencia, es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, en firme la decisión de segunda instancia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 12 de junio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No 26, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Girardot, 1º de junio de 2018. Ingresó al Despacho para obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 8 de junio de 2018.

PRETENSIÓN	ACCIÓN DE TUTELA.
PROCESO N°.	25307-3333-001-2017-00413.
ACCIONANTE	JHON EDINSON CONDE SALGADO.
ACCIONADO	CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 (FIDUPREVISORA S.A. Y FIDUAGRARIA S.A.)
VINCULADOS	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD EL DIAMANTE DE GIRARDOT- COORDINADORA DEL ÁREA DE SANIDAD.
ASUNTO	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE.

VALORACIONES PREVIAS.

El 7 de diciembre de 2017 se profirió fallo de primera instancia tutelando el derecho a la salud invocado por el accionante JHON EDINSON CONDE SALGADO. (Folios. 65-73 Cuaderno Principal).

Estando dentro del término legal, la USPEC impugnó la decisión (folios 90-93 Cuaderno Principal).

La impugnación fue concedida en auto de fecha 14 de diciembre de 2017 (Folio 97 Cuaderno Principal).

Mediante providencia calendada el 26 de enero de 2018, (folios 4-12 cuaderno de impugnación), El Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección A, resuelve la impugnación, CONFIRMANDO la sentencia de primera instancia y ordenó la remisión del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Mediante providencia calendada el 23 de marzo de 2018, la Corte Constitucional excluyó de revisión la presente.

El 28 de mayo de 2018 (folio 31 cuaderno de impugnación), fue recibido en este Despacho el presente proceso.

En consecuencia, es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, en firme la decisión de segunda instancia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 12 de junio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No <u>16</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</p>



CONSTANCIA SECRETARIAL.

Girardot, 1º de junio de 2018. Ingresó al Despacho para obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 8 de junio de 2018.

PRETENSIÓN	ACCIÓN DE TUTELA.
PROCESO N°.	25307-3333-001-2017-00425.
ACCIONANTE	EMERSON ALBARRACÍN PUENTES.
ACCIONADO	ALCALDÍA Y TESORERÍA MUNICIPAL DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA.
ASUNTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE.

VALORACIONES PREVIAS.

El 14 de diciembre de 2017 se profirió fallo de primera instancia tutelando el derecho fundamental de petición invocado por el accionante EMERSON ALBARRACÍN PUENTES. (Folios. 30-34 Cuaderno Principal).

Estando dentro del término legal, las partes demandadas impugnaron la decisión (folios 38-64 Cuaderno Principal).

La impugnación fue concedida en auto de fecha 11 de enero de 2018 (Folio 70 Cuaderno Principal).

Mediante providencia calendada el 13 de febrero de 2018, (folios 5-9 cuaderno de impugnación), El Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta - Subsección A, resuelve la impugnación, REVOCANDO la sentencia de primera instancia y ordenó la remisión del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Mediante providencia calendada el 23 de marzo de 2018, la Corte Constitucional excluyó de revisión la presente.

El 28 de mayo de 2018 (folio 16 cuaderno de impugnación), fue recibido en este Despacho el presente proceso.

En consecuencia, es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, en firme la decisión de segunda instancia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

Pretensión: Constitucional-Tutela
Demandante: Emerson Albarracín Puentes
Demandado: Municipio de Girardot y Tesorería Municipal
Expediente Número: 25307-3333-001-2017-00425
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 12 de junio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. 7 a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</p> 



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 8 de junio de 2018.

PRETENSIÓN	EJECUTIVO
PROCESO No.	25307-3333-001-2018-00052-00.
DEMANDANTE	MACO S.A.S.
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Habiéndose inadmitido la demanda por auto del 10 de abril de 2018 (Folios 80-81), el ejecutante presentó subsanación a la que adjuntó solicitud de desarchive y de expedición de copias auténticas (Folios 87 a 91) radicada en este mismo Despacho dentro del proceso 253073333001201200095, en virtud del cual se ejecuta en este asunto.

Atendiendo lo anterior, con auto de fecha 11 de mayo de 2018, se ordenó a Secretaría proceder con el desarchive y previa expedición de las copias, agregarlas al presente asunto (Folio 93), actuación que en efecto se realizó el 22 de mayo de 2018 (Folio 98).

Por lo anterior, este Despacho realizará análisis para determinar la procedencia del mandamiento de pago.

PARTES Y PRETENSIONES

La sociedad MACO S.A.S., invocando la acción ejecutiva, promueve demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, y solicita se LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO, así:

“1. Por la cantidad de CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL PESOS (\$132.197.000,00), por concepto de mantenimiento y adecuación con insumos e instalación a las redes eléctricas de los COLMOL N° 1 TOLEMAIDA y N° 2 CALI, conforme a la condena impuesta en la sentencia de primera instancia del 27 de mayo de 2014 proferida por el Juzgado 1 Administrativo Oral de Girardot y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, Subsección B el 3 de febrero de 2016.

2. Por la indexación de la precitada suma de dinero, a partir del 27 de enero de 2011, con aplicación de la fórmula establecida en la sentencia, esto es (...).

Dicha indexación a la fecha de presentación de la presente demanda está en la suma de \$28.906.812.

3. Por la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000) por concepto de costas decretadas en el numeral 3 de la sentencia de primera instancia del 27 de mayo de 2014 proferida por el Juzgado 1 Administrativo oral de Girardot y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, Subsección B el 3 de febrero de 2016.

5. Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS SETETNA PESOS (\$1.321.970) por concepto de costas decretadas en el numeral 2 de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, Subsección B el 3 de febrero de 2016

6. Por las costas y agencias en derecho que genere el presente proceso.”

Premisas Fácticas

De la documental allegada y los hechos narrados por el libelista, se tienen las siguientes:

El 27 de mayo de 2014, el Juzgado 1º Administrativo Oral del Circuito de Girardot, profirió sentencia en la que condenó a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, al pago de la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL PESOS (\$132.197.000), a favor de la sociedad MACO S.A., por concepto de mantenimiento y adecuación con insumos e instalación a las redes eléctricas de los COLMOL N° 1 TOLEMAIDA y N° 2 CALI.

Dicha providencia fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, el 3 de febrero de 2016.

La sociedad MACO S.A. presentó solicitud de pago de la sentencia ante la entidad ejecutada el 2 de agosto de 2016.

A la fecha, la entidad ejecutada no ha efectuado el pago ordenado.

La sociedad MACO S.A., por Acta N° 64 de la Asamblea de Accionistas, del 25 de marzo de 2014, se transformó de sociedad anónima a sociedad por acciones simplificada bajo el nombre de MACO S.A.S¹.

Título Ejecutivo

Para constituir el título ejecutivo complejo, obra en el expediente la siguiente documental útil:

- Solicitud de cumplimiento de sentencia, dirigida a la Dirección de Asuntos Legales Grupo de Reconocimiento de obligaciones y litigiosas y de cobro coactivo del Ministerio de Defensa, con sello de recepción el 2 de agosto de 2016 (Fls. 11 a 14).
- Copia auténtica de las sentencias proferidas el 27 de mayo de 2014 por este Juzgado y el 3 de febrero de 2016 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, dentro del proceso 25307-3333-001-2012-00095, acompañadas de constancia de notificación y ejecutoria (Fls. 15-61).
- Copia auténtica de la liquidación de costas de segunda instancia y el auto aprobatorio de las mismas proferido por el Tribunal Administrativo de de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, dentro del proceso 25307-3333-001-2012-00095, acompañadas de constancia de notificación y ejecutoria (Fls. 15 y 62 a 65).

¹ Según se observa en la segunda página del certificado de existencia y representación visible a folios 3 a 10.

- Copia auténtica de la liquidación de costas y el auto aprobatorio de las mismas, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot (Folios 95 a 97).

El Despacho previo estudio de la demanda y sus anexos, librará el mandamiento de pago solicitado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El asunto es de competencia de este Despacho por cuanto se trata de sentencia judicial que fuera proferida por este mismo Juzgado – numeral 9, artículo 156 Ley 1437 de 2011 - y no excede la suma señalada en el numeral 7 del artículo 155 ibídem.

En ese orden, debe recordarse que en reciente pronunciamiento el Consejo de Estado señaló,

El interesado en la ejecución de condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero cuenta con dos posibilidades: **(i)** la presentación de demanda ejecutiva ante juez de primera instancia del proceso en que fue emitida la condena [artículos 162, 163, 192 y 299 del CPACA y 306, 307 y 430 del CGP], o **(ii)** la solicitud al juez de conocimiento para que requiera a la autoridad condenada, sin que eso implique adelantar un proceso ejecutivo [artículo 298 del CPACA]. Es decir, existe una clara distinción entre el procedimiento de cumplimiento y la ejecución de la sentencia. Con todo, hay que resaltar que la efectividad del procedimiento de cumplimiento es precaria, pues el juez únicamente puede requerir el cumplimiento a la autoridad presuntamente morosa. Mientras que el proceso ejecutivo es más eficaz, por cuanto, de cumplir la demanda los requisitos, el proceso inicia con el mandamiento ejecutivo, que no es otra cosa que la orden forzosa de que la entidad cumpla la sentencia condenatoria, esto es, pague la suma líquida de dinero ordenado en la providencia del juez. Asimismo, según sea el caso, existe la posibilidad de decretar medidas cautelares. Conviene citar, por lo pertinente, el auto de unificación del 25 de julio de 2016, dictado por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, que dijo: [...] se concluye que en el caso de obligaciones al pago de sumas de dinero contenidas en los títulos ejecutivos previstos en el artículo 297 ordinales 1.º y 2.º del CPACA, el acreedor podrá optar por: i) Instaurar el proceso ejecutivo a continuación y con base en solicitud debidamente sustentada o mediante escrito de demanda, presentados en los términos previstos en el artículo 192 incisos 1 y 2 y en artículo 299 ib., ante el juez de primera instancia que tramitó el proceso ordinario. En ambos casos, si se cumplen los requisitos se libraré el mandamiento de pago respectivo y se surtirán los trámites propios de un proceso ejecutivo. ii) Solicitar que se requiera a la autoridad obligada al cumplimiento de estos títulos con obligaciones dinerarias para que proceda a su cumplimiento inmediato si en el término de 1 año o 6 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o a la prevista para su cumplimiento en el mecanismo de solución de conflictos, esta no lo ha realizado, según el caso². (Subrayado del Despacho)

Por lo anterior, encuentra esta Juzgadora procedente la solicitud de ejecución de la sentencia elevada mediante demanda.

Ahora bien, descendiendo al caso bajo estudio, cabe recordar que el artículo 422 del C.G.P., establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez. Radicación. 54001-23-33-000-2013-00140-01(22065).

Así las cosas, dicha normatividad expresa que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones (i) claras, (ii) expresas, (iii) exigibles y (iv) que provengan del deudor o su causante o que emanen de una providencia judicial.

Preceptiva que se armoniza con las contenidas en el artículo 297-4 de la Ley 1437 de 2011, respecto de los elementos que constituyen el título ejecutivo en materia de lo contencioso administrativo.

En orden de la precedente reseña, advierte el despacho que los documentos base de la acción ejecutiva son la sentencia proferida el 27 de mayo de 2014 por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Girardot, confirmada el 3 de febrero de 2016 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "B", así como la liquidación de costas realizada en segunda y primera instancia y el auto aprobatorio de las mismas, todo con constancia de notificación y ejecutoria³, y la solicitud de cumplimiento de la sentencia elevada ante la entidad ejecutada⁴; encontrándose presentada en tiempo contados los 5 años que estipula el literal k) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA luego del vencimiento de los 18 meses a partir de los cuales es ejecutable una sentencia judicial.

En cuanto a las calidades sustanciales de la obligación, devienen cumplidas, toda vez que (i) la providencia judicial ejecutada es copia auténtica que cuenta con constancia de ejecutoria, a la que se acompaña (ii) solicitud de pago elevada ante la entidad ejecutada con sello de recepción por parte de la misma.

No emerge necesario agotar el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, pues la entidad ejecutada no es una entidad territorial del orden municipal.

Ahora bien, respecto de las sumas pretendidas, si bien se observa que se solicita por concepto de costas decretadas en primera instancia la suma de \$700.000, lo cierto es que de acuerdo a las copias auténticas agregadas por Secretaría, el valor de las mismas asciende a \$2.104.070, por cuanto como ya se ha indicado, las costas se encuentran constituidas además, por las agencias en derecho, por los gastos acreditados dentro del proceso; por lo que, con base en lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, se libraré mandamiento de pago por la última suma mencionada como valor de las costas de primera instancia.

De otra parte, se observa que en virtud del señalamiento realizado en el auto inadmisorio de la demanda en el que se precisó que no concurren la liquidación de intereses comerciales simples o de mora con la corrección monetaria o indexación, el ejecutante dejó de lado su pretensión de librar mandamiento de pago respecto de la suma correspondiente a intereses moratorios, no obstante, es preciso recordar que la generación de intereses moratorios sobre las sumas ordenadas en una sentencia operan de pleno derecho, esto es, no se requiere que se ordene específicamente en la sentencia, pues su consagración encuentra asidero en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, así lo indicó el H. Consejo de Estado, en providencia que aunque resolvió consulta elevada respecto de un asunto adelantado en vigencia del Decreto 01 de 1984, es aplicable atendiendo la identidad de materia; dijo la Corporación:

³ Fls. 15-65 y 95 a 97.

⁴ Fls. 11-14.

Por lo tanto, en aplicación del artículo 177 del C.C.A. y del artículo 16 de la ley 446 de 1998 se impone que se deban intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, así no se haya dispuesto explícitamente en el texto de la sentencia, pues *“operan de pleno derecho y el deber de indemnizar lo impone la ley”*; una conclusión contraria sería en perjuicio del accionante, quien vería deteriorado el poder adquisitivo de su dinero.⁵

Así pues, lo que pretendía el Despacho era recordar la incompatibilidad de los intereses moratorios y la indexación dentro del mismo período de tiempo, sin que por ello pierda el demandante la posibilidad de solicitar unos u otros, pues la indexación de la manera en que fue ordenada procede desde la fecha indicada, para el caso en concreto desde el 27 de enero de 2011 y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, en este caso, el 12 de febrero de 2016, siendo procedente a partir del día siguiente, esto es, desde el 13 de febrero de 2016, la generación de intereses moratorios hasta que se genere el pago total de la obligación, por lo que el Despacho incluirá tal concepto en el mandamiento de pago.

En lo demás, se libraré el mandamiento de pago en la forma solicitada.

DECISIÓN.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la sociedad MACO SAS y a cargo de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL, así:

1. Por la cantidad de CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL PESOS (\$132.197.000,00), por concepto de mantenimiento y adecuación con insumos e instalación a las redes eléctricas de los COLMOL N° 1 TOLEMAIDA y N° 2 CALI, conforme a la condena impuesta en la sentencia de primera instancia del 27 de mayo de 2014 proferida por el Juzgado 1 Administrativo Oral de Girardot y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, Subsección B el 3 de febrero de 2016.

La anterior suma de dinero deberá ser indexada desde el 27 de enero de 2011 y hasta el 12 de febrero de 2016.

Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma debidamente indexada hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, desde el 13 de febrero de 2016 y hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados en la forma establecida en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

3. Por la suma de DOS MILLONES CIENTO CUATRO MIL SETENTA PESOS (\$2.104.070) por concepto de costas de primera instancia liquidadas el 30 de septiembre de 2016 y aprobadas el 1° de noviembre siguiente.

5. Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS SETETNA PESOS (\$1.321.970) por concepto de costas de segunda instancia liquidadas el 19 de mayo de 2016 y aprobadas el 27 de junio siguiente.

⁵ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. 9 de agosto de 2012. C.P. LUIS FERNANDO ÁLVAREZ JARAMILLO. Radicación 11001-03-06-000-2012-00048-00(2106).

SEGUNDO: Sobre las costas y gastos del proceso, en su momento procesal oportuno se resolverá.

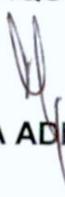
TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia, así: *i)* por estado electrónico a la parte demandante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; *ii)* a la parte demandada a través de sus representantes legales o quienes haga sus veces, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; *iii)* al Ministerio Público, *iv)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de ciento cincuenta mil pesos m.l.c. (\$150.000.00) para atender los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 43110200800-7, Convenio N° 11660, de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

QUINTO: Por Secretaría, ENVÍESE mensaje a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica y al Ministerio Público, con copia de la demanda y de la presente providencia; y REMÍTASE de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, con cargo a la cuenta de gastos del proceso, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que quedan en el expediente a su disposición por el término de ley (artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el 612 del Código General del Proceso).

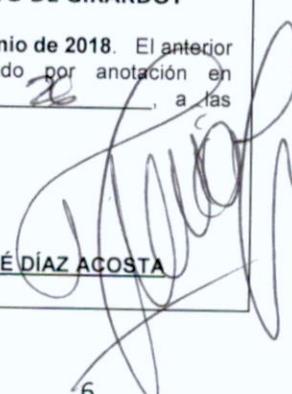
SEXTO: SE ADVIERTE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco (25) días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales, correrán cinco (5) días para pagar las sumas de dinero ordenadas y diez (10) días para proponer excepciones de mérito, término que correrá concomitante con el señalado para el pago⁶.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

MJD/A

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 12 de junio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO N° <u>22</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</p>



⁶ Artículo 442 C.G.P.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018).

ACCIÓN	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR).
PROCESO N°	25307-3333-001-2018-00066-01
ACCIONANTE	CLÍMACO PINILLA POVEDA
ACCIONADOS	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FUSAGASUGÁ - CUNDINAMARCA "EMSERFUSA ESP".
ASUNTO	OBEDÉZCASE, CÚMPLASE Y ADMÍTASE DEMANDA

1. Antecedentes

Mediante auto del 21 de marzo de 2018, este Despacho resolvió rechazar la presente demanda, por considerar que en este caso no se hallaba cumplido el requisito de procedibilidad previsto en el inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, en tanto la respuesta a la solicitud dada por EMSERFUSA ESP al actor popular, aunque fue negativa estuvo debidamente fundamentada en una situación técnica previamente advertida según la cual la conexión a las redes de alcantarillado existentes, era improcedente (Fls. 39 a 41 del cuaderno principal).

La anterior decisión fue recurrida en apelación por el accionante, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, donde mediante providencia del 15 de mayo de 2018¹, revocó el auto que rechazó la demanda, y ordenó proveer sobre su admisión.

En consecuencia, es deber del Despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, en firme la decisión que resolvió el recurso de apelación, precisando que respecto de la admisión de la demanda, se proveerá en este mismo auto, por economía procesal.

2. Partes y Pretensiones

El señor CLÍMACO PINILLA POVEDA, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.095.054, en ejercicio del medio de control de PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS, consagrado en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, que desarrolló la ACCIÓN POPULAR de que trata el artículo 88 constitucional, promovió demanda contra la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FUSAGASUGÁ "EMSERFUSA ESP", invocando como fundamento la vulneración de los siguientes derechos colectivos, previstos en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998, así: i) al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; ii) la seguridad y salubridad públicas; y, iii) el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna (Folios 32 a 36 del cuaderno principal).

Al respecto, la parte actora refiere que el Conjunto Residencial BARILOCHE, ubicado en el predio que se identifica con la matrícula inmobiliaria N° 157-116479² en la vereda La Venta del Municipio de Fusagasugá – Cundinamarca, pese a contar con las respectivas licencias expedidas por la Oficina de Planeación Municipal y concepto de viabilidad para el servicio de acueducto por parte de EMSERFUSA ESP, carece del correspondiente al alcantarillado; asunto que asegura, pretendió ser solucionado por la citada unidad inmobiliaria, a través de una planta de

¹ Folios 4 a 17 de este cuaderno.

² Pese a que refiere este como el número de matrícula inmobiliaria, aporta copia de Certificado de Tradición correspondiente al inmueble N° 157 – 92702 (Fls. 27 y 28)

tratamiento de aguas residuales (PTAR), la que sin embargo, actualmente no tiene la posibilidad de descargar los vertimientos a la quebrada la Jabonera que dista aproximadamente en 100 mts, por cuanto no cuenta con los respectivos permisos, servidumbres y autorización de vertimientos.

En este contexto, señala el accionante que existe otra posibilidad más expedita para dar solución a lo expuesto, se trata de adelantar por parte de EMSERFUSA EPS, las obras necesarias para la conexión de los vertimientos de aguas residuales, provenientes del Conjunto Residencial BARILOCHE, al pozo del que dispone para el efecto la Urbanización Ciudad Eben – Ezer, ubicada en el mismo sector.

Lo anterior según el señor Pinilla Poveda, ateniendo a que el mentado Conjunto Residencial BARILOCHE se encuentra dentro del perímetro sanitario de Fusagasugá, lo que obliga a la entidad demandada a garantizar la prestación del servicio público de alcantarillado a los habitantes de esa unidad inmobiliaria, en garantía de las prerrogativas colectivas cuya protección pretende.

En consecuencia, formula las siguientes pretensiones:

Primero.- Ordenar amparar los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda, **h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; g) la seguridad y salubridad públicas; y, j) el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.**

Segundo.- Ordenar a la Empresa de Servicios Públicos de Fusagasugá "EMSERFUSA ESP", adelantar las obras necesarias para garantizar los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo a los residentes en el CONJUNTO RESIDENCIAL BARILOCHE, en especial haciendo la conexión de los vertimientos o aguas residuales, al pozo de Ciudad de Eben – Ezer, para garantizar los derechos e intereses colectivos de los ciudadanos residentes en el CONJUNTO RESIDENCIAL BARILOCHE y sus alrededores.

Tercero.- Ordenar a la Empresa de Servicios Públicos de Fusagasugá "EMSERFUSA ESP", tener en cuenta las propuestas de solución presentadas por los residentes en el Conjunto Residencial BARILOCHE, para efectos de la conexión del alcantarillado."

3. Jurisdicción y Competencia.

La acción popular fue consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia y recogida en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, que indica:

"Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.
(...)"

Y, a efectos de definir la jurisdicción competente, dicha norma indicó en su artículo 155 numeral 10, lo siguiente:

"Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)"

10. de los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas."

Sin embargo, como quiera que respecto a la competencia por factor territorial, la mencionada normatividad guardó silencio, es preciso efectuar remisión al inciso segundo del artículo 16 de la ley 472 de 1998, que precisa:

"Será competencia el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. (...)"

Por lo tanto, en razón de la autoridad accionada y el lugar de ocurrencia de los hechos que se refutan constitutivos de afectación a los derechos colectivos, este juzgado es competente para conocer de la presente demanda.

4. Del Requisito de Procedibilidad.

De conformidad con el inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011:

"Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda."

Sobre el tema, el H. Consejo de Estado ha conceptuado:

"El Juez debe pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la solicitud, la cual deberá ser inadmitida en el evento de que no concurren los requisitos señalados en precedencia... El rechazo de la demanda sólo es procedente en el evento en que no se corrijan los vicios indicados en el auto inadmisorio de la acción... Sin embargo, con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA-, se incluyó una nueva causal de rechazo de la demanda, la cual se encuentra consagrada en el numeral tercero del artículo 144..."³

En este sentido, observa el Despacho que a folios 1 y 2 de este cuaderno, obra solicitud elevada por el accionante, que cuenta con sello de radicación ante la Oficina de Correspondencia de EMSERFUS SA ESP, el 8 de febrero de 2018, que en su referencia indica "*Derecho de Petición - Agotamiento del Procedimiento indicado en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011*", por medio del cual solicitó puntualmente, "*se construya la red de alcantarillado para que se conecte a la red hidrosanitaria de la Urbanización Eben - Erzer, cuya viabilidad técnica y legal es de conocimiento de la Empresa (...)*". Así mismo, obra respuesta emitida por la mencionada empresa, librada el 21 de febrero de 2018, en la que luego de efectuar un recuento de las razones técnicas analizadas cuando el Conjunto Residencial BARILOCHE tenía la condición de apenas Proyecto Urbanístico, precisó que desde aquel entonces

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Rad. 05001-23-33-000-2014-00498-0 (AP)A. 27 de noviembre de 2014. M.P. MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ.

EMSERFUSA ESP advirtió que no existía factibilidad de prestación del servicio de alcantarillado, por lo que sería de cargo del urbanizador la construcción del tratamiento de aguas residuales, debiendo para el efecto gestionar el procedimiento pertinente ante la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca; razón por la cual negó la petición del actor popular manifestándole que *"la conexión de alcantarillado en solicitud no es procedente ni puede ser autorizada"*⁴.

5. Vinculación del Conjunto Residencial BARILOCHE

El inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, establece que, *"La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado"*. Esta facultad otorgada al Juez, fue comentada por el H. Consejo de Estado en los siguientes términos:

*"(...) Es del caso recordar que, tratándose de acciones populares, la Ley 472 de 1998 señala que ésta procede, tanto contra particulares, como contra autoridades públicas, las cuales pueden estar representadas en personas jurídicas o naturales. Adicionalmente, esta ley impone al juez de primera instancia, la obligación de citar a aquellas personas que, si bien no fueron señaladas en la demanda como presuntas responsables, en el curso del proceso se evidenciaron como tales. Esta facultad tiene por objeto, no sólo lograr la protección efectiva de los derechos colectivos, sino atender al derecho de defensa de quienes eventualmente pueden verse afectados por una decisión, pues su ausencia en el proceso no les permite controvertir los asuntos que se ventilan en desarrollo del mismo (...)"*⁵ (Se destaca)

En armonía con lo anterior, y advirtiendo que nada impide para que la facultad de vinculación oficiosa en comento se ejerza desde la admisión de la demanda, esta Juzgadora encuentra justificada la comparecencia del Conjunto Residencial Bariloche del Municipio de Fusagasugá al presente asunto, a través de quien ejerce como su Administrador, teniendo en cuenta que ostenta la representación legal de dicha persona jurídica, de acuerdo con lo previsto en los artículos 50 y 51 de la Ley 675 de 2001⁶, que establecen:

"ARTÍCULO 50. NATURALEZA DEL ADMINISTRADOR. La representación legal de la persona jurídica y la administración del edificio o conjunto corresponderán a un administrador designado por la asamblea general de propietarios en todos los edificios o conjuntos, salvo en aquellos casos en los que exista el consejo de administración, donde será elegido por dicho órgano, para el período que se prevea en el reglamento de copropiedad. Los actos y contratos que celebre en ejercicio de sus funciones, se radican en la cabeza de la persona jurídica, siempre y cuando se ajusten a las normas legales y reglamentarias.
(...)"

"ARTÍCULO 51. FUNCIONES DEL ADMINISTRADOR. La administración inmediata del edificio o conjunto estará a cargo del administrador, quien tiene facultades de

⁴ Folios 3 y 4 de este cuaderno.

⁵ Ver providencia del 26 de noviembre de 2013. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Subsección A. Consejero ponente: HERNANDEZ RINCON. Radicación número: 27001-23-31-000-2011-00034-01(AF) A.

⁶ "Por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal".

ejecución, conservación, representación y recaudo. Sus funciones básicas son las siguientes:

(...)

10. Representar judicial y extrajudicialmente a la persona jurídica y conceder poderes especiales para tales fines, cuando la necesidad lo exija.

(...)"

Para el Despacho, en la documental que fue allegada por el actor popular, se vislumbran elementos que sustentan, desde el ámbito material, la vinculación de la unidad inmobiliaria a este proceso; como también la valoración inicial del hecho que plantea el demandante, sobre que el Conjunto Residencial Bariloche, pretendía dar solución al tema del servicio de alcantarillado, *"con una Planta de Tratamiento de aguas residuales PTAR pero es imposible descargar los vertimientos a la quebrada La Jabonera que dista aproximadamente 100 metros, por la carencia de permisos o servidumbres por cuanto hay que atravesar varios predios, pero en virtud de lo establecido en el Decreto 3930 de año 2010, requiere del permiso de vertimientos, lo cual hace que sea casi imposible darle solución al problema ambiental, de salubridad pública y de acceso a los servicios públicos"*.

A su vez, el citado escenario fáctico propicio para la vinculación en comento, encuentra soporte en lo manifestado por EMSERFUSA ESP, en respuesta al requerimiento previo del actor, así como lo expuesto en el concepto de factibilidad de servicios para el *"Proyecto Campestre Bariloche"* rendido el 3 de diciembre de 2010, donde entre otras cosas advirtió:

"(...)

FACTIBILIDAD DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

Nos permitimos comunicarle que de acuerdo al **PLAN MAESTRO DE ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO, NO EXISTE FACTIBILIDAD DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO** por encontrarse por fuera del perímetro urbano por lo cual el proyecto en mención va dirigido a vivienda tipo campestre el cual comprende (sic) 41 hectáreas de zonas verdes y zonas ecológicas según lo establece el POT, por el cual se debe regir a las siguientes consideraciones:

ALCANTARILLADO SANITARIO:

NO EXISTE FACTIBILIDAD DE ALCANTARILLADO SANITARIO, ya que el proyecto en mención por la topografía del terreno no puede conectarse al pozo que se encuentra dentro del perímetro de cobertura de este servicio por parte de la empresa de servicios públicos de Fusagasugá EMSERFUSA ESP.

Teniendo en cuenta lo anterior deberá dotarse de un sistema de recolección de residuos líquidos y estos deberán ser tratados mediante la construcción de una planta de Tratamiento de Aguas Residuales basándose en parámetros, especificaciones y exigencias mínimas como lo contempla en reglamentos de Agua Potable y Saneamiento Básico RAS 2000, previa aprobación de estudios y diseños por parte de la puesta en marcha, Inmediatamente dicha PTAR se encuentre en funcionamiento la operación y mantenimiento debe ser realizada por parte de los usuarios, además se debe realizar el trámite del permiso de vertimientos ante la Corporación Autónoma Regional CAR.

(...)" (Folios 20 a 26 del cuaderno principal).

En consecuencia, bajo la premisa inicial de que, en términos generales, es la inexistencia de un sistema de alcantarillado al servicio de los habitantes del Conjunto Residencial Bariloche, ubicado en la vereda La Venta del Municipio de Fusagasugá, lo que está vulnerando los derechos colectivos objeto de la presente acción y, que sobre su inviabilidad técnica ya se había advertido desde el año 2010 a la unidad inmobiliaria; se dispondrá su vinculación de oficio como posible responsable de la violación a los derechos colectivos que aquí se denuncia, ordenando la citación de su Administrador en los términos en que se prescribe para la demandada.

Con base en todo lo anterior y, por reunir los demás requisitos de forma contemplados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998⁷, se admitirá la presente demanda en ejercicio de la acción popular.

En consecuencia, el JUZGADO DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, de acuerdo con lo expuesto.

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda en ejercicio del medio de control de los intereses colectivos presentada por el señor Clímaco Pinilla Poveda en contra de la Empresa de Servicios Públicos de Fusagasugá "EMSERFUSA ESP", en virtud de lo cual se ordena:

- i) Notificar personalmente al Representante Legal de la Empresa de Servicios Públicos de Fusagasugá "EMSERFUSA ESP", o a quién haya delegado esta función⁸, del auto admisorio de la demanda, según lo estipulado en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, haciéndole entrega de copia de la misma y sus anexos.
- ii) Advertir al demandado que dispone de un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este proveído, para contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas, conforme lo dispone el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.
- iii) Igualmente, hágaseles saber a las partes que la decisión que corresponda en el asunto propuesto será proferida, una vez vencido el plazo para formular los alegatos de conclusión, dentro del término fijado en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998.
- iv) Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, delegado ante este Despacho y al Defensor del Pueblo, para que si lo considera

⁷ Artículo 18º.- Requisitos de la Demanda o Petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

(...)

⁸ Lo cual deberá ser manifestado, para garantizar que la notificación se efectúe en debida forma.

pertinente, intervengan como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos.

- v) Comunicarle al Defensor del Pueblo y remitirle copia de la demanda y de este auto para los efectos previstos en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.
- vi) Informar a los miembros de la comunidad, a través de un medio masivo de comunicación (prensa o radio) de amplia circulación o audiencia, sobre la existencia de la presente acción popular, lo que deberá efectuar la parte accionante, dando a conocer que: "En el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot (Cundinamarca), bajo el número de radicado 25307-3333-001-2018-00066-00, se adelanta una acción popular contra la Empresa de Servicios Públicos de Fusagasugá "EMSERFUSA ESP", en la cual se pretende la protección de los derechos colectivos relativos a, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; la seguridad y salubridad públicas; y, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, con ocasión a la falta del servicio de alcantarillado de los habitantes del Conjunto Residencial Bariloche del Municipio de Fusagasugá". La constancia de esta comunicación se hará llegar a este Despacho dentro del término de diez (10) días.

SEGUNDO: VINCÚLESE de oficio como posible responsable de la violación a los derechos colectivos que aquí se denuncia, al CONJUNTO RESIDENCIAL BARILOCHE, ubicado en la vereda La Venta del Municipio de Fusagasugá, de acuerdo con los argumentos expuestos en esta providencia. Para el efecto se ordena notificar a su Administrador o quien haga sus veces, en los términos en que se prescribe para la parte demandada. Por Secretaría líbrese oficio requiriendo al señor Clímaco Pinilla Poveda para que, en un término no mayor a cinco (5) días suministre a este Despacho la información pertinente para realizar la notificación a la citada unidad inmobiliaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

2749

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT Girardot, 13 de junio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>26</u>, a las 8:00 a.m. La Secretaria,  MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</p>
--



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 8 de junio de 2018.

Pretensión	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL.
Radicación	25307-3333-001-2018-00135
Demandante	WILLIAM CÁRDENAS SANTAFÉ
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-
Asunto	ADMITE DEMANDA

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia, para la admisión de la demanda.

1. PARTES Y PRETENSIONES

El señor WILLIAM CÁRDENAS SANTAFÉ, a través de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto¹, promueve demanda contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, y eleva las siguientes pretensiones:

Se declare la Nulidad del acto administrativo 2018-8823 del 29 de enero de 2018,² el cual negó el reajuste del porcentaje de la partida de subsidio familiar que se le computa en la asignación de retiro, esto es, del 18,75% al 62, 5% de la asignación básica.

En restablecimiento del derecho conforme refiere en la adenda se ordene a la accionada:

- Reajustar el porcentaje de la partida de subsidio familiar que se le está computando al demandante en la asignación de retiro con la inclusión de la partida de subsidio familiar en la misma proporción que venía percibiendo en actividad, esto es 62.5%.
- Ordenar el pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre el reajuste solicitado y las sumas canceladas por concepto de asignación de retiro hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado.
- Ordenar el pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento dejados de pagar desde el instante en el que se generó el derecho de la asignación de retiro, a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia en la forma y términos señalados en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011 (Sentencia C-188/99, expediente 2191 del 24 de marzo de 1999).
- Ordenar a la entidad demanda al pago de gastos y costas procesales, así como a las agencias en derecho.
- Ordenar a la demandada al cumplimiento del fallo, en los términos señalados en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

Evidencia entonces, se trata de nulidad y restablecimiento del derecho, contra acto administrativo de contenido particular, concerniente al reajuste del subsidio familiar en la Asignación de Retiro, de empleado público, a saber, Soldado Profesional ®

¹ Fls.1.

² Folio 6 y vuelto

vinculado al Ejército Nacional, y por ende subsume en lo reglado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El asunto es de conocimiento de esta jurisdicción por cuanto la controversia gravita en torno al reajuste del Subsidio Familiar de la Asignación de Retiro a favor de servidor público vinculado mediante relación legal y reglamentaria³.

Este despacho es competente para avocar su conocimiento en primera instancia, como quiera que: **(i)** se trata de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral; **(ii)** atendiendo el factor territorial, la última sede laboral del Accionante se ubicó en el Batallón de Entrenamiento y Reentrenamiento de Aviación con sede en Nilo - Cundinamarca⁴, de comprensión de este Circuito Judicial, y **(iii)** en cuanto al factor cuantía, el valor de la prestación pretendida desde cuando se alega causada y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, no supera los 50 S.M.L.M.V.⁵ (Fls.27-28), y de contera subsume en el quantum que establece como de competencia de los juzgados administrativos en primera instancia, el numeral 2) del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

3. OPORTUNIDAD Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

En el sub-lite la oportunidad de la demanda se determina conforme a la regla del literal c) del numeral 1. del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, y de contera, procede en cualquier tiempo.

Por cuanto se dirige contra acto administrativo que depende de aquel que reconoce prestación periódica.

Conforme ha reiterado precedente de este despacho, edificado en criterio adoptado por el Órgano de Cierre de esta jurisdicción, en tratándose de controversia en torno a prestación periódica, (subsidiario familiar en Asignación de Retiro), no es exigible el trámite de conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad⁶.

En este orden de ideas, como se dijo, no debe satisfacerse el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161-1 *Ibidem*, de previo agotamiento de conciliación prejudicial.

Así mismo y como quiera que el acto acusado no se dio oportunidad de interponer recursos, advierte cumplido el requisito de que trata el artículo 161-2 de la ley 1437 de 2011.

³ Art. 104-4 Ley 1437 de 2012

⁴ Art. 156-3 Ley 1437 de 2011 – Conforme se advierte la certificación de la última unidad en la que prestó sus servicios a folio 7.

⁵ Art. 157 Ley 1437 de 2011.

⁶ Al amparo del artículo 53 Superior, en materia laboral no son susceptibles de conciliación aquellos asuntos que versen sobre derechos ciertos e indiscutibles, como quiera que estos se constituyen en el mínimo de beneficios que garantizan las condiciones de dignidad y justicia de los trabajadores, tornándose por tanto irrenunciables. Ver entre otros, Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, proveído del 11 de marzo de 2010, Rad. 25000-23-25-000-2009-00130-01(1563-09), Actor: FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, Demandado: NOHORA PERALTA IBÁÑEZ, y Juzgado Administrativo de Girardot, proveído del 10 de noviembre de 2011, Rad. 25307-3331001-2011-00434.

No resulta necesario integrar la proposición jurídica⁷, dado que esta se encuentra debidamente integrada en la demanda.

Se advierten cumplidos los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del citado ordenamiento.

4. MEDIOS DE PRUEBA ANEXOS

De la prueba allegada con la adenda, se tiene así:

Documental obrante a folios 3 al 11, acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró por conducto de apoderado judicial, el señor WILLIAM CÁRDENAS SANTAFÉ, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.281.737, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia, así: *i)* por estado electrónico a la parte demandante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; *ii)* a la parte demandada a través de sus representantes legales o quienes haga sus veces, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; *iii)* al Ministerio Público, *iv)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cien mil pesos M.L.C. (\$100.000.00) para atender los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 43110200800-7 Convenio 11660 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

CUARTO: Por Secretaría, **ENVÍESE** mensaje a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con copia de la demanda y de la presente providencia; y **REMÍTASE** de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, con cargo a la cuenta de gastos del proceso, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que quedan en el expediente a su disposición por el término de ley (artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el 612 del Código General del Proceso).

⁷ Al respecto impone el Ar. 163 de la Ley 1437 de 2011,

QUINTO: SE ADVIERTE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco (25) días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales, correrán treinta (30) días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenção (artículo 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: SE ADVIERTE a la demandada que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4 y 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A.).

Así mismo, debe darse cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1º ibídem, so pena de las sanciones que por el incumplimiento se deriven.

El término indicado para contestar la demanda podrá ser ampliado por otros treinta días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el artículo 175, numeral 5º del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: SE ADVIERTE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (artículo 173 C.P.A.C.A.).

OCTAVO: Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: RECONÓZCASE PERSONERÍA amplia y suficiente como apoderado del demandante al doctor ÁLVARO RUEDA CELIS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.110.245 y T.P. N° 170.560 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

ASG

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 12 de junio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>76</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</p>





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 8 de junio de 2018

Pretensión	REPETICIÓN
Radicación	25307-3333-001-2018-00136
Demandante	E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ-CUNDINAMARCA
Demandado	RODRIGO DANIEL CUBILLO APOLINAR
Asunto	PREVIO ADMITIR

VALORACIONES PREVIAS

Previo a emitir pronunciamiento alguno respecto de la calificación de la demanda, el Despacho considera importante requerir a la parte actora para que un término prudencial, (máximo 10 días hábiles), allegue los documentos que acrediten al señor John Edward Castillo Martínez su calidad de poderdante, es decir, documento que lo identifique como Gerente y/o representante legal de la E.S.E Hospital San Rafael de Fusagasugá, entidad que actúa como demandante dentro del presente proceso.

En consecuencia, SE DISPONE:

SE REQUIERE a la parte demandante para que aporte los documentos que acrediten al señor John Edward Castillo Martínez la calidad de Gerente y/o representante legal de la E.S.E Hospital San Rafael de Fusagasugá, entidad que actúa como demandante dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

ASG

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 12 de junio de 2018 El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>26</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</p>
--



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 8 de junio de 2018.

Pretensión.	REPARACIÓN DIRECTA.
Radicación.	25307-3333-001-2018-00137
Accionante.	LUIS ALBERTO SANABRIA GÓMEZ Y OTROS
Accionando	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto	ADMITE DEMANDA

Ingresa el proceso al Despacho para proveer sobre su admisión.

1. PARTES Y PRETENSIONES

Los señores LUIS ALBERTO SANABRIA GÓMEZ, NUBIA ESPERANZA SANABRIA ORTIZ en nombre propio y en representación de su menor hija DANNA VALENTINA GARCIA SANABRIA, y el señor JOSE ALEXANDER SANABRIA ORTIZ y a través de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto¹, promueven demanda contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y formulan sustancialmente las siguientes pretensiones:

Se declare como responsables a LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de los perjuicios materiales y morales ocasionados a los demandantes al configurarse una falla del servicio que se concretó en la conducta irregular de la privación injusta de la libertad del señor Luis Alberto Sanabria Gómez, razón por la cual solicita que a título de reparación se reconozca:

- **DAÑOS MORALES:**

Para LUIS ALBERTO SANABRIA GÓMEZ, la suma equivalente a CIENTO SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLMV).

Para NUBIA ESPERANZA SANABRIA ORTIZ en nombre propio y en representación de su menor hija DANNA VALENTINA GARCIA SANABRIA, y el señor JOSE ALEXANDER SANABRIA ORTIZ, la suma de CIENTO SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLMV), para cada uno.

- **DAÑOS MATERIALES**

A favor del señor LUIS ALBERTO SANABRIA GÓMEZ, en su condición de víctima directa, los perjuicios materiales causados con motivo de la privación injusta de la libertad por el lapso transcurrido entre el 26 de diciembre de 2014 hasta el día 21 de junio de 2016 y seis (6) meses más. En la liquidación de estos perjuicios se deberá involucrar dos periodos a saber, consolidado y futuro.

¹ Fls.1 al 6

Por concepto de Lucro Cesante a favor del señor LUIS ALBERTO SANABRIA GÓMEZ, la suma de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$14.804.293,00).

Por concepto de daño emergente a favor de LUIS ALBERTO SANABRIA GÓMEZ, NUBIA ESPERANZA SANABRIA ORTIZ en nombre propio y en representación de su menor hija DANNA VALENTINA GARCIA SANABRIA, y el señor JOSE ALEXANDER SANABRIA ORTIZ, la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000).

- Que las cantidad condenada a pagar por parte de las demandadas, por concepto de lucro cesante, sea indexada teniendo como base los periodos futuros.
- Reconocer y pagar a favor de LUIS ALBERTO SANABRIA GÓMEZ y del señor JOSE ALEXANDER SANABRIA ORTIZ por concepto de Daño de reputación y/o alteración a las condiciones de existencia, el equivalente a CIEN (100) SMLMV, para cada uno de ellos.
- Se condene a dar cumplimiento a la sentencia en los términos señalados en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Evidencia entonces de la documental aportada por la parte actora y de los hechos narrados en la adenda, se trata del medio de control de reparación directa basada en una falla del servicio, que se concreta en una presunta injusta privación de la libertad del señor Luis Alberto Sanabria Gómez, por parte de La Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General De La Nación,

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El asunto es de conocimiento de ésta jurisdicción, por cuanto concierne a responsabilidad extracontractual de entidad pública.

Este despacho es competente para avocar su conocimiento en primera instancia, como quiera que: **(i)** Por factor territorial, los hechos expuestos en la demanda acaecieron en el Municipio de Fusagasugá- Cundinamarca², de su comprensión territorial, y **(ii)** En cuanto al factor cuantía, advertido que se trata de Reparación directa, asume relevancia que del contenido de las pretensiones, en conjunto con la estimación razonada de la cuantía, aplicando lo previsto en el artículo 157 del C.P.A.C.A. el valor de la pretensión mayor, excluido el daño moral, no excede los 500 SMMLV (fl.69-70), así las cosas, en el sub examine, la cuantía subsume en el quantum que establece como de competencia de los juzgados administrativos en primera instancia, el numeral 6) del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

3º. OPORTUNIDAD Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

En el sub-lite la oportunidad de la demanda se determina conforme a la regla del literal i) del numeral 2. del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

² Art. 156-6 Ley 1437 de 2011. De acuerdo en lo indicado en el acta de legalización de la captura (folios 16-18), así como de la sentencia absolutoria (folios 44 al 49).

En esta secuencia, el término empezó a correr a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia absolutoria proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Fusagasugá, que para el caso que nos ocupa acaeció el 23 de agosto de 2016 (día siguiente hábil)³ y hasta el 23 de agosto de 2018, el accionante cuenta con la posibilidad de demandar ante esta jurisdicción.

No obstante, el 3 de octubre de 2017 (fecha en que se presentó la solicitud de conciliación), se interrumpió el término de caducidad del presente medio de control, cuando faltaba 324 días para que se configurara, que van desde el 3 de octubre de 2017 hasta el 23 de agosto de 2018 (ésta última que se constituía en el plazo máximo para presentar la demanda); al celebrarse la conciliación prejudicial el 7 de noviembre de 2017 (folios 51-52), y sumado los 324 días a dicha fecha, nos da 27 de septiembre de 2018, fecha máxima que finalmente el demandante tenía para interponer la demanda, misma que fue presentada el 11 de mayo de 2018 (folio 55), por lo que se entiende presentada dentro del término legal.

5º MEDIOS DE PRUEBA ANEXOS

De la prueba allegada con la adenda, se tiene así:

Documental anexa a la demanda obrante a folios 3 al 54 y del 77 al 86 obran 10 CD'S que contienen la audiencia de alegaciones, sentido del fallo y la lectura del mismo, los que acreditan eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, el JUZGADO DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa, instauraron los señores LUIS ALBERTO SANABRIA GÓMEZ, NUBIA ESPERANZA SANABRIA ORTIZ en nombre propio y en representación de su menor hija DANNA VALENTINA GARCIA SANABRIA, y el señor JOSE ALEXANDER SANABRIA ORTIZ, por conducto de apoderado judicial en contra de LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO:NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia, así: *i)* por estado electrónico a la parte demandante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; *ii)* a las partes demandadas a través de sus representantes legales o quienes haga sus veces, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; *iii)* al Ministerio Público, *iv)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cien mil pesos M.L.C. (\$150.000.00) para atender los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 43110200800- Convenio 11660 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por

³ De acuerdo a la constancia secretarial del Juzgado Penal del Circuito de Fusagasugá que obra a folio 50 del expediente.

anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

CUARTO: Por Secretaría, **ENVÍESE** mensaje a La Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de La Nación y al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con copia de la demanda y de la presente providencia; y **REMÍTASE** de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, con cargo a la cuenta de gastos del proceso, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que quedan en el expediente a su disposición por el término de ley (artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el 612 del Código General del Proceso).

QUINTO: SE ADVIERTE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco (25) días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales, correrán treinta (30) días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (artículo 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: SE ADVIERTE a la demandada que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4 y 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A.).

El término indicado para contestar la demanda podrá ser ampliado por otros treinta días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el artículo 175, numeral 5° del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: SE ADVIERTE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (artículo 173 C.P.A.C.A.).

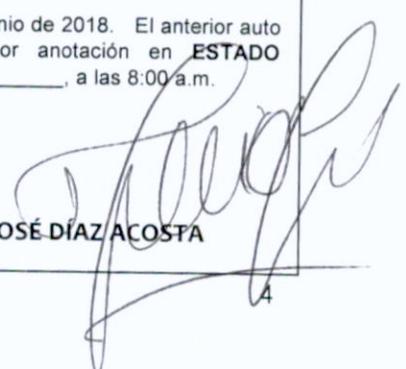
OCTAVO: Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: RECONOZCASE PERSONERÍA amplia y suficiente como apoderado de los demandantes al doctor DANNY WILFER MARTINEZ TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 82.390.405 y T.P. N° 218.029 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

ASG

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 12 de junio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>76</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p> MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</p> <p>4</p>
--



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 8 de junio de 2018.

Pretensión	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL.
Radicación	25307-3333-001-2018-00138
Demandante	ÁLVARO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto	IMPEDIMENTO CONJUNTO

ASUNTO

Habiendo ingresado el expediente de la referencia al Despacho para proveer sobre su admisión, una vez revisado cuidadosamente el mismo, procede la suscrita Juez Primera Administrativa Oral del Circuito de Girardot, a declarar que las tres Juezas Administrativas de este Circuito, estamos impedidas para conocer del referido proceso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Naturaleza y objeto del medio de control

El señor ÁLVARO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, actuando a través de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto¹, promueve demanda contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, y formula las siguientes pretensiones:

- Se declare la nulidad de la Resolución N° 006 del 2 de enero de 2018, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, que negó al señor ÁLVARO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, el reconocimiento de la bonificación judicial señalada en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial y prestacional, y en consecuencia de ello la reliquidación de la totalidad de sus prestaciones sociales devengadas desde el 1° de enero de 2013 hasta que se haga efectivo el respectivo reconocimiento.
- Se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo del recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado el 30 de enero de 2018, contra la Resolución N° 006 del 2 de enero de 2018, y concedido mediante Resolución N° 242 del 31 de enero de 2018, toda vez que, a la fecha de interposición del presente medio de control no se ha notificado del acto administrativo que lo resuelve.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a las demandadas, a:

- Reconocer y pagar al demandante, la bonificación judicial señalada en el Decreto 383 de 2013, como factor salarial y prestacional desde el momento de su creación.

¹Folio 1-2

- En virtud de lo anterior, se reliquide todas las prestaciones sociales que hayan sido pagadas sin incluir la bonificación judicial, tales como, prima de navidad, prima de servicios o semestral, prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios, y demás emolumentos a partir del 1º de enero de 2013.
- Que la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013 deberá seguirse pagando como factor salarial y prestacional, y en consecuencia de ello liquidarse las prestaciones sociales que se llegaren a causar.
- Se ordene a la entidad demandada a indexar todos los valores liquidados desde el momento de su exigibilidad hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia.
- Se ordene a la entidad demandada al reconocimiento y pago de los intereses moratorios establecidos en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011; así mismo, al reconocimiento y pago de costas procesales y agencias en derecho.

2. Hechos en que se fundamenta el impedimento

En el presente caso, el señor ÁLVARO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, desde el 10 de agosto de 2009, se encuentra vinculado al servicio de la Rama Judicial del Poder Público, desempeñando en la actualidad, el cargo de CITADOR II grado 0, en el Juzgado 001 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Circuito de Girardot².

El 6 de marzo de 2013, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 383 de 2013, por medio del cual, se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones.

El artículo 1º, dispone:

“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1º de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así:

(...)”

De acuerdo a lo anterior, se advierte de la expresión “servidores de la Rama Judicial” que dicha bonificación cobija tanto a empleados como funcionarios³, y que las tablas que fijan en aquella, relaciona todos los cargos.

² De acuerdo al certificado del Coordinador del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá- Cundinamarca, folio 24.

³ Aquellos que tienen jurisdicción y competencia, como es el caso de los Jueces y Magistrados.

Ahora bien, debo poner de presente que la suscrita ha ostentado la calidad de Funcionaria Judicial, al ejercer como Juez Administrativa desde el inicio de los Juzgados Administrativos, así: como Juez Primera Administrativa de Sincelejo, Sucre, desde el 4 de julio de 2006 hasta el día 3 de noviembre de 2010; desde el 1° de septiembre de 2011 hasta el día 4 de febrero de 2014, fungiendo como Juez Sexta Administrativa del Circuito de Cali, Valle del Cauca; desde el 5 de febrero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2015 como Magistrada de Descongestión en el Tribunal Administrativo del Quindío; y, desde el 5 de mayo de 2016 hasta la actualidad, como la Juez Primera Administrativa Oral del Circuito de Girardot, Cundinamarca.

A su vez, la Juez Segunda Administrativa de Girardot, doctora Diana Esmeralda Galeano Navarro, ha fungido, además de empleada judicial, como Juez 26 Administrativa de Bogotá, del 4 al 13 de octubre de 2011; Juez Noveno Administrativo de Bogotá, del 12 de junio al 4 de agosto de 2013; Juez Primero Administrativo de Descongestión de Girardot, del 18 de septiembre de 2014 al 30 de noviembre de 2015, y Juez Segunda Administrativa de Girardot, del 1° de diciembre de 2015 hasta la actualidad.

De otro lado, la Juez Tercera Administrativa Oral de Girardot, doctora Gloria Leticia Urrego Medina, también ha fungido, además de empleada judicial, como Juez Promiscuo Municipal de Puerto Lleras, del 1° de diciembre de 2003 hasta el 31 de marzo de 2006; Juez Promiscuo Municipal de Cumaral, del 16 de abril de 2009 hasta el 13 de febrero de 2014; como Juez Quinta Administrativa de Descongestión de Villavicencio, del 14 de febrero de 2014 hasta el 30 de mayo de 2014; Juez Séptima Administrativa de Villavicencio, del 15 de agosto de 2014 hasta el 31 de julio de 2015, y como Juez Tercera Administrativa Oral del Circuito de Girardot, del 20 de abril de 2016, hasta la actualidad.

3. Fundamento legal

En ese orden de ideas, en criterio de las Jueces Administrativas del Circuito de Girardot, los hechos relacionados con anterioridad encuadran dentro de la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del CGP (al que nos remitimos por disposición expresa del 130 y 306 de la ley 1437 del 2011), que dispone:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.** (Negrilla fuera de texto).

(...).”

Lo anterior, como quiera que las pretensiones de la demanda se encuentran íntimamente ligadas al reconocimiento como factor salarial, de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, para todos los servidores judiciales, incluidos los Jueces.

Con relación al tema de los impedimentos, resulta ilustrativo traer a colación lo expresado por la Doctrina especializada sobre el tema⁴:

“Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y que, por lo mismo, eventualmente, pueden perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, o si de hecho así no ocurre, al menos dar pie para que se piense que la han podido perder, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los jueces y garantizar a las partes y terceros el adelantamiento de los procesos con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento, para lo cual debe manifestarlo y, en caso de que no lo haga, faculta a quienes intervienen dentro del proceso para que, sobre la base de la causal pertinente, busquen la separación del juez, denominándose lo primero impedimento y lo segundo recusación”.

La razón de ser de los impedimentos, es garantizar la transparencia e imparcialidad del servidor público judicial al tomar decisiones definitivas en el proceso, tal como lo puso de presente la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-141 de 1995⁵, al considerar la imparcialidad del juez, como uno de los caracteres básicos que conforman la Administración de Justicia, la cual comporta la asunción de una conducta recta, ausente de todo juicio previo o prevenido, acerca del sentido en que debe adoptarse la decisión. El trato imparcial y por lo tanto ajeno a todo favoritismo, traduce del mismo modo, no solamente la garantía de independencia con que deben actuar dichos funcionarios, sino la observancia y vigencia del principio de igualdad, en el sentido de que debe darse un tratamiento igualitario a todas las personas que se encuentren dentro de una misma situación fáctica y jurídica.

Así las cosas, en criterio de la suscrita, al tener las Jueces Administrativas del Circuito de Girardot, un interés indirecto en las resultas del proceso de la referencia, se constituye causal de impedimento que podría alterar la imparcialidad como Funcionarias.

Ahora bien, artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

(...)”

Con fundamento en todo lo anterior, se dispondrá que por la Secretaría de este Juzgado, se remita este proceso a la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo pertinente.

⁴ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General*, Tomo I, Dupré Editores, Bogotá, 2005, pp. 231 y 232.

⁵ M.P. Antonio Barrera Carbonell

En mérito de lo expuesto, la Juez Primera Administrativa Oral del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que las Jueces Primera, Segunda y Tercera Administrativas del Circuito de Girardot, estamos impedidas para conocer del proceso de la referencia, de conformidad a las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, envíese este expediente a la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

ASG

<p>JUZGADO 1° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 12 de junio de 2018. El anterior AUTO fue notificado por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>10</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</p> 
--



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 8 de junio de 2018

Pretensión	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL.
Radicación	25307-3333-001-2018-00139
Demandante	TOMAS IGNACIO SAMPAYO MEDINA
Demandado	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	ADMITE DEMANDA

1. PARTES Y PRETENSIONES

El señor TOMAS IGNACIO SAMPAYO MEDINA, a través de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto¹, promueve demanda contra la LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y eleva las siguientes pretensiones:

Declarar la nulidad de la Resolución N° 2401 del 23 de junio de 2017², mediante la cual el Coordinador Grupo de Prestaciones Sociales de la Secretaria General del Ministerio de Defensa Nacional, negó el reconocimiento de la pensión de Invalidez al demandante.

En restablecimiento del derecho conforme refiere en la adenda se ordene a la accionada:

- Reconocer y pagar la Pensión de Invalidez al demandante, en cuantía del cincuenta por ciento (50%) mensual de lo equivalente al salario mínimo legal mensual vigente más el 40%, conforme lo dispone el ordenamiento jurídico, a partir del momento del retiro de las filas de la institución.
- Reconocer y pagar al demandante, la indemnización plena o el reajuste de la indemnización ya reconocida, a que legalmente tenga derecho según corresponda, conforme a la disminución de la capacidad médico laboral dictaminada que le da derecho al acceso de la pensión de sanidad o invalidez, conforme a los parámetros determinados en el artículo 3º, numeral 3.5, párrafo 2º de la Ley 923 de 2004, indemnización que nos incompatible con la prestación pensional.
- Pagar la indexación respectiva, dentro de la que están incluidos la corrección monetaria e intereses correspondientes.
- Pagar la actualización respectiva, aplicando los ajustes del IPC, de conformidad con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.
- Reconocer y pagar al demandante, en dinero, el equivalente a 100 SMILMV al momento de la sentencia, como reparación de los perjuicios causados, en consonancia con el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.
- Se dé cumplimiento a la sentencia en los términos consagrados en el artículo 195, numeral 4º de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

¹ Fls.1

² Obra a folios 6-9

- Que dentro de los quince (15) días siguientes, a más tardar, para dar cabal cumplimiento al artículo 53 de la C.P, se remita copia autentica de la sentencia con constancia de notificación y ejecutoria, al MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL y a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, en orden a proveer su pronto cumplimiento y pago oportuno, a través de la oficina Jurídica o entidad que para la época de la condena sea competente, dentro de los diez días siguientes a su recibo, con adecuación al trámite presupuestal respectivo y según lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.
- Se remita copia autentica de la sentencia al Grupo de Coordinación de Prestaciones Sociales- Pensionados del Ministerio de Defensa, a efecto de que por estas dependencias se conforme el expediente prestacional de la Pensión reconocida y se disponga su liquidación y pago oportuno, como su inclusión en nómina, dentro de la mayor brevedad posible, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 53 de la C.P, parágrafo 2.
- Se expedían primera copia de la sentencia y del poder otorgado, con indicación de fecha de ejecutoria conforme a lo preceptuado en los artículos 114 del CGP concordante con el artículo 297 del CPACA.

Evidencia entonces, se trata de nulidad y restablecimiento del derecho, contra acto administrativo de contenido particular, concerniente a reconocimiento y pago de la pensión de Invalidez de empleado público, a saber, SLP ® del Ejército Nacional, y por ende subsume en lo reglado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El asunto es de competencia de esta jurisdicción, por cuanto se trata de litigio en seguridad social, en régimen administrado por operadora pública y concerniente a empleado vinculado mediante relación legal y reglamentaria

Este despacho es competente para avocar su conocimiento en primera instancia, como quiera que: **(i)** se trata de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral; **(ii)** atendiendo el factor territorial, su última sede laboral se ubicó en el Batallón de Combate Terrestre N° 106 MY. HASBET EMILIO COG en Tolemaida sede del Municipio de Nilo - Cundinamarca³, de comprensión de este Circuito Judicial, y **(iii)** en cuanto al factor cuantía, el valor de la prestación pretendida desde cuando se alega causada y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, no supera los 50 S.M.L.M.V.⁴ (Fl.41), y de contera subsume en el quantum que establece como de competencia de los juzgados administrativos en primera instancia, el numeral 2) del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

3. OPORTUNIDAD Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

En el sub-lite la oportunidad de la demanda se determina conforme a la regla del literal c) del numeral 1. del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, y de contera, procede en cualquier tiempo.

Por cuanto se dirige contra acto administrativo que depende de aquel que reconoce prestación periódica (Pensión de Invalidez).

³ Art. 156-3 Ley 1437 de 2011. Conforme se advierte en el certificado de ultima unidad de servicios obra a folio 4

⁴ Art. 157 Ley 1437 de 2011.

Conforme ha reiterado precedente de este despacho, edificado en criterio adoptado por el Órgano de Cierre de esta jurisdicción, en tratándose de controversia en torno a prestación periódica, (Pensión de Invalidez), no es exigible el trámite de conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad⁵.

En este orden de ideas, como se dijo, no debe satisfacerse el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161-1 *Ibidem*, de previo agotamiento de conciliación prejudicial.

Así mismo y como quiera que, contra el acto acusado no procediera recurso de apelación, no era exigible en términos del art. 76 de la Ley 1437 de 2011, inciso final, el agotamiento de la vía gubernativa.

No resulta necesario integrar la proposición jurídica⁶, dado que esta se encuentra debidamente integrada en la demanda.

Se advierten cumplidos los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del citado ordenamiento.

4. MEDIOS DE PRUEBA ANEXOS

De la prueba allegada con la adenda, se tiene así:

Documental obrante a folios 4 a 34, acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró el señor TOMAS IGNACIO SAMPAYO MEDINA, identificado con C.C.Nº 73.216.677 en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia, así: *i)* por estado electrónico a la parte demandante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; *ii)* a la parte demandada a través de sus representantes legales o quienes haga sus veces, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; *iii)* al Ministerio Público, *iv)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cien mil pesos M.L.C. (\$100.000.00) para atender los gastos ordinarios del proceso, la que puede

⁵ Al amparo del artículo 53 Superior, en materia laboral no son susceptibles de conciliación aquellos asuntos que versen sobre derechos ciertos e indiscutibles, como quiera que estos se constituyen en el mínimo de beneficios que garantizan las condiciones de dignidad y justicia de los trabajadores, tornándose por tanto irrenunciables. Ver entre otros, Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, proveído del 11 de marzo de 2010, Rad. 25000-23-25-000-2009-00130-01(1563-09), Actor: FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, Demandado: NOHORA PERALTA IBÁÑEZ, y Juzgado Administrativo de Girardot, proveído del 10 de noviembre de 2011, Rad. 25307-3331001-2011-00434.

⁶ Al respecto impone el Art. 163 de la Ley 1437 de 2011,

ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 43110200800-7 Convenio 11660 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

CUARTO: Por Secretaría, **ENVÍESE** mensaje a la Nación - Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con copia de la demanda y de la presente providencia; y **REMÍTASE** de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, con cargo a la cuenta de gastos del proceso, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que quedan en el expediente a su disposición por el término de ley (artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el 612 del Código General del Proceso).

QUINTO: SE ADVIERTE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco (25) días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales, correrán treinta (30) días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (artículo 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: SE ADVIERTE a la demandada que con la contestación de la demanda **DEBE** acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4 y 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A.).

Así mismo, debe darse cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 1° ibídem, so pena de las sanciones que por el incumplimiento se deriven.

El término indicado para contestar la demanda podrá ser ampliado por otros treinta días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el artículo 175, numeral 5° del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: SE ADVIERTE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (artículo 173 C.P.A.C.A.).

OCTAVO: Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: RECONÓZCASE PERSONERÍA amplia y suficiente como apoderado de los demandantes al doctor LUIS ERNEIDER ARÉVALO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.084.886 y T.P. N° 19.454 del C. S. de la J., en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ

ASG.

Juez

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 12 de junio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>26</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</p>
--